

INFORME DE LAS COMISIONES UNIDAS DE AGRICULTURA, DESARROLLO RURAL Y MARITIMO Y DE RECURSOS NATURALES, BIENES NACIONALES Y MEDIO AMBIENTE, SOBRE EL PROYECTO DE LEY DE RECUPERACION DEL BOSQUE NATIVO Y DE FOMENTO FORESTAL.

BOLETIN N° 669-01

HONORABLE CAMARA:

Vuestras Comisiones Unidas de Agricultura, Desarrollo Rural y Marítimo y de Recursos Naturales, Bienes Nacionales y Medio Ambiente pasan a informaros sobre el proyecto de ley, de origen en un mensaje de S.E. el Presidente de la República, que establece disposiciones sobre recuperación del bosque nativo y de fomento forestal.

Para el despacho de esta iniciativa, el Jefe del Estado, en virtud de lo señalado en el artículo 71 de la Constitución Política de la República y de lo dispuesto en los artículos 26 y siguientes de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, ha hecho presente la urgencia, en el carácter de "simple", en todos sus trámites, incluidos los que correspondiere cumplir en el H. Senado.

En el momento de darse cuenta de esta iniciativa en la Sala, se acordó enviarla a la Excma. Corte Suprema, para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 74 de la Constitución Política y 16 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, por contener el proyecto original disposiciones que inciden en las atribuciones de los tribunales de justicia.

La Excma. Corte Suprema, por oficio N° 3333, de 19 de mayo de 1992, acordó informar favorablemente el proyecto contenido en el mensaje sólo en cuanto a sus artículos 6º, 8º, 21, 36 y 37, con una observación al artículo 6º, en el sentido de que el plazo de treinta días que establece empiece a correr tres días después del envío de la carta certificada por el Servicio de Correos, con objeto de que exista la necesaria certeza sobre el inicio y el cómputo de tal lapso.

En la sesión 15ª, de fecha 11 de noviembre de 1992, de las Comisiones Unidas que estudiaron esta iniciativa legal, se dio cuenta de una indicación de S.E. el Presidente de la República mediante la cual reemplazó la totalidad de las normas contenidas en el primitivo mensaje, texto sobre el cual se pronunciaron en definitiva vuestras Comisiones Unidas.

Dando cumplimiento a las disposiciones constitucionales y orgánicas constitucionales vigentes, vuestras Comisiones Unidas acordaron remitir a la Excma. Corte Suprema la mencionada indicación sustitutiva, mediante oficio de fecha 11 de noviembre de 1992, con objeto de que, si así lo estimare procedente ese alto Tribunal, emitiera un

nuevo pronunciamiento respecto de materias propias de ley orgánica constitucional relativas a la organización y atribuciones de los tribunales de justicia que hubieren sido objeto de modificaciones en el nuevo cuerpo legal propuesto.

Durante las sesiones que vuestras Comisiones Unidas dedicaron al estudio de esta iniciativa legal, contaron con la asistencia y la colaboración del Ministro de Agricultura, don Juan Agustín Figueroa Yávar; del Subsecretario de esa Secretaría de Estado, don Maximiliano Cox Balmaceda; de los asesores legislativos señores Francisco Zúñiga y Sebastián Hamel; del Director de la Corporación Nacional Forestal, don Juan Moya Cerpa; del Subdirector de ese organismo, don Ricardo Yoma; del Jefe del Departamento de Control Forestal de CONAF, don Aarón Cavieres, y del asesor de la Subsecretaría de Agricultura, ingeniero forestal don Ignacio Silva.

Además de los miembros titulares que conforman las Comisiones Unidas, han concurrido a algunas de sus sesiones los Diputados señores Bombal, Campos, Cardemil, Elizalde, García, don René; Hamuy, Masferrer, Olivares, Palma, don Joaquín; Ramírez y Yunge.

I.- IDEAS MATRICES Y CONTENIDO DEL PROYECTO.

Las ideas centrales señaladas en el mensaje se orientan a los siguientes propósitos:

1.- Crear un texto legal único que defina, señalando derechos y obligaciones, las normas que regulan el uso y el aprovechamiento de las diversas formaciones vegetales naturales que cubren el país.

2.- Actualizar la normativa existente, incorporando en ella diversos elementos, principalmente referentes a aspectos ambientales que hasta el momento no se encuentran regulados.

3.- Adecuar la tipificación vegetacional a los conocimientos existentes, estableciendo dos categorías básicas: tipos forestales y formaciones xerofíticas, con sus consiguientes normativas de uso. Con esta medida, se pretende dar adecuada respuesta a necesidades ecológicas absolutamente distintas de los criterios forestales clásicos, como son las correspondientes a las propias de las zonas áridas y semiáridas.

4.- Adecuar la normativa de utilización de los recursos vegetacionales nativos, para facilitar el uso y la fiscalización, siempre dentro del marco de los nuevos conocimientos adquiridos.

5.- Establecer, por primera vez, un estatuto jurídico y de aprovechamiento distinto para las especies cuya conservación se encuentra

amenazada. Por esta misma vía, se establece la obligatoriedad de estudiar y definir periódicamente la nómina de estas especies.

6.- Fijar mayores alternativas de sanción, de modo de facilitar una más justa aplicación de la ley.

7.- Definir con claridad lo que se considera "bosque nativo", diferenciándolo de aquellas formaciones que, habiéndolo sido, ya no poseen los atributos necesarios para ser considerados como tales.

Señala el mensaje que el significado de este proyecto de ley se inscribe en el ámbito de la inquietud mundial por la disminución de los recursos vegetacionales nativos y la pérdida de la biodiversidad que ello conlleva, así como en la antigua aspiración de personas e instituciones ligadas a la actividad forestal en Chile por incorporar ordenada y racionalmente al bosque nativo en un ciclo productivo que aparezca legitimado por la sociedad toda.

Así, entonces, bajo el concepto del desarrollo sustentable, el proyecto de ley aspira a contribuir a la diversificación de la economía forestal, cuya importancia creciente es hoy una realidad, con énfasis en el área rural, debido principalmente a la localización del recurso y de una población que ha carecido históricamente de oportunidades permanentes para elevar sus condiciones de vida.

En momentos de la historia de la humanidad en que los bosques naturales se encuentran en retroceso, Chile busca mantener, mejorar y acrecentar sus recursos forestales nativos, para solaz y provecho de todas las generaciones de connacionales.

El cuerpo legal apunta a resolver el problema del deterioro de estas forestaciones, mediante un conjunto amplio de instrumentos legales que resuelven relevantes factores que inciden en la actual situación, como es la carencia de una normativa unificada y moderna capaz de recoger y resolver aspectos atinentes a la conservación y al uso racional de los ecosistemas forestales y al establecimiento de incentivos para recuperar nuestros bosques, cuya situación de deterioro es alarmante.

En el momento actual, se posee un conocimiento mejorable de la dimensión de la superficie que cubren los bosques nativos, esperándose llegar a acopiar información y antecedentes sólidos que permitan optimizar la gestión global sobre el recurso. Ello se logrará a través de un proyecto de catastro y monitoreo de las formaciones vegetacionales naturales de Chile, que se llevará a cabo en el mediano plazo, financiado por el Banco Mundial y por el Gobierno de Chile.

Entre los fundamentos que da a conocer el mensaje de S.E. el Presidente de la República, se señala que, a fin de dar adecuada respuesta a muchas de estas deficiencias y problemas y, al mismo tiempo, para lograr la conservación y el uso racional de las formaciones vegetales naturales, especialmente de los bosques nativos, en el texto legal propuesto se desarrollan dos líneas principales de acción. Por una parte, se reformula

la normativa vigente, de modo de modernizarla y adecuarla a nuestras actuales necesidades y, por otra, recogiendo una rica experiencia, se establecen incentivos al manejo del bosque nativo.

Respecto de la primera de estas líneas, cabe expresar que Chile cuenta con una dilatada historia. Desde tempranas épocas, ha habido preocupación por normar el uso racional de los recursos vegetacionales naturales. Ya en la Colonia, ante la magnitud que alcanzaba la deforestación, se impulsaron decretos que prohibían la corta de bosques.

Sin embargo, sólo en 1931, a través de la ley de Bosques, se estableció el primer cuerpo que centralizó en una sola unidad la mayor parte de la normativa legal forestal. Esta ley contiene y resume los aspectos fundamentales de una normativa forestal, colocando especial atención en la protección de los suelos y de las aguas.

No obstante, era manifiesto que esta ley presentaba la dificultad de ser muy genérica y, por lo tanto, no resolvía el problema de establecer normativas que respondiesen a las diversas situaciones de manejo de las formaciones forestales existentes en el país.

En este contexto, surge el decreto ley 701, en el año 1974. Este cuerpo legal significa un paso relevante en la normativa forestal, en dos aspectos. Por una parte, establece la exigencia de mantener la superficie forestal del país, al obligar a reforestar cada superficie cortada y, por otra, define, a través de su reglamento, la normativa que regirá el uso de los bosques. Para este fin, agrupa, desde un punto de vista productivo, las formaciones boscosas naturales existentes en el país en 12 tipos forestales, unidades que cubren parte importante de Chile. Para cada uno de ellos -éste es el principal valor de dichas unidades-, se cuenta con reglamentaciones silvícolas que regulan su aprovechamiento, bajo criterios técnicos que aseguran su conservación y su regeneración.

Como se puede apreciar, Chile ha tenido un avance lógico en materia de desarrollo jurídico forestal, cubriendo, con los conocimientos existentes, los principales vacíos normativos que han surgido a cada momento.

Este proyecto recoge lo mejor de la experiencia forestal de Chile y la canaliza hacia el bosque nativo. En el momento actual, de incremento de las actividades productivas del bosque nativo, comienzan a aparecer diversos aspectos frente a los cuales la normativa es insuficiente. Entre las acciones relevantes por realizar para superar las dificultades reseñadas, se propone:

a) Redefinir los tipos forestales.

Existen varios casos en que la actual definición es demasiado general, incorporando en una sola categoría formaciones que, por su composición y dinámica vegetacional, deberían ser agrupadas en unidades separadas. Esta no es sólo una necesidad silvícola, en la medida

en que una definición precisa permite establecer métodos más adecuados para el manejo y la regeneración de estos bosques. Es también una necesidad productiva, ya que, como consecuencia de esta agrupación técnicamente débil, muchas de las formaciones que actualmente componen estos tipos forestales están sometidas a restricciones absolutamente innecesarias, que no sólo impiden su adecuada regeneración y su conservación, sino que, además, dificultan y entran un adecuado aprovechamiento de su potencial. En otros casos, la definición es correcta; sin embargo, la normativa que rige su utilización no se adecua a los conocimientos existentes, lo que dificulta el aprovechamiento y la fiscalización. A modo de ejemplo, que sintetiza bien lo comentado, se tiene el caso del tipo forestal siempreverde, el más importante en superficie de los tipos forestales. Este comprende formaciones forestales distintas que, por poseer dinámicas ecológicas y estructuras diferentes, deberían ser definidas como nuevos tipos forestales, con su correspondiente normativa.

Es sabido que el desarrollo de cualquier proyecto forestal de grandes dimensiones lleva asociados diversos impactos ambientales, algunos de los cuales pueden ser negativos, ya sea para la conservación de los suelos o para la mantención del patrimonio ecológico. No obstante, la actual normativa no contempla indicación alguna que, en forma explícita, permita solicitar un estudio del impacto ambiental, instrumento que hoy es una exigencia estándar, en el nivel mundial, de cualquier proyecto productivo de gran magnitud que se pretenda ejecutar.

b) Normativa.

También es necesario establecer una normativa que defina un estatuto jurídico especial para las especies cuya conservación enfrenta amenazas y que, a la vez, otorgue atribuciones para normar su uso. En el momento actual, especies que se encuentran al borde de la desaparición, tales como el queule (*gomortea keule*), o el raulí (*nothofagus alessandri*), uno de los robles chilenos de mayor potencial, pueden ser cortadas para cualquier fin, aunque se trate de la única población existente, sin que haya posibilidad alguna para impedirlo, restringirlo o normarlo.

Por otra parte, es necesario llenar una serie de vacíos normativos en lo que se refiere a las sanciones de la legislación forestal. Un problema importante, en este sentido, es el atinente a la magnitud económica de las sanciones de la legislación forestal. Es frecuente que los jueces de policía local duden y se abstengan de multar a los infractores, por los aparentemente elevados montos de sanción que establece la actual legislación y por la rigidez de los valores que ésta fija.

c) Incentivos.

La otra línea de trabajo central de este cuerpo legal es el desarrollo de incentivos al manejo del bosque nativo. Para esto, nuevamente se aprovecha la larga experiencia adquirida por nuestro país desde 1931, a través de la ley de Bosques. Esta ley, mediante diversos mecanismos de exenciones tributarias, incentivaba la forestación. Sus

resultados fueron bastante significativos. En los hechos, ha permitido generar la experiencia básica para llevar adelante las iniciativas posteriores de forestación, que se materializaron en las décadas de los años 70 y 80, y para emprender el desarrollo del sector forestal chileno.

Tomando la experiencia de la ley de Bosques, en 1974 se promulgó el decreto ley N° 701, el que, además de modernizar la normativa forestal, proporcionó nuevos instrumentos de fomento. Igual que la ley de Bosques, este cuerpo legal centró su atención en el fomento de la forestación.

Lo que se busca mediante este proyecto de ley es establecer formas sencillas y fáciles de aplicar, que apunten principalmente a ordenar nuestras masas forestales nativas. El propósito final es recrear nuestro recurso forestal nativo, haciendo de él la base de un nuevo subsector productivo forestal. En este sentido, las iniciativas propuestas apuntan a: 1) crear nuevas masas forestales; 2) ordenar las formaciones que presenten niveles altos de homogeneidad, y 3) homogeneizar, en un plazo breve, las formaciones forestales que presenten heterogeneidad. Para esto, se plantea bonificar las actividades que busquen crear masas forestales homogéneas y ordenadas. En este sentido, se contempla bonificar la realización de intervenciones que, desde el punto de vista de conservación de suelos y de aguas, permitan la regeneración de estas formaciones bajo dosel. Dicho financiamiento sería complementario de los ingresos derivados de las intervenciones por realizar, siempre y cuando estos últimos no cubran los costos.

En lo referente a las características productivas de nuestros bosques nativos, este proyecto de incentivos se fundamenta en los siguientes puntos: 1) los bosques nativos presentan un elevado potencial de crecimiento que, como se ha podido apreciar, mejoraría significativamente con manejo, pudiendo duplicarse o incluso triplicarse; 2) un requisito básico para que esos niveles de productividad se logren es que las masas estén sometidas a manejo, superando la situación de extremo desorden y heterogeneidad que hoy presentan y que sólo favorece intervenciones selectivas ("floreos"), ya sea para la producción de astillas, madera aserrada o leña o una combinación de ellas, y 3) los niveles de conocimiento y de experiencia existentes respecto del bosque nativo, si bien son suficientes para iniciar su manejo, todavía son precarios para alcanzar los niveles de sofisticación que se dan en otras áreas, como las de las plantaciones, lo que obliga a plantearse métodos de manejo de gran sencillez, consistentes en la constitución de bosques monoestratificados y principalmente constituidos por no más de dos a tres especies.

En este contexto, cabe esperar que, mediante los incentivos, se produzcan cambios significativos en la productividad de los bosques nativos, que al menos triplicará el crecimiento de éstos en condiciones naturales, sin manejo.

El manejo de los bosques nativos tiene una ventaja adicional, ya que incrementa los rendimientos de los bosques en el momento

de la explotación, en la medida en que elimina dos de los principales factores de pérdida de su volumen a que hoy están sometidos: la pudrición y los problemas de forma. Ambos factores de deterioro se encuentran presentes, en la actualidad, en todas las formaciones nativas e impiden su adecuado manejo y su comercialización.

Descripción de los mecanismos específicos señalados en el mensaje.

Para resolver el deterioro de las masas boscosas, el proyecto utiliza, como principal instrumento, la bonificación al manejo de los bosques nativos calificados y a la forestación con especies nativas en terrenos declarados de aptitud preferentemente forestal. El mecanismo de la calificación de bosques persigue que un organismo técnico, como es la Corporación Nacional Forestal, determine, a petición del propietario del terreno donde se encuentra el bosque, que éste reúne los requisitos para considerarlo susceptible de mejoramiento, mediante actividades de manejo de renovalles, de enriquecimiento o de ordenamiento. El proyecto establece las características del acto administrativo de la calificación de bosque nativo, los estudios que debe acompañar el propietario del terreno, los plazos que tiene la institución para pronunciarse y el mecanismo judicial a que puede recurrir el peticionario en caso de rechazo de su solicitud. Una vez que se pronuncie favorablemente la Corporación, el certificado que emita deberá ser anotado al margen de la inscripción de dominio del predio e inscribirse en el Registro de Hipotecas y Gravámenes correspondiente. Una vez efectuadas las inscripciones y anotaciones, el bosque se entenderá calificado para todos los efectos que la ley o cualquier reglamento exijan para acreditar esa calidad, contemplándose que, en caso de transferencia total o parcial del predio, las anotaciones practicadas se trasladarán a las nuevas inscripciones de dominio que se efectúen. La circunstancia de encontrarse así calificado un bosque no le otorgará por sí sola derecho a la bonificación, constituyendo sólo un requisito para que ésta se conceda.

Otro elemento esencial para que proceda la bonificación consiste en que las actividades se encuentren contempladas en un plan de manejo presentado a la Corporación y aprobado por ésta, el cual deberá indicar el objetivo principal de las intervenciones, la época para la corta de cosecha y otras materias respecto de las cuales la institución tendrá que pronunciarse antes de su ejecución y que el interesado deberá efectuar posteriormente, conforme con lo aprobado. Corresponde hacer presente que, una vez calificado el bosque y efectuadas las inscripciones y anotaciones, el propietario no tiene plazo para presentar el plan de manejo; pero, una vez que éste se presente y apruebe, aquél queda obligado a su cumplimiento, lo mismo que los posteriores adquirentes del inmueble, quedando afecto, quien posea la calidad de dueño, a las sanciones que establece el proyecto para el caso de incumplimiento. Se establece la obligación de reintegrar en arcas fiscales las bonificaciones que haya percibido, en forma proporcional a la magnitud y lapso del incumplimiento, y a enterar los impuestos no pagados en el mismo período. Tales sanciones y reintegros se hace necesario establecerlos, debido a que la inobservancia del plan de manejo y, en especial, del programa de protección, puede

originar la pérdida de las masas obtenidas con motivo de las actividades bonificadas.

Cumplidos los requisitos indicados y ejecutadas las actividades en conformidad con el plan de manejo aprobado, los beneficiarios tendrán derecho a solicitar el pago de la respectiva bonificación, la que procederá una vez que la Corporación se pronuncie favorablemente sobre la concurrencia de los requisitos que justifican su pago.

Las bonificaciones que contempla el proyecto se prevé otorgarlas durante los cuarenta años siguientes a la fecha de aprobación del respectivo plan de manejo y serán equivalentes -según se trate de grandes o de pequeños propietarios-, al 75% o al 85%, respectivamente, de los costos netos de ejecución de las siguientes actividades: a) manejo de renovales, ordenamiento o enriquecimiento, que se efectúen en bosques nativos calificados; b) forestación con especies nativas en terrenos calificados de aptitud preferentemente forestal; c) poda y raleo de las masas provenientes de las actividades anteriores, y d) administración anual de estas masas hasta que ellas alcancen 10 cm. de diámetro, en promedio, a una altura de 1,35 m. del suelo.

Cabe hacer presente que las bonificaciones que establece el proyecto favorecen no sólo a las actividades que se efectúen en bosques nativos calificados como tales, sino que también a la forestación con especies nativas en terrenos calificados de aptitud preferentemente forestal, en conformidad con el decreto ley 701, de 1974, y a la poda, raleo y administración de estas forestaciones.

El proyecto deja claramente establecido que corresponde a la Corporación fijar los costos correspondientes a las actividades bonificables, lo que hará durante el mes de julio de cada año para la temporada siguiente. Dichos valores se reajustarán entre la fecha de su fijación y el mes anterior a aquél en que se haga efectivo el cobro de la bonificación, lo cual permitirá, a quienes tengan la posibilidad de acogerse a los beneficios del estatuto propuesto, analizar con anticipación la conveniencia de efectuar las actividades y los trámites administrativos que correspondan, sin riesgo de menoscabo económico.

Como, de acuerdo con el proyecto, corresponde al beneficiario acreditar los requisitos que hacen procedente el pago de las bonificaciones, se establece un procedimiento tendiente a reintegrar en arcas fiscales todas aquéllas que puedan pagarse indebidamente, por antecedentes falsos o inexactos aportados por aquél, devolución que deberá efectuarse con los reajustes e intereses que correspondan, sin perjuicio del ejercicio de acciones penales en caso de cualquier actuación dolosa del solicitante. Se tipifica, además, como delito, la presentación maliciosa de antecedentes falsos o inexactos, castigándola con las penas del artículo 97, N° 4, del Código Tributario.

Asimismo, con objeto de desalentar a eventuales interesados en efectuar la explotación antes de los quince años siguientes a la última intervención silvícola bonificada, no esperando el tiempo necesario

para apreciar sus resultados, se prohíbe esta acción, salvo que tenga como finalidad el mejoramiento del bosque y esté comprendida en el objetivo principal del plan de manejo. Si no concurrieren estos requisitos, se podrá aprobar la corta antes de dicho plazo, sólo en la medida en que se devuelvan al Fisco todas las bonificaciones y se enteren los impuestos que se dejaron de pagar con motivo de la aprobación del plan de manejo.

Un régimen de bonificaciones indudablemente ayuda a la preservación del bosque nativo y a su mejoramiento. No obstante, la presión a que se ven sometidas las formaciones vegetales nativas obliga a establecer una normativa clara sobre sus posibilidades de aprovechamiento, resguardadas por un régimen sancionatorio estricto, para evitar la burla de los objetivos del proyecto. Estas restricciones actualmente están contempladas en el decreto ley 701, de 1974, y se originan en la función social que corresponde al derecho de propiedad.

En cuanto al mecanismo para el otorgamiento del subsidio, el proyecto deja la posibilidad de cambiar el sistema usado hasta ahora por otro de concurso, en lo futuro. Los criterios centrales, en principio, se encuentran definidos en el proyecto y se espera, con la acumulación de conocimientos que la aplicación de la ley genere, hacer una propuesta al cabo de los cinco años de operación.

El proyecto, a la luz de las experiencias logradas, pretende mejorar la actual normativa, sistematizándola en un cuerpo legal exclusivo para el bosque nativo, hacer más efectivas sus disposiciones y adecuarlas a los avances de la ciencia forestal. Para ello, establece que toda acción de corta o de explotación de bosques nativos o de formaciones xerofíticas, así como la corta de matorral nativo en terrenos de aptitud preferentemente forestal, deberá hacerse previo plan de manejo aprobado por la Corporación. Asimismo, una vez efectuada la corta o la explotación del bosque nativo, de la formación xerofítica o del matorral nativo susceptible de explotación económica, el propietario de los terrenos deberá reforestar la superficie intervenida con la misma especie cortada o con otra del mismo tipo forestal.

El análisis técnico del plan de manejo queda encomendado a un organismo especializado que, teniendo presentes los intereses particulares, los compatibilice con la legislación vigente y con el bien común, observando previamente aquellas situaciones que no puedan repararse a través de sanciones posteriores. Esta intervención previa se ha estado practicando, a lo menos durante los últimos quince años, con motivo de la vigencia del decreto ley 701, de 1974, sin originar situaciones conflictivas, constituyendo una experiencia que es necesario mantener.

Igualmente, el proyecto plantea un régimen sancionatorio parecido al de dicho decreto ley, proponiendo una disminución de sus multas y estableciendo otros mecanismos, como son la solidaridad del propietario del predio en el pago de las multas y el comiso de los elementos con los que se cometió la infracción.

Otra situación que se plantea solucionar es el vacío, existente en la actual legislación, que permite eximirse de la obligación de reforestar, reemplazándola por la obligación de habilitar terrenos agrícolas. No obstante, a veces, en la práctica, los terrenos quedan deforestados y sin ninguna actividad. El proyecto mantiene la habilitación de terrenos agrícolas como posibilidad alternativa de la reforestación. Admite también su reemplazo por otras razones de utilidad pública, pero siempre que el área explotada satisfaga esos objetivos y las labores por ejecutar su efectúen dentro de los dos años siguientes a la corta. Si ello no ocurre, los terrenos deben ser reforestados con la misma especie o con otra del mismo tipo, en las condiciones de densidad original.

La obligación de reforestación que establece el proyecto no desatiende el estado de degradación en que se encuentra parte importante del bosque nativo del país, como tampoco la presión para sustituirlo por bosque de especies de rápido crecimiento. Aborda dichos temas desde una perspectiva realista, que tiene presente el interés privado, persigue mejorar el estado del recurso y busca preservar masas de buena calidad y sitios de importancia ecológica. Por lo anterior, determina con precisión lugares y tipos de bosques en que no es posible sustitución alguna del bosque nativo, permitiéndola en los casos no contemplados si se trata de bosques degradados o de superficie inferior al 25% de la masa boscosa de cada predio. En el primer caso, obliga al propietario a replantar, a lo menos, la mitad de la superficie cortada con especies nativas y, en el otro, a manejar una superficie equivalente a la sustituida. Asimismo, respecto de sustituciones que excedan de 500 has., se contempla que el propietario acompañe un estudio del impacto ambiental, con indicación de las medidas por adoptar para disminuir los riesgos de deterioro del sector intervenido, las que forman parte del plan de manejo en carácter obligatorio. Por otra parte, para que la sustitución parcial no se transforme en total con el transcurso del tiempo, el proyecto establece que aquellas superficies que por tal motivo sean reforestadas con especies nativas no podrán ser, a su vez, posteriormente sustituidas.

Por otra parte, el proyecto contiene disposiciones encaminadas a proteger el nacimiento de manantiales, cursos de agua, lagunas o embalses, prohibiendo, en determinadas distancias, la corta, el descepado o el aprovechamiento de bosques nativos, formaciones xerofíticas o matorrales, salvo que la Corporación lo autorice por causas justificadas de utilidad pública. Asimismo, se autoriza al Presidente de la República para fijar normas de aprovechamiento o prohibir la corta o el descepado y la comercialización de especies nativas en peligro de extinción o raras. En caso de destrucción del bosque nativo por sobrepastoreo, incendio u otros actos depredatorios, se obliga al propietario a plantarlos con la misma especie u otras de igual tipo, pudiendo la Corporación autorizar alternativas de uso diferentes, atendidas las circunstancias de cada caso.

Las disposiciones que se proponen sobre aplicación de multas, denuncias y régimen sancionatorio y de fiscalización son necesarias para el efectivo logro de los fines que se propone el proyecto. Por lo anterior, se otorga la calidad de ministros de fe a los funcionarios designados por la

Corporación para la fiscalización de la aplicación de la ley; se contempla que las acciones destinadas a perseguir las infracciones prescriban en el plazo de cinco años; se concede acción pública para denunciarlas y se impone a los compradores de productos forestales nativos la obligación de velar por que éstos se hayan obtenido de explotaciones autorizadas. En materia de aplicación de multas, se propone que sean los Directores Regionales de la Corporación quienes las apliquen respecto de las infracciones cometidas en sus territorios jurisdiccionales, pudiendo reclamar los afectados ante el Jefe Superior de dicho Servicio. Aplicada la multa, la Corporación podrá requerir su inscripción al margen de la inscripción de dominio del predio, quedando, por este acto, obligados solidariamente a su pago los posteriores adquirentes del inmueble. El sancionado podrá recurrir al juez de policía local de la comuna en que se hubiera verificado la infracción, quien resolverá en única instancia, con citación de las partes y sin forma de juicio, pudiendo éstas llegar a un avenimiento. Las ideas propuestas obedecen a la necesidad de otorgar, en una primera instancia, el conocimiento de las contravenciones a autoridades técnicas, dada su naturaleza, como, asimismo, alcanzar una efectiva aplicación de las sanciones, con objeto de que cumplan su finalidad.

Finalmente, expresa el mensaje que, por medio de esta iniciativa, se espera poner en lo futuro un bosque nativo al servicio del hombre, debidamente cautelado y supervisado por una comunidad organizada, que ha demostrado su interés en tal sentido. El Poder Ejecutivo ha recogido el desafío de los tiempos y estima que, con este proyecto de ley, se resguarda el futuro ambiental de Chile y de la humanidad.

II.- ANTECEDENTES GENERALES.

CORPORACION NACIONAL FORESTAL.

La Corporación Nacional Forestal (CONAF) es una Corporación de derecho privado constituida por escritura pública de fecha 2 de febrero de 1970, otorgada ante el Notario de Santiago don Arturo Carvajal. Su existencia fue aprobada por decreto N° 728, de 1970, del Ministerio de Justicia, que se publicó el 19 de mayo de 1970. Con posterioridad sus estatutos se han modificado por los siguientes instrumentos: escrituras de fechas 23 de abril de 1970, ante Luis Azócar Alvarez, 18 de diciembre de 1972, ante Demetrio Gutierrez López y 6 de mayo de 1983, ante Rubén Galecio Gómez. Tales modificaciones fueron aprobadas por los decretos 455, de 1973 (D.O. 10.5.73) y 733, de 1983 (D.O. 20.8.83).

El objetivo de esta corporación es la conservación, incremento, manejo y aprovechamiento de los recursos forestales del país, y fue creada para cumplir los fines que se señalan en sus estatutos. Se rige por sus normas y, en silencio de ellos, por las disposiciones del Título XXXIII, del Libro I, del Código Civil y del decreto N° 1.540, de 1966, del Ministerio de Justicia sobre concesión de personalidad jurídica.

No obstante, diversas disposiciones legales han reconocido a CONAF funciones de carácter público.
Diseño Futuro de la Corporación Nacional Forestal (CONAF PUBLICA).

La Ley N° 18.348, creó la Corporación Nacional Forestal y de Protección de los Recursos Naturales Renovables que entrará en vigencia cuando se publique en el Diario Oficial el decreto que disuelva la actual CONAF.

La nueva Corporación pasará a constituir una institución autónoma de derecho público que se relacionará con el Ejecutivo a través del Ministerio de Agricultura y sus funciones serán las siguientes:

a) Elaborar y ejecutar estudios y programas de investigación, protección y conservación de los recursos naturales renovables;

b) Ejecutar programas de manejo, conservación o protección de los recursos naturales renovables en terrenos de particulares, fiscales o de organismos del Estado;

c) Prestar asistencia técnica y servicios onerosos, y gratuitos en conformidad al reglamento, a personas naturales o jurídicas para la formulación y ejecución de planes de trabajos relativos a protección, conservación y aprovechamiento de recursos naturales renovables;

d) Capacitar técnicamente, en forma directa o indirecta, a los trabajadores agrícolas del país;

e) Fomentar el establecimiento de bosques y procurar el adecuado manejo y aprovechamiento de los que se establezcan por acción directa o indirecta de la Corporación y de aquellos cuya administración le corresponda, velando por la eficiente comercialización de los productos que se obtengan;

f) Procurar el mejoramiento genético de los bosques y recomendar las medidas necesarias para evitar la introducción al país y la propagación dentro del territorio nacional de plagas que afecten al patrimonio forestal;

g) Organizar y ejecutar labores silvícolas en general;

h) Informar sobre el cambio de uso de los suelos en zonas rurales, en conformidad a la Ley General de Urbanismo y Construcciones;

i) Cumplir las funciones y ejercer las atribuciones que las leyes y reglamentos en actual vigencia confieren a la Corporación Nacional Forestal, entidad de derecho privado cuyos estatutos fueron aprobados y modificados por decretos supremos del Ministerio de Justicia

Nºs. 728, de 5 de mayo de 1970; 455, de 19 de abril de 1973, y 733, de 27 de julio de 1983, respectivamente, y

j) Cumplir las funciones y ejercer las atribuciones que actualmente competen al Servicio Agrícola y Ganadero en lo referente a conservación, protección y acrecentamiento de los recursos naturales renovables del país. En especial, se entenderán traspasadas a la Corporación las relativas a las siguientes materias:

1) Confección del catastro de los recursos naturales renovables.

2) Tuición, administración y desarrollo de los Parques Nacionales, Reservas Forestales, bosques fiscales y demás unidades integrantes del patrimonio forestal del Estado.

3) Aplicación, fiscalización y control de las normas legales y reglamentarias sobre protección de los recursos suelo y agua, fauna y flora, silvestre; plantación y explotación de especies arbóreas o arbustivas forestales; prevención, control y combate de incendios forestales, y uso del fuego en predios rústicos.

4) Fiscalización del cumplimiento de las normas sobre contaminación que afecte a los recursos naturales renovables.

La administración superior estará a cargo de un Consejo Directivo integrado por el Ministro de Agricultura, quien lo presidirá, el Director Ejecutivo de la Corporación Nacional Forestal, el Director de la Oficina de Planificación Agrícola, hoy el jefe de la División de Estudios y Presupuesto del Ministerio de Agricultura; el Director Ejecutivo, hoy Director Nacional del Servicio Agrícola y Ganadero y el Vicepresidente Ejecutivo del Instituto de Desarrollo Agropecuario, hoy Director Nacional de dicho Servicio.

El Director Ejecutivo de la nueva Corporación, además de las facultades propias de un Jefe de Servicio, tiene amplias atribuciones de orden administrativo.

NORMAS LEGALES RELATIVAS AL BOSQUE NATIVO.

Legislación vigente.

Decreto supremo Nº 4363, de junio de 1931, y sus modificaciones, texto refundido de la ley de Bosques, contenida en el decreto ley Nº 656, de octubre de 1925, y modificado por el decreto con fuerza de ley Nº 265, de mayo de 1931.

Decreto:

El texto definitivo del decreto ley 656, de 17 de octubre de 1925, y del decreto con fuerza de ley 265, de 20 de mayo de 1931, sobre bosques, es el siguiente:

"Artículo 1º.- Se considerarán terrenos de aptitud preferentemente forestal todos aquellos terrenos que por las condiciones de clima y suelo no deban ararse en forma permanente, estén cubiertos o no de vegetación, excluyendo los que sin sufrir degradación puedan ser utilizados en agricultura, fruticultura o ganadería intensiva.

Los terrenos de aptitud preferentemente forestal antes definidos, serán reconocidos como tales con arreglo al procedimiento que se indica en el decreto ley sobre fomento forestal."

"Artículo 2º.- Los terrenos calificados de aptitud preferentemente forestal y los bosques naturales y artificiales quedarán sujetos a los planes de manejo aprobados por la Corporación Nacional Forestal, de acuerdo a las modalidades y obligaciones dispuestas en el decreto ley N° 701, de 1974, sobre fomento forestal."

"Artículo 5º.- Se prohíbe:

1) La corta de árboles y arbustos nativos situados a menos de 400 metros sobre los manantiales que nazcan en los cerros y los situados a menos de 200 metros de sus orillas desde el punto en que la vertiente tenga su origen hasta aquel en que llegue al plano;

2) La corta o destrucción del arbolado situado a menos de 200 metros de radio de los manantiales que nazcan en terrenos planos no regados;

3) La corta o explotación de árboles y arbustos nativos situados en pendientes superiores a 45%.

No obstante, se podrá cortar en dichos sectores sólo por causas justificadas y previa aprobación de plan de manejo en conformidad al decreto ley N° 701, de 1974."

"Artículo 21.- La corta o destrucción de árboles y arbustos, en contravención a lo establecido en el artículo 5º, será sancionada con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio y multa de diez a veinte sueldos vitales mensuales."

)-----("

Decreto ley N° 701, de 1974, ley de fomento forestal, cuyo texto fue reemplazado por el decreto ley N° 2.565, de 1979, y modificado por la ley N° 18.959.

"Artículo 1º.- Los terrenos de aptitud preferentemente forestal se someterán, en cuanto a su régimen legal, a las disposiciones del presente decreto ley y demás normas que lo complementen."

"Artículo 2º.- Para los efectos de este decreto ley se entenderá por:

Terrenos de Aptitud Preferentemente Forestal: Todos aquellos terrenos que por las condiciones de clima y suelo no deban ararse en forma permanente, estén cubiertos o no de vegetación, excluyendo los que sin sufrir degradación puedan ser utilizados en agricultura, fruticultura o ganadería intensiva.

Forestación: La acción de poblar con especies arbóreas o arbustivas terrenos que carezcan de ellas o que estando cubiertos de vegetación, ésta no sea susceptible de explotación económica, ni mejoramiento mediante manejo.

Reforestación: La acción de poblar con especies arbóreas o arbustivas mediante plantación, regeneración manejada o siembra, un terreno que haya sido objeto de explotación extractiva.

Para los efectos de esta ley se entenderá por reforestación las plantaciones que se hagan en terrenos explotados con posterioridad al 28 de octubre de 1974.

Plan de Manejo: Plan que regula el uso y aprovechamiento racional de los recursos naturales renovables de un terreno determinado, con el fin de obtener el máximo beneficio de ellos, asegurando al mismo tiempo la conservación, mejoramiento y acrecentamiento de dichos recursos."

"Artículo 21.- Cualquiera acción de corta o explotación de bosque nativo deberá hacerse previo plan de manejo aprobado por la Corporación. La misma obligación regirá para las plantaciones existentes en terrenos de aptitud preferentemente forestal."

No obstante, para cortar o explotar plantaciones efectuadas en terrenos de aptitud preferentemente forestal, ubicadas desde la Región V de Valparaíso hasta la Región X de Los Lagos, ambas inclusive, se requerirá sólo la previa presentación y registro en la Corporación del respectivo plan de manejo, el que deberá contemplar, a lo menos, la reforestación de una superficie igual a la cortada o explotada, con la misma especie y a una densidad no inferior al 50% de la inicial de la plantación explotada y las medidas de protección establecidas en el reglamento. Este plan de manejo y su ejecución debe ceñirse a la legislación vigente; no será aplicable a aquél el artículo 10 del presente decreto ley y se tendrá por aprobada la reforestación propuesta desde la fecha de su presentación.

Cualquiera otra alternativa de reforestación hará exigible la aprobación previa del plan de manejo por la Corporación.

Los planes de manejo a que se refieren los incisos anteriores deberán ser suscritos por un ingeniero forestal o ingeniero agrónomo especializado, cuando la superficie total del bosque en que se efectúe la corta o explotación sea superior a 10 hectáreas.

La contravención a lo dispuesto en los incisos anteriores hará incurrir al propietario del terreno o a quien efectúe la corta o explotación no autorizada, según determine la Corporación, en una multa que será igual al doble del valor comercial de los productos, cualesquiera que fuere su estado o su grado de explotación o elaboración. Cuando los productos se encontraren en poder del infractor, caerán además en comiso.

Si los productos provenientes de la corta o explotación ejecutada en contravención a lo dispuesto en este artículo fueren enajenados, el infractor será sancionado con una multa equivalente al triple de su valor comercial.

Los productos decomisados serán enajenados por la Corporación.

La contravención a lo dispuesto en este artículo facultará, además, a la Corporación para ordenar la inmediata paralización de las faenas, para cuyo efecto podrá requerir el auxilio de la fuerza pública al juzgado de policía local competente, de acuerdo a las normas que se señalan en el artículo 24, el que resolverá su otorgamiento o rechazo dentro del plazo de 48 horas, sobre la base de los antecedentes aportados por la Corporación.

Las plantaciones ubicadas en terrenos que no sean de aptitud preferentemente forestal, no estarán afectas a las disposiciones de este artículo ni a las del artículo siguiente."

"Artículo 22.- La corta o explotación de bosques en terrenos de aptitud preferentemente forestal obligará a su propietario a reforestar una superficie de terreno igual, a lo menos, a la cortada o explotada, en las condiciones contempladas en el plan de manejo aprobado por la Corporación, o en su caso, presentado en la misma para aquellas excepciones consideradas en el inciso segundo del artículo anterior.

En otros terrenos, sólo se exigirá la obligación de reforestar si el bosque cortado o explotado fuere de bosque nativo, en cuyo caso la reforestación se hará conforme al plan de manejo aprobado por la Corporación, salvo que la corta o explotación haya tenido por finalidad la recuperación de terrenos para fines agrícolas y así se haya consultado en dicho plan de manejo.

La obligación de reforestar podrá cumplirse en un terreno distinto de aquél en que se efectuó la corta o explotación, sólo cuando el plan aprobado por la Corporación así lo contemple. Las plantaciones que en este caso se efectúen se considerarán como reforestación para todos los efectos legales.

El incumplimiento de cualesquiera de estas obligaciones transcurridos tres años desde la fecha de corta o explotación, será sancionado con las multas establecidas en el artículo 17, incrementadas en un 100%.

Si la corta o explotación se ha efectuado en terrenos no calificados, la multa por la no reforestación se calculará sobre el valor proporcional del avalúo fiscal de la superficie cortada o explotada. Con todo, esta obligación podrá sustituirse por la recuperación para fines agrícolas del terreno explotado extractivamente, cuando así lo haya consultado el plan de manejo."

)-----("

Decreto supremo N° 259, de 1980, del Ministerio de Agricultura. Reglamento del decreto ley N° 701, de 1974, sobre fomento forestal.

"Artículo 1º.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

a) Decreto ley: el decreto ley 701, de 1974, y sus modificaciones posteriores, cuyo texto fue reemplazado por el artículo 1º del decreto ley 2.565, de 21 de marzo de 1979, publicado en el Diario Oficial de 3 de abril del mismo año.

b) Corta o explotación: la acción de cortar o explotar uno o más pies o individuos de especies arbóreas o arbustivas que, ubicados en predios rústicos, forman parte de un bosque.

c) Predio rústico: todo inmueble susceptible de uso agrícola, ganadero o forestal.

d) Bosque nativo: el constituido por especies autóctonas y que pueden presentarse formando tipos forestales.

e) Tipos forestales: una agrupación arbórea que crece en un área determinada, caracterizada por las especies predominantes en los estratos superiores del bosque o porque éstas tengan una altura mínima dada.

f) Rodal: agrupación de árboles que, ocupando una superficie de terrenos determinada, es suficientemente uniforme en su especie, edad, calidad o estado, para poder distinguirla del arbolado que la rodea.

g) Rotación: el número de años que transcurre desde el nacimiento de un bosque hasta su corta o explotación.

h) Area basal: la suma de todas las secciones transversales de los árboles existentes de una hectárea, medida a 1,30 metro de altura y expresada en metros."

"Artículo 18.- Para los efectos de asegurar la regeneración del bosque nativo, se reconocen los siguientes métodos de corta o explotación:

a) Corta o explotación a tala rasa: el volteo en una temporada de todos los árboles de un área definida del rodal.

b) Corta o explotación por el método del árbol semillero: el volteo de todos los árboles del rodal en una temporada, exceptuando los árboles semilleros dejados para repoblar el área, los que serán de la especie que se desee regenerar.

c) Corta o explotación de protección: la explotación gradual del rodal en una serie de cortas parciales, para dar origen a un rodal coetáneo a través de regeneración natural, la cual se inicia bajo la protección del antiguo rodal.

d) Corta o explotación selectiva o entresaca: la extracción individual de árboles o de pequeños grupos en una superficie no superior a 0,3 hectárea, debiendo mantenerse en este caso una faja boscosa alrededor de lo cortado de a lo menos 50 metros.

Cuando el bosque se encontrare en terrenos de una pendiente mayor de 45% no se podrán usar los métodos de tala rasa o de árbol semillero. Si la pendiente fuere entre 30% y 45% y se usare el método de la tala rasa o del árbol semillero, los sectores a cortar no podrán exceder de una superficie de 20 hectáreas, debiendo dejarse entre sectores una faja boscosa de, a lo menos, 100 metros.

En pendientes superiores a 60% sólo podrá usarse el método de corta o explotación selectiva."

"Artículo 19.- Para determinar el método de corta o explotación de bosque nativo, se reconocen los siguientes tipos forestales:

a) Alerce (*Fitzroya cupressoides*): es aquella agrupación arbórea o arbustiva en que exista a lo menos 1 individuo de esta especie por hectárea.

b) Araucaria (*Araucaria araucana*): es aquella agrupación arbórea o arbustiva en que exista a lo menos 1 individuo de esta especie por hectárea.

c) Ciprés de la Cordillera (*Austrocedrus chilensis*): es aquel que se encuentra, en forma pura o asociado con otras especies, representado, a lo menos, por 40 individuos de la especie por hectárea, cada uno mayor de 2 metros de altura.

d) Ciprés de las Guaitecas (*Pilgerodendron uvifera*): es aquel que se encuentra en forma pura o asociado con otras especies, representado, a lo menos por 10 individuos de la especie por hectárea, cada uno mayor de 2 metros de altura.

e) Coihue de Magallanes (*Nothofagus betuloides*): es aquel que se encuentra, en forma pura o asociado con otras especies, representado, a lo menos, por un 50% de individuos de la especie por hectárea.

f) Coihue-raulí-tepa (*Nothofagus dombeyi*, *Nothofagus alpina*, *Laurelia philippiana*): es aquel que se encuentra representado por alguna combinación de las especies señaladas, con excepción del caso en que coihue o raulí constituyen más del 50% de individuos de la especie por hectárea.

g) Lengua (*Nothofagus pumilio*): es aquel que se encuentra, en forma pura o asociado con otras especies, representado, a lo menos, por un 50% de individuos de la especie por hectárea.

h) Roble-raulí-coihue (*Nothofagus obliqua*, *Nothofagus alpina*, *Nothofagus dombeyi*): es aquel que se encuentra representado por la presencia de cualquiera de las 3 especies o una combinación de ellas, constituyendo la asociación o cualquiera de ellas más del 50% de los individuos por hectárea, con un diámetro no inferior a 10 cm., a 1,30 metro de altura.

i) Roble-hualo (*Nothofagus obliqua*, *Nothofagus giauca*): es aquel que se encuentra representado por la presencia de una o ambas especies, constituyendo, a lo menos, un 50% de los individuos por hectárea.

j) Siempreverde: es aquel que se encuentra representado en su estrato superior o intermedio por la siguiente asociación de especies: coihue (*Nothofagus dombeyi*), coihue de Chiloé (*Nothofagus nitida*), coihue de Magallanes (*Nothofagus betuloides*), ulmo (*Eucryphia cordifolia*), tino (*Weinmannia trichosperma*), Tepa (*Laurelia philippiana*), olivillo (*Aextoxicon punctatum*), canelo (*Drimys winteri*), mañío de hojas punzantes (*Podocarpus nubigenus*), mañío de hojas cortas (*Saxegothaea conspicua*), luma (*Ammomyrtus luma*), meli (*Ammomyrtus meli*) y pitra (*Myrceugenia planipes*).

k) Esclerófilo: es aquel que se encuentra representado por la presencia de, a lo menos, una de las especies que a continuación se indican, o por la asociación de varias de ellas. Las especies que constituyen este tipo son: quillay (*Quillaja saponaria*), litre (*Lithraea caustica*), peumo (*Cryptocaria alba*), espino (*Acacia vaven*), maitén (*Maytenus boaria*), algarrobo (*Prosopis chilensis*), belloto (*Beilschiedia miersii*), boldo (*Peumus boldo*), rollén (*Kageneckia oblonga*), molle (*Schinus latifolius*) y otras especies de distribución geográfica similar a las ya indicadas.

l) Palma chilena (*Jubaea chilensis*): es aquel que se caracteriza por la presencia de uno o más individuos de la especie por hectárea."

"Artículo 24.- La corta o explotación selectiva será aplicable a los tipos forestales: palma, coihue, raulí, tepa, ciprés de las Guaitecas, coihue de Magallanes, siempreverde y esclerófilo, roble, hualo, ciprés de la Cordillera, lenga y roble-raulí-coihue.

Mediante este método, solamente podrá extraerse hasta el 35% del área basal del rodal, debiendo establecerse como mínimo 10 plantas de la misma especie por cada individuo cortado, ó 3.000 plantas por hectárea del tipo correspondiente, en ambos casos homogéneamente distribuidos. Una nueva corta selectiva en el mismo rodal, solamente se podrá efectuar una vez transcurridos cinco años desde la corta anterior."

)-----(

A estos textos normativos habría que agregar, entre otros, los que establecen reglamentaciones específicas para la explotación de las especies arbóreas y arbustivas nativas: tamarugo, Algarrobo, Chañar, Guayacán, Olivillo, Carbón o Carboncillo, Espino, Boldo, Litre, Maitén, Quillay, Ulmo, Tineo y palma chilena, cuyos textos se encuentran identificados en las fichas 102, 130 y 324 del "Repertorio de la legislación de relevancia ambiental vigente en Chile".

)-----(

Se deben mencionar, también, las reglamentaciones dadas para las especies nativas "araucaria" y "alerce", declaradas "monumentos naturales", según los decretos supremos N°s. 43, de 1990, y 490, de 1976, respectivamente.

)-----(

Ley N° 18.362, que crea el Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado (SNASPE), establece el destino de los bosques naturales de propiedad del Estado para reservas, parques o monumentos nacionales.

"Artículo 1º.- Créase un Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado, el que tendrá los siguientes objetivos de conservación:

a) Mantener áreas de carácter único o representativas de la diversidad ecológica natural del país o lugar con comunidades animales o vegetales, paisajes o formaciones geológicas naturales, a fin de posibilitar la educación e investigación y de asegurar la continuidad de los procesos evolutivos, las migraciones animales, los patrones de flujo genético y la regulación del medio ambiente;

b) Mantener y mejorar recursos de la flora y la fauna silvestres y racionalizar su utilización;

c) Mantener la capacidad productiva de los suelos y restaurar aquellos que se encuentren en peligro o en estado de erosión;

d) Mantener y mejorar los sistemas hidrológicos naturales, y

e) Preservar y mejorar los recursos escénicos naturales y los elementos culturales ligados a un ambiente natural."

"Artículo 3º.- El Sistema Nacional de Areas Silvestres Protegidas del Estado estará integrado por las siguientes categorías de manejo: Reservas de Regiones Vírgenes, Parques Nacionales, Monumentos Naturales y Reservas Nacionales."

"Artículo 4º.- Denomínase Reserva de Región Virgen un área donde existen condiciones primitivas naturales de flora, fauna, vivienda y comunicaciones, con ausencia de caminos para el tráfico de vehículos motorizados, y vedada a toda explotación comercial.

El objetivo de esta categoría de manejo es mantener dichas reservas inviolables en cuanto sea factible, excepto para la investigación científica debidamente autorizada y para la inspección por parte de la Corporación, o para otros fines que estén de acuerdo con los propósitos para los cuales la reserva ha sido creada."

"Artículo 5º.- Denomínase Parque Nacional un área generalmente extensa, donde existen diversos ambientes únicos o representativos de la diversidad ecológica natural del país, no alterados significativamente por la acción humana, capaces de autoperpetuarse, y en que las especies de flora y fauna o las formaciones geológicas son de especial interés educativo, científico o recreativo.

Los objetivos de esta categoría de manejo son la preservación de muestras de ambientes naturales, de rasgos culturales y escénicos asociados a ellos, la continuidad de los procesos evolutivos y, en la medida compatible con lo anterior, la realización de actividades de educación, investigación o recreación."

"Artículo 6º.- Denomínase Monumento Natural un área generalmente reducida, caracterizada por la presencia de especies nativas de flora y fauna o por la existencia de sitios geológicos relevantes desde el punto de vista escénico, cultural, educativo o científico.

El objetivo de esta categoría de manejo es la preservación de muestras de ambientes naturales y de rasgos culturales y escénicos asociados a ellos, y en la medida compatible con esto, la realización de actividades de educación, investigación o recreación."

"Artículo 7º.- Denomínase Reserva Nacional un área cuyos recursos naturales es necesario conservar y utilizar con especial cuidado, por la susceptibilidad de éstos a sufrir degradación o por su importancia relevante en el resguardo del bienestar de la comunidad.

Son objetivos de esta categoría de manejo la conservación y protección del recurso suelo y de las especies amenazadas de fauna y flora silvestres, la mantención o mejoramiento de la producción hídrica, y el desarrollo y aplicación de tecnologías de aprovechamiento racional de la flora y la fauna."

Se inserta parte de documento elaborado por CONAF, relativo al sector forestal chileno, el que señala:

"Sector forestal es el conjunto de actividades e interrelaciones que se verifican entre agentes públicos y privados que desarrollan su quehacer productivo, ambiental y cultural en el ámbito que abarca desde la formación, manejo y conservación del recurso boscoso, y de la generación de bienes tangibles e intangibles derivados del bosque, hasta la consolidación de los mercados internos y externos, hacia los cuales se destinan los productos derivados de la industria asociada.

SUELOS FORESTALES: Son aquellos terrenos que sirven de medio para la mantención de la vegetación forestal o aquellos que alguna vez tuvieron vegetación arbórea o arbustiva.

Las actividades del sector forestal se clasifican en el siguiente orden, según el valor agregado del producto que generan:

- Explotación forestal: incluye las actividades de silvicultura (creación y manejo del recurso forestal), extracción (cosecha de los productos del bosque), transporte y depósito de los productos, cualquiera que sea su estado.

- Manufactura forestal primaria: contempla la fabricación de la madera aserrada, chapas y tableros de madera, pulpa, papel y cartón, así como la fabricación de productos químicos y otros derivados a partir de los productos de la explotación forestal.

- Manufactura forestal secundaria: la elaboración de la madera, del papel y del cartón, y otras actividades cuyos insumos provienen de la industria primaria.

- Construcción: considera las actividades de construcción de viviendas de infraestructura económica (puentes de madera, líneas de transmisión eléctrica y telefónica, embarcaderos y muelles de madera, etc.).

- Manufactura forestal terciaria: se refiere a la elaboración de los productos derivados de la industria secundaria.

EL BOSQUE

El recurso forestal está formado por los bosques nativos, las plantaciones artificiales, los suelos de aptitud forestal, las áreas silvestres protegidas, la flora y la fauna silvestres.

- BOSQUE: es una comunidad de organismos vivos, donde predominan los árboles asociados entre sí, para utilizar el aire, el sol, el agua, el suelo, así como sus propios desechos, con el fin de crecer, reproducirse, prestar servicios y morir.

Estos árboles, al desarrollarse y crecer, protegen al suelo y, en general, a toda la vegetación y a la fauna que se desarrollan bajo ellos, de la acción directa del sol y del viento. Bajo la cubierta de los árboles, se conforma un microclima favorable para el desarrollo de las especies vegetales y animales.

Los beneficios del bosque son innumerables. Se pueden resumir como sigue:

a) Son un elemento importante en el equilibrio ecológico, protegen el suelo, producen oxígeno y permiten la existencia, el desarrollo y la alimentación de la fauna.

b) Productos: de ellos se obtienen madera aserrada, chapas, tableros, durmientes, postes, pilotes de madera para minas, combustible, muebles, pulpa, papel, cartón, frutos, resina, productos medicinales, productos químicos, alimento para el ganado, hojas, corteza, etc.

c) Vida silvestre: Proporcionan belleza escénica, carne, trofeos de caza y pieles. Entre los mamíferos más comunes, se puede citar al zorro, al coipo, a la nutria, al ciervo rojo, al guanaco, al conejo y a la liebre. Entre las aves, se encuentran loros, cisnes, patos, flamencos, cóndores, tórtolas, perdices y codornices. En algunos cursos de agua, es frecuente la presencia de salmones, percas, truchas, bagres y puyes.

d) Producción de agua: las cuencas provistas de una buena cubierta vegetal nos proveen de agua pura. Este recurso es usado principalmente para el riego de cultivos, la producción de energía, el uso industrial y doméstico.

e) Recreación: nos permiten disfrutar del paisaje, descansar, cazar, pescar, fotografiar, realizar "picnics", excursiones y, en general, actividades que implican recreación y esparcimiento.

- BOSQUE NATIVO: es el que se ha desarrollado en forma natural, sin la intervención humana: Ejemplo: bosque de lenga en la XII Región.

- PLANTACIONES ARTIFICIALES: son las que se han originado a través de plantaciones de árboles de una misma especie o de su combinación con otras, efectuadas por el hombre. Ejemplo: plantaciones de pino radiata en Chile.

- SUELOS DE APTITUD FORESTAL: son todos aquellos terrenos que, por las condiciones de clima y suelo, no deben ararse en forma permanente, estén cubiertos o no cubiertos de vegetación, excluidos los que, sin sufrir la degradación, puedan ser utilizados en la agricultura, fruticultura o la ganadería intensiva.

EL RECURSO FORESTAL EN CHILE.

El recurso forestal del país está básicamente conformado por los suelos de aptitud forestal, los bosques y la vegetación nativos y las plantaciones.

En Chile no se cuenta, hasta la fecha, con un catastro nacional global de estos recursos. Si bien se conoce con cierta exactitud la superficie con plantaciones, no se sabe con seguridad la de bosques y de vegetación naturales, ni tampoco la extensión de tipo productivo y protector que abarcan estos bosques.

El primer catastro importante de bosques autóctonos lo elaboró la misión Haig, en 1944. Veinte años más tarde, el Instituto Forestal, basándose en la información originada por el proyecto aerofotogramético OEA-CHILE, en 1961, confeccionó uno nuevo, que incluyó las plantaciones; pero ambos estudios fueron parciales, ya que abarcaron sólo una parte del país.

Con posterioridad, las Universidades, CONAF, CORFO, INFOR, CIREN, SAG, FAO y otras entidades y empresas han efectuado o financiado un sinnúmero de estudios, informes, tesis de grado, etc., tanto en el nivel regional como en el local, que permiten configurar un cuadro aproximado y general sobre la superficie y la ubicación de los bosques, con algunas desagregaciones.

Una síntesis de esta información se proporciona a continuación. Sin embargo, en lo que se refiere al bosque nativo, ella tiene necesariamente el carácter de referencial y provisoria, ya que los datos definitivos sólo los podrá establecer un catastro de nivel nacional que se efectúe sobre la base de criterios homogéneos. Este estudio cada vez se hace más necesario, para el mejor y más equilibrado desarrollo forestal del país.

TIPOS FORESTALES.

De acuerdo con el decreto ley 701, el bosque nativo chileno se clasifica en 12 tipos forestales. A continuación, se detalla tal clasificación, indicándose las especies principales que conforman cada tipo forestal y su ubicación geográfica aproximada.

Esclerófilo: Se ubica en las Regiones IV y VIII, con espino, quillay, maitén, trebo, colliguay, palqui, guayacán y algarrobo. Los crecimientos obtenidos en este tipo forestal fluctúan entre 0,803 y 6,23 m³/ha/año.

Palma chilena: Se ubica en las Regiones V y VI, con palma chilena, litre, peumo, quillay, boldo, maitén y espino.

Roble-hualo: Se ubica en la VII Región, caracterizado por las especies roble, peumo, maitén, quillay y litre. El crecimiento obtenido en este tipo forestal, en rodales de doceiocho años, fluctúa entre 4 y 5 m³/ha/año.

Ciprés de la Cordillera: Se ubica en las Regiones VI y VII. En general, se conforman bosques puros de esta especie.

Roble-raulí-coihue: Se ubica en las Regiones VIII y IX. Estos bosques pueden ser puros de cada uno de los nothofagus del tipo, de alguna mezcla de algunos de ellos, o bosques mixtos con presencia de laurel, lingue, ulmo, olivillo, avellano, arrayán, lingue y tineo. El crecimiento obtenido en rodales de cuarenta a sesenta años fluctúa entre 5,4 y 18,5 m³/ha/año.

Lenga: Se ubica en las Regiones XI y XII. Puede encontrarse pura o asociada con otros nothofagus, como maitén, canelo. El incremento volumétrico obtenido en este tipo forestal alcanza, en promedio, a 3,5 m³/ha/año.

Araucaria: Se ubica en la IX Región. Puede encontrarse en forma pura o mezclada con coihue, canelo, lenga, maitén y lingue.

Coihue-raulí-tepa: Se ubica en las Regiones IX y X. Además de estas especies, se encuentran tineo, olivillo, avellano, mañío, canelo, lenga. El crecimiento volumétrico que puede alcanzar este tipo forestal es de 17,7 m³/ha/año.

Siempreverde: Se encuentra en la X Región. Se caracteriza por una enorme riqueza florífera. Conforman un bosque de 4 a 5 estratos. En él se encuentran coihue, ulmo, tineo, tepa, luma, canelo, tiaca, olivillo, mañío, lingue, raulí y arrayán. El crecimiento medio de estos bosques fluctúa entre 6,2 y 12,9 m³/ha/año. Destacan los renovales de coihue y de canelo, con incrementos que alcanzan de 18 a 20 m³/ha/año.

Alerce: Se ubica en la X Región. Se encuentra en bosques puros o mezclados con coihue, tineo, ciprés, canelo, mañío y tepa.

Ciprés de las Guaitecas: Se ubica en la XI Región. Se halla en bosques puros, formando a veces agrupaciones con coihue de Chiloé, mañío de hojas punzantes, coihue de Magallanes y canelo.

Coihue de Magallanes: Se ubica en las Regiones XI y XII. Se asocia principalmente con lenga y coihue.

DINAMICA DE LOS BOSQUES:

Para introducirse en el tema de la dinámica de los bosques, es importante aclarar algunos conceptos.

Estructura del bosque: Bajo este concepto, se entiende la arquitectura o la estratificación que pueden presentar los bosques, la cual puede ser muy variada en los distintos tipos de ellos. La más simple se encuentra en plantaciones de pino (un solo estrato o coetáneos), o en estructuras más complejas de bosque nativo, en donde se presentan varios estratos (multietáneos).

Pero la estructura de un bosque es dinámica y cambia con la edad. Los árboles, en forma individual, nacen, crecen, envejecen y mueren. En cuanto a los árboles como población, se agrupan formando bosquetes con distintas edades.

Dinámica del bosque.

Este concepto está muy ligado al anterior y, básicamente, se refiere a las distintas fases que tiene un bosque en forma natural.

Dinámica del tipo forestal esclerófilo.

Por su ubicación geográfica, es el tipo forestal más alterado por la acción del hombre, quien ha utilizado su espacio para la ganadería, para la siembra, para la explotación intensiva, con objeto de obtener leña, corteza y hojas.

En aquellas áreas donde se encuentra fuertemente alterado, su regeneración se produce fundamentalmente en forma vegetativa o por tocón, adquiriendo preponderancia sobre la reproducción de semillas. En cambio, en las áreas poco alteradas, hay una condición de equilibrio dinámico, en donde las distintas especies que componen este tipo se regeneran en forma relativamente normal.

El Tipo forestal de la palma chilena.

Este tipo forestal está reducido a la V y VI Regiones, en lugares muy localizados, como es el caso de Ocoa y Cocalán. Fue fuertemente intervenido en el pasado para extraer miel y sus frutos (cocos), con fines comerciales.

En estos lugares, se presenta mezclado con el tipo esclerófilo, sobresaliendo las palmas, que se encuentran en densidades variables. No obstante, cuanto mayor es la densidad de las palmas, menor es la densidad de matorral que las acompaña.

La regeneración natural por semilla es variable, según el tipo de sitio. De este modo, se pueden encontrar 10 plantas por hectárea en sitios áridos, de textura gruesa y en exposición al norte, hasta 100 plantas por hectárea en lechos de quebradas.

Es una especie que está protegida. Sólo se permite su explotación en forma muy controlada (Cocalán).

El tipo forestal del roble-hualo.

Este tipo forestal fue intensamente explotado para la construcción de embarcaciones, para producir madera y, sobre todo, para extraer leña y carbón. También fue explotado para transformarlo y plantar especies exóticas. La situación actual es que es renovable. Tiende a formar bosques puros, rodales abiertos con escasa presencia de sotobosques, compuestos principalmente por especies esclerófilas.

En cuanto a la dinámica regenerativa de los bosques adultos, a pesar de tener buena producción de semillas, su germinación es escasa. Abunda la regeneración vegetativa o por tocón, la cual determina rodales coetáneos de monte bajo, con espaciamientos uniformes.

El tipo forestal del ciprés de la Cordillera.

Este tipo forestal no se presenta como un recurso importante en cuanto a su potencial productivo. Tiene gran importancia desde el punto de vista de su conservación. Es un recurso escaso. No posee dimensiones maderables ni se permite su sustitución. Se presenta formando bosquetes puros o bosquetes mixtos, con especies de roble.

Los bosquetes más puros tienen una estructura multietánea, en tanto que, en los sometidos a competencia, las edades del ciprés presentan una estructura coetánea.

La estructura de los rodales permite concluir que, en general, la especie está siendo autorreemplazada, aunque generalmente las plántulas no se encuentran o son muy escasas.

El tipo forestal de roble-raulí-coihue.

Este tipo forestal corresponde a renovales y a bosques puros o mezclados de las especies roble-raulí-coihue. Es un tipo de alto interés comercial.

Los rodales que constituyen estos bosques son de estructura coetánea. La mayor parte de los renovales tienen entre treinta y

cuarenta años de edad. Sin embargo, se encuentran rodales originados por denudación de castátrofes naturales, los cuales tienen mayor edad.

En estos renovales no se da, en general, regeneración abundante. Los renovales muy jóvenes no tienen regeneración, simplemente porque están en proceso de establecimiento y competencia. Además, son especies intolerantes que, bajo condiciones de densidad y de distribución, no tienen suficiente luz para germinar o establecerse. Los rodales más adultos se producen por regeneración de estas especies cuando se ha realizado algún tipo de limpia por raleo, que permite el ingreso de luz al suelo.

La especie de este tipo alcanza grandes dimensiones. Es uno de los tipos forestales más interesantes desde el punto de vista comercial y maderable.

El tipo forestal de la lenga.

Es el tipo forestal más ampliamente distribuido, constituyéndose en uno de los mayores patrimonios de bosque nativo existente en Chile. Fundamentalmente, es el menos intervenido, debido a su lejanía y a las dificultades para su comercialización.

Se encuentra con características maderables en la XI y XII Regiones, donde tiene su mayor concentración, formando masas puras. Su estructura es multietánea, pero está constituido por bosquetes coetáneos.

Su regeneración es muy abundante. Generalmente, se reproduce por semillas, obteniéndose una alta densidad de plantas. En los sectores cordilleranos, se hallan más de 100.000 plantas por hectárea menores a 2 mts. de altura. En la cordillera de Aisén, se han encontrado hasta 48.000 plantas por hectárea.

El tipo forestal de la araucaria.

Es uno de los tipos forestales más valiosos, principalmente por la presencia en él de la araucaria araucana. Esta especie es muy longeva y fue intensamente explotada antes del decreto de prohibición. Se encuentra bien representada en las áreas silvestres protegidas y está resguardada por ley.

Los bosques del tipo de la araucaria se presentan más comúnmente como bosques mixtos de araucaria-lenga, o bosques mixtos de araucaria-lenga-coihue.

La regeneración de estos bosques es muy buena. Se produce por semillas, obteniéndose hasta 4.000 individuos por hectárea menores a 10 cms. de DAP.

La regeneración se presenta en todos los bosques, especialmente en aquéllos donde disminuye la cobertura del dosel superior.

Una característica importante de la especie es que, aparte ser muy interesante comercialmente, sus semillas son comestibles (piñones).

El tipo forestal de coihue-raulí tepa.

Este tipo forestal es también interesante desde el punto de vista comercial. Su composición actual puede estar alterada por la extracción de maderas, por los incendios forestales y, en cierta medida, por las catástrofes naturales.

Los rodales de este tipo forestal poseen una estructura con característica de multietáneos. Tienen un estrato dominante, en que se encuentran ejemplares de coihue y de raulí, con algunas tepas. Los estratos arbóreos intermedios están formados por tepa, mañío y trebo.

La producción de semillas de la especie de nothofagus es periódica, presentándose años de muy buena producción y otros de baja producción.

La regeneración se observa en aquellos rodales que han sido intervenidos, estableciéndose plantas de coihue y de raulí, ante despeje o alteraciones fuertes del área. El coihue es la especie que se establece más agresivamente y tiene ventajas sobre las otras.

En cambio, en rodales más o menos ralos, con huecos grandes en el dosel, el raulí es la especie aparentemente más adaptada.

Es necesario señalar que el tipo forestal coihue-raulí-tepa se desarrolla en laderas de cerros cordilleranos en diversos tipos de pendientes. Los suelos donde se presenta son los llamados "trumaos", que son suelos originados a partir de cenizas volcánicas y son muy importantes como potencial productivo.

El tipo forestal siempreverde.

Es el tipo forestal más complejo. Está constituido por varias especies y se caracteriza por una enorme riqueza florífera.

Generalmente es un bosque de cuatro estratos, cada uno de los cuales está representado por varias especies.

Es un tipo forestal sumamente extenso y de gran variabilidad. Ofrece gran diversidad de situaciones. Es posible distinguir subtipos que pueden justificar acciones silviculturales diferentes en cada caso. Salvo diferencias fundamentales en las características del sustrato, como profundidad y drenaje, que determinan subtipos claramente distintos, otros tipos generalmente constituyen sólo diferentes etapas de la dinámica sucesional que opera en estos bosques.

De este modo, la clasificación en subtipos se basa esencialmente en sus sustratos y en la presencia o ausencia masiva de especies intolerantes.

Así, existen el subtipo ñadi, el subtipo olivillo costero, el subtipo siempreverde de los tolerantes y el subtipo de renovales de canelo.

Desde el punto de vista maderable, no es un tipo forestal interesante, en comparación con otros. Se ubica fundamentalmente en la X Región. Ha sido intervenido, a fin de habilitar terrenos para la agricultura. Se ha sustituido para plantas, especies exóticas y se ha utilizado intensamente para la ganadería.

Hoy constituye la base de la producción de astillas del país.

El tipo forestal del alerce.

Este tipo forestal constituye uno de los más importantes desde el punto de vista de su conservación, por cuanto está constituido principalmente por el alerce, especie que fue fuertemente explotada y quemada con objeto de habilitar terrenos para la agricultura. Esta especie es muy longeva, con un ciclo de vida estimado en 2.000 años, por lo que se la considera un recurso forestal no renovable.

Los bosques de alerce varían desde aquellos en que aparece un árbol por hectárea hasta bosques puros con mayor densidad (400 árboles por hectárea).

Se encuentra mezclado en las zonas limítrofes con otros tipos, como el siempreverde y el ciprés de las Guaitecas.

Los bosques de alerce joven son de estructura multietánea. Con el tiempo, debido a la competencia y a la falta de regeneración, adquieren una estructura coetánea.

En los sectores en que no tiene competencia, logra regenerarse bien por semillas.

El tipo forestal ciprés de las Guaitecas.

Este tipo forestal, igual que el anterior, fue intensamente explotado para la comercialización de estacas y de maderas para la construcción de embarcaciones.

Los bosques de este tipo son comúnmente rodales ralos, multietáneos, discontinuos, que en general se presentan puros o asociados con especies del tipo forestal siempreverde.

La regeneración del ciprés es buena y se produce por la muerte de otras especies, que permite abrir el dosel.

Es propio de la XI Región, de los sectores de fiordos y canales. Ocupa suelos pobres y pantanosos.

El tipo forestal del coihue de Magallanes.

Este tipo forestal se presenta en islas y archipiélagos de la región de Magallanes.

En el área de transición, este tipo forestal se mezcla con el tipo forestal siempreverde y en el resto, con el de lenga.

En cambio, en las islas aparece en forma pura, alcanzando grandes dimensiones, con copas anchas. Los bosques son densos y con poco sotobosque.

Tipos de intervención en el bosque nativo.

Para los efectos de asegurar la regeneración del bosque nativo, el decreto supremo 259 reconoce los siguientes métodos de corta o explotación.

Corta o explotación a tala rasa.

Es el volteo, en una temporada, de todos los árboles en un área definida del rodal.

Este método de corta será aplicable a los tipos forestales roble-hualo y roble-raulí-coihue, estableciéndose un mínimo de 3.000 plantas por hectárea de la misma especie.

Este método de corta no podrá aplicarse en bosques que se encontraren en terrenos con una pendiente mayor a 45%. Si la pendiente fuera entre 30 y 45%, la superficie por cortar no podrá exceder de 20 hectáreas, debiendo dejarse entre sectores una faja boscosa de a lo menos 100 mts.

Corta o explotación por el método del árbol semillero.

Es el volteo de todos los árboles del rodal en una temporada, exceptuando los árboles semilleros dejados para repoblar el área, los que serán de la especie que se desee regenerar.

Este método de corta será aplicable a los tipos forestales roble-hualo, roble-raulí-coihue y coihue-raulí-tepa.

En este caso, deberán dejarse, como mínimo, 10 árboles semilleros por hectárea, que permanecerán en pie hasta la fecha en que se establezcan, a lo menos, 3.000 plantas por hectárea, de la misma especie, homogéneamente distribuida.

En los bosques que se encontraren en terrenos de una pendiente mayor al 45%, no se podrá aplicar este método. Si la pendiente fuera entre 30 y 45%, los sectores por cortar no podrán exceder de una superficie de 20 hectáreas, debiendo dejarse una faja boscosa entre sectores de a lo menos 100 mts.

Corta o explotación de protección.

Es la explotación gradual del rodal en una serie de cortas parciales, para dar origen a un rodal coetáneo a través de regeneración natural, la cual se inicia bajo la protección del antiguo rodal. Este método de corta será aplicable a los tipos forestales roble-hualo, roble-raulí-coihue, lenga, ciprés de la Cordillera, esclerófilo, siempreverde, coihue de Magallanes y coihue-raulí-tepa, estableciéndose, como mínimo, 3.000 plántulas por hectárea de las mismas especies cortadas del tipo, homogéneamente distribuidas.

Corta o explotación selectiva o entresacada.

Es la extracción individual de árboles o de pequeños grupos de árboles en una superficie no superior a 0,3 hectárea, debiendo mantenerse en este caso una faja boscosa alrededor de lo cortado de, a lo menos, 50 mts. Este método de corta se podrá aplicar en aquellos bosques ubicados en terrenos cuya pendiente sea superior a 60%.

Este método de corta será aplicable a los siguientes tipos forestales: palma chilena, coihue-raulí-tepa, ciprés de las Guaitecas, coihue de Magallanes, siempreverde, esclerófilo, roble-hualo, ciprés de la Cordillera, lenga y roble-raulí-coihue.

Mediante este método, solamente podrá extraerse hasta el 35% del área basal del rodal, debiéndose establecer, como mínimo, 10 plantas de la misma especie por cada individuo cortado ó 3.000 plantas por hectárea del tipo correspondiente, en ambos casos homogéneamente distribuidas.

Cortas intermedias en el bosque nativo.

Es el conjunto de cortas destinadas a mejorar el desarrollo de un bosque que se encuentra en distintos estados de crecimiento. Se reconocen las siguientes cortas intermedias:

Cortas de limpieza: Cortas realizadas en rodales que presentan la fase de regeneración y que están destinadas a eliminar la vegetación herbácea y arbustiva que compita con las especies interesantes y que no cumpla una función de protección.

Clareos: Cortas aplicadas a rodales en estado de crecimiento juvenil. Están destinadas a eliminar ejemplares de especies secundarias, en la medida en que éstas tiendan a prevalecer sobre los ejemplares de las especies principales. También se cortan ejemplares de la

especie principal cuando su densidad es muy alta o cuando se han desarrollado demasiado.

Corta de liberación: Cortas que se realizan en un rodal joven y que están destinadas a eliminar la competencia de árboles de mayor tamaño (adultos), en relación con la regeneración.

Cortas de mejoramiento: Cortas realizadas en un rodal que ha pasado la etapa juvenil. Su objetivo es mejorar la composición y la calidad del rodal, eliminándose árboles de especie, forma o condición indeseables y que se encuentran en el dosel superior.

Cortas sanitarias y de salvamento: Cortas realizadas para eliminar árboles muertos o dañados por enfermedades, insectos, el viento o el fuego.

Raleo: Corta realizada en un rodal que ha pasado la etapa juvenil y que se encuentra en crecimiento óptimo. Su objetivo es estimular el crecimiento de los árboles que queden y, de este modo, aumentar la producción de volumen aserrable obtenido al término de la rotación. Busca, además, acelerar el crecimiento de los árboles remanentes y, por lo tanto, reducir el período que media hasta la corta final.

BOSQUES DE PROTECCION: Son aquellos bosques que, dada la función que cumplen, no debieran ser explotados. Entre ellos, se encuentran los bosques ubicados en los cursos de agua, en los esteros y ríos, en las quebradas o las fuentes de aguas en las montañas.

Otros bosques que están en esta situación son aquellos bosques puros que contienen especies en alguna categoría de extinción, como el caso del alerce, de la araucaria, de la palma chilena, etc.

BOSQUES DE CONSERVACION: Son aquellos bosques que pueden ser aprovechados, pero con el criterio de mantener el recurso, sin olvidar que el bosque debe renovarse. Se pueden utilizar con especial cuidado, extrayendo los árboles maduros y dejando un rezago suficiente para que todos los años se realice una cosecha igual.

PARQUES NACIONALES: Son áreas generalmente extensas, donde existen diversos ambientes únicos o representativos de la diversidad ecológica y natural del país, no alterados significativamente por la acción humana y capaces de autoperpetuarse. Las especies de la flora y de la fauna o las formaciones geológicas son de especial interés educativo, científico y recreativo.

RESERVA NACIONAL: Área cuyos recursos naturales es necesario conservar y utilizar con especial cuidado, por la susceptibilidad de ellos a sufrir degradación, por su importancia relevante o en resguardo del bienestar de la comunidad.

MONUMENTO NATURAL: Área generalmente reducida, caracterizada por la presencia de especies nativas de la flora y de la fauna, o sitio geológico relevante desde el punto de vista escénico, cultural, educativo y científico.

TIPO FORESTAL: Bosques similares en composición y desarrollo de las especies, debido a las condiciones ecológicas.

REGENERACION VEGETATIVA: Aquella en que las plantas se reproducen directamente de tocón o de tronco, generando retoños que se transformarán más tarde en nuevos árboles.

ESCLEROFILOS: Son aquellas especies arbóreas y arbustivas que presentan sus hojas duras.

BOSQUE COETANEO: Rodal formado por árboles con escasa diferencia de edad, de diez a veinte años, y, como máximo, 25% de la duración de la rotación.

BOSQUE MULTIETANEO: Rodal constituido por árboles de considerable diferencia de edad, en la cual están presentes 3 o más clases de edad.

BOSQUE PURO: Rodal compuesto principalmente por árboles de una sola especie, expresado en número de árboles, área basal o volumen.

BOSQUE VIRGEN: Bosque de composición y desarrollo natural, no alterado por la intervención humana directa ni indirectamente.

BOSQUETE: Rodal.

COBERTURA: Cubierta expresada por la proyección de las copas de todos los árboles de un bosque.

DAP: Abreviatura de diámetro a la altura del pecho, medido a 1,3 m. sobre el nivel del suelo.

EXISTENCIAS DEL BOSQUE: Volumen de madera de los árboles presentes en una superficie de bosque.

FASE DE DESARROLLO DEL BOSQUE: Etapa en el desarrollo del bosque, diferenciable por la estructura de éste y por el desarrollo (edad) de los árboles que lo componen.

FLOREO: Corta selectiva de árboles maderables de las mejores especies en un bosque, con criterio extractivo y sin consideraciones silvícolas por la estructura y la producción futura del bosque.

MANEJO FORESTAL: Aplicación planificada de métodos silviculturales, técnicas forestales y principios económicos en la producción de los bosques.

RODAL: Sector específico del bosque, con una agrupación de árboles relativamente uniforme en cuanto a sitios, composición de especies, edad, calidad y estado como para distinguirlo en el bosque de otros rodales existentes en él.

SOBREMADUREZ: Período de edad avanzada en la vida de un árbol, en el cual el crecimiento declina, baja la resistencia a influencias adversas, se producen pérdidas de volumen maderable y, finalmente, la muerte.

ENRIQUECIMIENTO: Toda intervención que tiende a mejorar el bosque mediante la introducción de un porcentaje previamente determinado de plantas pertenecientes a especies que no están representadas en el bosque original y que no constituyen una masa uniforme y continua de especie."

Comentario sobre el articulado del proyecto.

El nuevo articulado del proyecto está contenido en sesenta y seis artículos permanentes y un artículo transitorio, agrupados en trece títulos, cuyo contenido se explica a continuación.

TÍTULO PRELIMINAR. (Artículos 1º al 8º).

Por el artículo 1º, se dispone que esta ley tiene como objetivo fundamental incentivar el ordenamiento de los bosques nativos y la forestación con especies autóctonas, a fin de mantener su rendimiento en el tiempo.

Por el artículo 2º, se establecen las siguientes definiciones para los efectos de esta ley:

1) Arbol: planta de fuste leñoso que, en su estado adulto, puede alcanzar, a lo menos, cinco metros de altura.

2) Arbusto: planta leñosa de altura inferior a cinco metros, generalmente muy ramificada.

3) Bosque: formación vegetal leñosa que ocupa una superficie de 5.000 m²., con un ancho mínimo de 20 metros;

4) Bosque de preservación: bosque incluido en el sistema de áreas silvestres protegidas.

5) Bosque de producción: bosque ubicado en pendientes medias a bajas, destinado a la obtención de productos forestales.

6) Bosque de protección: bosque destinado principalmente a la protección de los recursos naturales.

7) Bosque nativo: bosque formado por especies autóctonas, con eventual presencia de especies exóticas.

8) Bosque nativo de alto potencial productivo: está constituido por especies de interés comercial que, mediante manejo, puede presentar niveles de productividad o rendimiento que fijará la Corporación, a propuesta del Comité Consultivo Forestal.

9) Bosque nativo degradado: es aquél cuya cobertura de copa no alcanza al 20% para el tipo forestal esclerófilo ni al 30% para el resto de los tipos forestales y cuyas especies no cuentan con un estrato de regeneración;

10) Bosque nativo susceptible de mejoramiento: es aquél en que la cobertura de copa supera al 20% para el tipo forestal esclerófilo o a más del 30% para el resto de los tipos forestales, y que cuenta con un estrato de regeneración arbórea suficiente para la formación de un nuevo bosque.

11) Corporación: la CONAF.

12) Corta de cosecha: intervención destinada a aprovechar el volumen definido del bosque, mediante plan de manejo, sin deteriorar su potencial productivo.

13) Especie exótica: es aquella introducida en Chile después de la Conquista.

14) Especie nativa o autóctona: es aquella originaria del país o introducida en él antes de la Conquista.

15) Especie en peligro: es aquella especie autóctona cuya existencia está amenazada y cuyas poblaciones se han reducido a un nivel crítico, con riesgo inminente de extinción.

16) Especie rara: especie o superficie muy escasa o en estado de extinción natural, con pocas defensas o escaso poder de adaptación.

17) Especie vulnerable: aquella que podría pasar a la categoría de en peligro en un futuro próximo, si las causales de su disminución continúan. Se incluyen aquí especies en sobreexplotación, en destrucción intensiva del hábitat u otros disturbios del medio ambiente.

18) Formación xerofítica: está constituida por especies autóctonas, arbustivas o suculentas, de zonas de condiciones áridas o semiáridas. Comprende también al bosque nativo.

19) Mantenición: labores destinadas a la vigilancia y cuidado del bosque.

20) Matorral nativo: especie arbustiva autóctona en áreas pobladas por asociaciones vegetales cerradas o abiertas.

21) Ordenamiento: labores e intervenciones silviculturales que, distribuidas en el espacio y en el tiempo, tienen por objeto mejorar o recuperar un bosque, en función de su óptimo aprovechamiento.

22) Pequeño propietario forestal: campesino propietario o usufructuario de predios rústicos en los cuales existe bosque nativo o suelo de aptitud forestal, cuya superficie predial no exceda de 150 hectáreas o de 500 hectáreas, si se encuentra ubicado en las Regiones I a IV, XI y XII y en la provincia de Palena en la X Región.

23) Plan de manejo: regula el uso y el aprovechamiento racional de los recursos forestales y xerofíticos en un terreno determinado, asegurando la conservación, el mejoramiento y el acrecentamiento de los recursos naturales y de los factores paisajísticos.

24) Renoval: especie arbórea nativa juvenil, cuyo diámetro no exceda los límites señalados en el reglamento.

25) Rodal: sector específico del bosque con una agrupación de árboles relativamente uniforme.

26) Sitio: lugar específico en que se combinan factores bióticos y abióticos, que determinan la existencia, la productividad y el desarrollo de una formación vegetal.

27) Suculenta: planta cuyos componentes aéreos son mayoritariamente gruesos y carnosos.

28) Supervisor forestal: persona natural o jurídica, pública o privada, inscrita en el registro especial de la Corporación para los efectos de esta ley.

29) Sustitución: acción de cortar y reforestar formaciones xerofíticas o bosque nativo, con especies exóticas o nativas no habituales del área.

30) Tabla de costos: documento en el que se indican costos netos por hectárea de los diferentes activos dados bonificables que determine, a través de resolución, el Director Nacional de la Corporación.

Por el artículo 3º, se establece que el instrumento básico para el ordenamiento forestal es el plan de manejo, el que fija los objetivos y el programa de actividades.

El plan de manejo se debe fundar en un inventario, el cual integrará el sistema del inventario forestal nacional.

Por el artículo 4º, se dispone que el Ministerio de Agricultura establecerá un sistema de inventario permanente, actualizable, a lo menos, cada diez años.

Por el artículo 5º, se contempla la clasificación de los bosques nativos en tres categorías, con tratamiento diverso en relación con el ordenamiento y con el plan de manejo aplicable.

Esas categorías son: bosques de preservación, bosques de protección y bosques de producción.

El artículo 6º señala que la Corporación, en casos calificados, podrá elaborar normas de manejo de carácter zonal, a los cuales se ceñirán los planes de manejo de los predios comprendidos en el área.

El artículo 7º establece el régimen de incentivos, beneficios, obligaciones y sanciones, con objeto de regular el manejo racional del bosque nativo y la forestación con especies nativas, al cual se puede acceder mediante el sistema de bonificación contemplado en el Título IV o bien en el Título V.

Por el artículo 8º, se señala que podrán acogerse a este régimen de incentivos los bosques nativos calificados como tales.

TITULO I. DE LA CALIFICACION DE BOSQUES NATIVOS. (Artículos 9º al 12).

El artículo 9º determina que se podrán calificar los bosques nativos susceptibles de mejoramiento y los degradados que cubran terrenos que puedan ser objeto de plantación con especies nativas.

Por el artículo 10, se dispone que la calificación de bosque nativo será realizada por la Corporación, a requerimiento del propietario. Este deberá acompañar a su solicitud un estudio técnico de la masa boscosa, elaborado por un ingeniero forestal, el que no será exigible a los pequeños propietarios forestales.

La Corporación, dentro del plazo de sesenta días, deberá pronunciarse respecto de la solicitud. No obstante, podrá determinar plazos superiores, que no excedan de ciento cincuenta días, para ciertas áreas geográficas de difícil acceso.

El no pronunciamiento de la Corporación dentro del plazo señalado habilita la calificación propuesta por el requirente. En ambas situaciones, la Corporación expedirá un certificado que el interesado deberá inscribir en el Registro de Hipotecas y Gravámenes del Conservador de Bienes Raíces correspondiente y que deberá anotarse al margen de la inscripción de dominio del predio.

El certificado que emita la Corporación será válido para acreditar la calificación del bosque.

Los propietarios que califiquen terrenos de aptitud preferentemente forestal conforme con el decreto ley N° 701, de 1974, para acogerse a los beneficios de esta ley, deberán, también, acreditar la calificación de sus terrenos.

Se determina que los Conservadores de Bienes Raíces informarán a la Corporación sobre las inscripciones que efectúen dentro del plazo señalado y trasladarán la anotación de la transferencia del predio al margen de las nuevas inscripciones de dominio que practiquen.

El artículo 11 señala que, ante la denegación de todo o parte de la solicitud por parte de la Corporación, el requirente podrá reclamar ante el juez de letras en lo civil. El reclamo se deberá interponer en un plazo determinado. El tribunal conocerá del reclamo conforme con las reglas del juicio sumario, en única instancia y sin ulterior recurso. Se notificará a la Corporación de dicha reclamación, por ser parte en ella.

Por el artículo 12, se dispone que la calificación de bosque nativo y de terrenos de aptitud preferentemente forestal podrá también efectuarla un supervisor forestal, la que se acreditará en la forma señalada en el Título III.

TITULO II. DE LOS PLANES DE MANEJO. (Artículos 13 al 17).

El artículo 13 señala que, a partir de la inscripción del certificado de aprobación de la calificación de bosque nativo, el propietario del terreno podrá optar a los beneficios de esta ley.

Sólo podrá modificarse el plan de manejo mediante la presentación y la aprobación, por la Corporación, de un estudio elaborado por un ingeniero forestal.

El plan de manejo podrá ser sustituido por un estudio de carácter simple, cuando se enmarque en la categoría de pequeño propietario forestal.

La Corporación podrá elaborar planes de manejo "tipo", a los cuales podrán adherirse los pequeños propietarios forestales.

Por el artículo 14, se determina que los planes de manejo deberán señalar el objetivo principal de las intervenciones por ejecutar, la época estimada de ejecución de las actividades y el programa de protección de los recursos involucrados.

La Corporación deberá pronunciarse dentro del plazo de ciento veinte días, el que podrá ampliarse hasta por treinta días. Si la Corporación no se pronunciare en el plazo señalado, se tendrá por aprobado el plazo propuesto por el requirente. Los efectos de este pronunciamiento no serán aplicables a los supervisores forestales.

Si la Corporación rechazare el plan de manejo, se considerará el procedimiento del artículo 11.

La Corporación, en los días 1 de cada mes, publicará en el Diario Oficial la nómina de los planes de manejo aprobados y rechazados para predios de más de 150 hectáreas de superficie.

El artículo 15 estatuye que, aprobado el plan de manejo, éste quedará sujeto al cumplimiento y a las demás obligaciones de esta ley.

La Corporación, a petición del requirente, deberá certificar la existencia de planes de manejo vigentes respecto de un determinado predio.

Asimismo, la Corporación podrá prestar asesoría a los pequeños propietarios forestales en los estudios, pudiendo absorber total o parcialmente el costo de ellos.

Por el artículo 16, se faculta a S.E. el Presidente de la República para que, en el plazo de ciento ochenta días, contados desde la publicación de esta ley, establezca normas sobre calificación y planes de manejo de bosques nativos y formaciones xerofíticas y requisitos para considerarlos susceptibles de mejoramiento.

Asimismo, faculta a S.E. el Presidente de la República para que, en el mismo plazo, fije normas de funcionamiento y fiscalización de los supervisores forestales.

El artículo 17 de este Título señala que, sin perjuicio de las facultades otorgadas a la Corporación, la aprobación y la fiscalización de planes de manejo podrá también efectuarla un supervisor forestal, conforme con lo señalado en el Título III.

TITULO III. DE LOS SUPERVISORES FORESTALES. (Artículos 18 al 22).

Por el artículo 18, se autoriza a los supervisores forestales para actuar, por el solo ministerio de la ley, como delegados de la Corporación para efectuar la calificación de bosque nativo, aprobar sus planes de manejo, fiscalizar su cumplimiento y aprobar el pago de las bonificaciones.

Existirá, en la Corporación, un registro nacional de supervisores forestales, en el que podrán inscribirse personas naturales o jurídicas, públicas o privadas. El reglamento fijará los requisitos y condiciones para optar a tal inscripción.

Se prohíbe a los ingenieros forestales que participen en la elaboración de los estudios técnicos sobre calificaciones de bosque nativo y planes de manejo, participar, en calidad de socios, representantes, administradores o por sí mismos, en la entidad supervisora que sancione dichos estudios.

El supervisor forestal, sus administradores o representantes, actuando como delegados de la Corporación, serán considerados empleados públicos para los efectos del Título IV del Libro III del Código Penal.

El artículo 19 dispone que la Corporación fiscalizará el desempeño de los supervisores forestales, los que serán solidariamente responsables con el beneficiario de bonificaciones cursadas sobre la base de antecedentes falsos y otros que se señalan en el artículo 34.

El artículo 20 indica que contra el rechazo por parte de la Corporación de la solicitud de inscripción de algún supervisor forestal se podrá reclamar aplicando los procedimientos establecidos en el Título X.

Por el artículo 21, se establece la forma de sancionar al supervisor forestal, la que podrá ser: amonestación escrita; multa de hasta 500 unidades tributarias mensuales; suspensión de funciones de hasta seis meses.

Las sanciones serán aplicables por el Director Regional y la cancelación será de incumbencia del Director Nacional.

La cancelación de la inscripción de un supervisor forestal le impedirá inscribirse nuevamente como tal.

Se podrá reclamar contra las sanciones que adopte el Director Regional o el Director Nacional, en su caso, aplicando el procedimiento establecido en el Título X, adecuado a la naturaleza de la respectiva sanción.

Por el artículo 22, se dispone que las certificaciones, aprobaciones y actuaciones que realicen los supervisores forestales no podrán ser revocadas por la Corporación. En caso de que ellos hubiesen actuado en forma dolosa, la Corporación podrá solicitar la revocación del

acto impugnado y la restitución de los valores y demás beneficios indebidamente percibidos. Se aplicará, también, en este caso, el procedimiento del Título X y el juez, a solicitud de la Corporación, podrá suspender los efectos del acto impugnado y ordenar la suspensión de faenas.

TITULO IV.
DE LOS INCENTIVOS AL MANEJO Y ESTABLECIMIENTO
DE BOSQUE NATIVO.
(Artículos 23 al 29).

El artículo 23 señala que el Estado bonificará en el 75% los costos netos de ordenamiento que se efectúen en bosques nativos calificados o de aquellos correspondientes a los pequeños propietarios; de la forestación con especies nativas en terrenos de aptitud preferentemente forestal o en terrenos con bosque nativo degradado; de la mantención anual de especies arbóreas hasta que alcancen 10 cm. de diámetro, en promedio, a una altura de 1,3 m. del suelo.

Esas bonificaciones se pagarán en conformidad con lo indicado en el reglamento. Los gastos de mantención se pagarán hasta por un máximo de 10 anualidades, salvo resolución del Director Nacional por mayor número de anualidades.

Todas las actividades ya señaladas se pagarán conforme con el plan de manejo aprobado.

Para los predios de pequeños propietarios forestales, la bonificación será del 85% de los costos netos.

El artículo 24 establece que, una vez aprobado un plan de manejo y cumplido un año de su ejecución, el propietario deberá acreditar el cumplimiento del plan de manejo. El reglamento determinará la forma y la oportunidad de dicha acreditación.

Por el artículo 25, se dispone que la Corporación fijará, en el mes de julio de cada año, previa aprobación de los Ministerios de Hacienda y de Agricultura, el valor de los costos netos por hectárea de las actividades bonificables de ordenamiento, forestación y mantención, para la temporada del año siguiente, según las diversas categorías de bosques, suelos, regiones, tipos forestales, especies forestales arbóreas o arbustivas y demás elementos que configuren dichos costos. Los valores fijados se reajustarán conforme con el decreto ley N° 701, de 1974.

Se señala, además, que si la Corporación no fijare dichos costos dentro del plazo indicado, se estará, para los efectos del cálculo y pago de la bonificación, a los valores contenidos en la última tabla de costos fijada, con los reajustes correspondientes. De no existir tabla de costos, se estará a lo que determine el propietario.

El artículo 26 estatuye que, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 59, serán beneficiarios de las bonificaciones quienes tengan la calidad de propietario del predio a la fecha de ejecución de las actividades respectivas.

Por el artículo 27, se señala que las bonificaciones se pagarán a solicitud del propietario del predio, una vez acreditado por la Corporación o por el supervisor forestal el cumplimiento de las actividades contempladas en el artículo 23.

Las bonificaciones que involucren plantaciones se otorgarán una vez acreditado el prendimiento, el que no deberá ser inferior al 75% de la densidad indicada en el respectivo plan de manejo.

Se determina que el pago será efectuado por la Tesorería General de la República, de acuerdo con la modalidad establecida en el reglamento.

El artículo 28 dispone que las bonificaciones percibidas o devengadas se considerarán como ingresos diferidos en el pasivo circulante y no constituirán renta para ningún efecto legal, hasta el momento en que se realice la explotación o la venta del bosque que originó la bonificación, oportunidad en que se amortizará, abonándola al costo de explotación, aplicándose a las utilidades resultantes el artículo 14 del decreto ley N° 701, de 1974.

Para los efectos señalados, anualmente se aplicarán a las bonificaciones devengadas o percibidas las normas sobre corrección monetaria de la ley sobre Impuesto a la Renta, reajustándose en igual forma que los costos del desarrollo de las actividades silvícolas.

Por el artículo 29, se establece que, a contar de la fecha de aprobación del correspondiente plan de manejo, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 10, los bosques nativos calificados gozarán de los beneficios y estarán afectos a las obligaciones tributarias del decreto ley N° 701, de 1974, y sus reglamentos. En todo caso, esos beneficios se extinguirán transcurridos cuarenta años, contados desde la fecha de aprobación del plan de manejo o de la fecha anterior en que se realice la corta de cosecha de estas formaciones.

TITULO V. SISTEMA ALTERNATIVO DE OPCION A BENEFICIOS. (Artículos 30 al 33).

El artículo 30 dispone que el Presidente de la República podrá establecer al cabo de tres años de vigencia de esta ley, que el sistema de incentivos sea sustituido, para quienes no sean pequeños propietarios forestales, por otro de concurso público.

No obstante, si se agotaren los recursos presupuestarios que se asignen conforme con el artículo 63 durante cinco años sucesivos, el sistema de incentivos será sustituido por otro de concurso público para los beneficiarios que no sean los definidos en el número 22) del artículo 2º.

Se destinarán a las bonificaciones por concurso público los recursos presupuestarios que se asignen conforme con el artículo 63, una vez deducidos los necesarios para pagar los pendientes de años anteriores y aquéllos que se apruebe pagar a los pequeños propietarios forestales.

El artículo 31 determina que la selección de los proyectos que concursan se hará por puntaje que determine su orden de prioridad. Dicho puntaje tendrá en cuenta las siguientes variables:

1. Aporte: se dividirá el monto que será de cargo del interesado por el costo total del proyecto;

2. Beneficios sociales y privados: se ponderarán factores como superficie por plantar, significación escénica, turística, ecológica y de mejoramiento del medio ambiente y del recurso, así como la potencialidad económica del proyecto, y

3. Costo: será el costo total del proyecto.

Por el artículo 32, se dispone que el Presidente de la República reglamentará, por decreto supremo de los Ministerios de Hacienda y de Agricultura, los sistemas de pago de bonificaciones señalados en esta ley. En especial, reglamentará tanto la calificación de las variables mencionadas como el puntaje a que a ellas se asigne y el proceso de selección y calificación de los concursantes.

Por el artículo 33, se determina que las bases, el llamado a concurso, la recepción y la revisión de los antecedentes, la admisión de los proyectos a concurso y la selección de los mismos, corresponderá a la Corporación, la que podrá declarar total o parcialmente desiertos los concursos a que llame y que no alcancen un determinado puntaje.

La Corporación deberá poner en conocimiento público el resultado y la información respecto del tipo de proyecto, valores de los factores y variables, puntaje total y orden de prioridad alcanzado.

TITULO VI. DE LAS OBLIGACIONES Y SANCIONES. (Artículos 34 al 36).

Por el artículo 34, se dispone que la Corporación podrá exigir el reintegro en arcas fiscales de las bonificaciones indebidamente

percibidas, más los reajustes e intereses determinados por el Servicio de Impuestos Internos, de acuerdo con el Código Tributario, si comprobare que el pago de esas bonificaciones se efectuó sobre la base de antecedentes falsos o inexactos aportados por el beneficiario.

Contra la resolución de la Corporación, el afectado podrá reclamar ante el tribunal, en conformidad con el procedimiento del artículo 11 de esta ley, con la salvedad de que el reclamo se deberá interponer y notificar a la Corporación dentro de los sesenta días siguientes. Las resoluciones que se dicten por este reclamo deberán ser notificadas a la Corporación como parte de él.

Una vez transcurrido el plazo señalado anteriormente, sin que se haya interpuesto y notificado reclamo en contra de la resolución expresada, la Corporación comunicará lo que corresponda al Servicio de Tesorerías para el inicio del procedimiento de cobro.

Todo lo anterior es sin perjuicio del ejercicio de la acción penal que pueda deducir la Corporación por estimar la existencia de un delito.

Respecto de la presentación maliciosa de antecedentes falsos o inexactos, se establecen penas privativas de libertad, en conformidad con el artículo 97, Nº 4, del Código Tributario.

La notificación de la resolución de la Corporación al afectado interrumpirá las prescripciones que estuvieren en curso.

El artículo 35 establece que no podrán ser objeto de corta de cosecha, salvo normativa contraria, contenida en el plan de manejo, aquellas plantaciones con especies nativas respecto de las cuales se hubiere pagado alguna de las bonificaciones de esta ley, durante los quince años siguientes a la última intervención silvícola bonificada, salvo autorización expresa de la Corporación.

En todo caso, antes de cursarse la autorización, el interesado deberá acreditar el reintegro en arcas fiscales de las bonificaciones pagadas o la parte correspondiente, los impuestos que se dejaron de pagar de acuerdo con el cálculo que realizará el Servicio de Impuestos Internos, con los reajustes e intereses que determine este Servicio, en conformidad con las normas del Código Tributario.

No será exigible reintegro respecto de las intervenciones silvícolas que tuvieron como finalidad el mejoramiento de la masa bonificada que se encuentre comprendida dentro del objetivo principal del plan de manejo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 14.

Por el artículo 36, se fijan sanciones para el incumplimiento del plan de manejo señalado en el artículo 14, consistentes en multas de 1 a 100 unidades tributarias mensuales.

Se considerará falta grave la contravención que afecte a los programas de protección.

Se establece, además, que el propietario estará obligado a reintegrar en arcas fiscales las bonificaciones pagadas y los impuestos correspondientes durante el correspondiente período.

La Corporación y el Servicio de Impuestos Internos determinarán las bonificaciones por reintegrar y de los impuestos por pagar, respectivamente. En ambos casos, en el momento de efectuarse el pago, el Servicio de Impuestos Internos aplicará los reajustes e intereses que correspondan, en conformidad con el Código Tributario.

TITULO VII. DE LA CORTA Y REFORESTACION DEL BOSQUE NATIVO. (Artículos 37 al 39).

El artículo 37 señala que toda acción de corta de bosques nativos o de formaciones xerofíticas deberá hacerse previo plan de manejo aprobado por la Corporación o por un supervisor forestal.

Toda corta no autorizada hará incurrir a quien la efectúe en una multa no inferior al valor comercial de los productos cortados, pudiendo alcanzar, según la gravedad de la falta, hasta el doble de dicho valor.

En todo caso, el propietario del predio estará obligado solidariamente al pago de las multas, salvo que acredite que la corta o la explotación fue clandestina.

Si los productos provenientes de una corta no autorizada hubieren sido retirados del predio, el infractor será sancionado con una multa incrementada en el 100%.

Caerán en comiso las maquinarias y las herramientas utilizadas en toda acción de corta no autorizada. Decretado el comiso, los bienes incautados pasarán a dominio de la Corporación.

Se aplicarán multas por corta de vegetación de 1 a 50 unidades tributarias mensuales por hectárea. Tratándose de especies en peligro de extinción o raras, la multa oscilará entre 10 y 100 unidades tributarias mensuales por hectárea.

La Corporación estará facultada para ordenar la paralización de toda faena no autorizada, para lo cual podrá requerir el auxilio de la fuerza pública.

El artículo 38 indica que el propietario del predio que realice corta de bosques nativos estará obligado a reforestarlo con las

mismas especies cortadas o con otras nativas de un tipo similar, de acuerdo con el plan de manejo aprobado.

Si se hubiere efectuado corta sin plan de manejo previamente aprobado, el propietario deberá llevar a cabo la reforestación en la misma superficie con la misma especie cortada ilegalmente, salvo que la Corporación autorice forestar con distinta especie nativa.

Podrá sustituirse la obligación de reforestar por la recuperación para fines agrícolas u otros de utilidad pública del terreno en que se efectuó la corta.

Si, dentro de los dos años siguientes a la corta, no se ejecutaren las labores señaladas en el plan de manejo, los terrenos deberán ser reforestados con especies del mismo tipo forestal o de un tipo similar, en las condiciones de densidad original.

Respecto de la corta para fines de utilidad pública, se deberán incluir en el plan de manejo las normas para aminorar el impacto ambiental que produzca esa corta.

Las sanciones por incumplimiento de la reforestación, transcurridos tres años desde la fecha de la corta, serán de dos unidades tributarias mensuales por hectárea por cada año de atraso en la reforestación, en terrenos de aptitud preferentemente forestal, y de una unidad tributaria mensual por hectárea, en otros terrenos. La multa podrá repetirse año tras año, hasta el cumplimiento de la acción respectiva.

La obligación de reforestar será exigible al propietario del predio y a quien lo adquiriera, a cualquier título.

Por el artículo 39, se establece que la Corporación se ceñirá a los planes de manejo que señala este Título, en conformidad con lo señalado en el artículo 14.

TITULO VIII. DE LA SUSTITUCION DEL BOSQUE NATIVO. (Artículos 40 a 43).

El artículo 40 señala que no podrán ser sustituidas, con objeto de preservar las formaciones nativas y fomentar su aprovechamiento económico, las siguientes:

a) las formaciones xerofíticas y los bosques nativos en pendientes superiores a 30%;

b) los bosques nativos de los tipos forestales araucaria, alerce, lenga, coihue de Magallanes, ciprés de las Guaitecas, ciprés de la Cordillera y palma chilena;

c) los bosques nativos y las formaciones xerofíticas de alta calidad de potencial de manejo;

d) las áreas de los bosques nativos que constituyan hábitat de especies de flora o de fauna silvestres, incluidas las categorías en peligro de extinción o raras;

e) los bosques nativos, las formaciones xerofíticas o el matorral nativo que correspondan a los ambientes naturales a que se refiere el artículo 46 del siguiente Título;

f) los bosques nativos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 45.

El artículo 41 establece normas para la sustitución de los bosques nativos no comprendidos en el artículo anterior.

La letra a) señala que sólo se podrá sustituir hasta el 25% del bosque nativo o de la formación xerofítica existente en cada predio, con bajos valores de regeneración.

Con tal propósito, se procederá a rodalizar, permitiéndose, en forma excepcional, que en los rodales por sustituir exista hasta el 20% de bosque de calidad superior que no corresponda a un rodal continuo.

La letra b) señala que, en áreas de formaciones xerofíticas degradadas o de bosques nativos degradados, el propietario podrá optar a la sustitución de una superficie adicional, quedando obligado a reforestar, a lo menos, el 50% del área cortada y el porcentaje restante con especies exóticas o nativas de un tipo distinto.

El artículo 42 dispone que los pequeños propietarios forestales podrán percibir bonificación por el manejo de las masas forestales señaladas en la letra a) del artículo anterior.

Por el artículo 45, se prescribe que, cuando la superficie que sea objeto de sustitución exceda de 500 hectáreas, el propietario deberá acompañar al plan de manejo un estudio del impacto ambiental.

En caso de sustitución de una superficie inferior, el plan de manejo deberá contemplar las medidas para disminuir los efectos negativos sobre el medio ambiente.

El artículo 44 señala que el reglamento establecerá las pautas técnicas para determinar el estado de las masas boscosas.

TITULO IX. DE LAS MEDIDAS PARA LA PROTECCION AMBIENTAL. (Artículos 45 a 49).

El artículo 45 prohíbe la corta, el descepado o el aprovechamiento de los bosques nativos, de las formaciones xerofíticas y de los matorrales en los siguientes casos:

a) En terrenos situados a menos de 50 metros del nacimiento de los manantiales permanentes, a menos de 30 metros de los cursos de agua permanentes y a menos de 10 metros de los cursos de agua no permanentes.

Las distancias señaladas podrán ser aumentadas hasta el doble, según lo determine la Corporación.

b) A menos de 50 metros alrededor de lagunas, lagos y embalses.

c) En terrenos clasificados con capacidad de uso VIII para los efectos del impuesto territorial.

d) En terrenos con pendientes superiores a 45%.

Los terrenos señalados podrán acogerse a los beneficios del artículo 23.

Podrá cortarse y desceparse en los sectores mencionados por causas de utilidad pública, así como cortar y aprovechar los bosques de las letras precedentes que hayan percibido bonificación, previa aprobación de un plan de manejo, el que deberá contemplar sólo cortas selectivas.

La contravención de lo señalado en este artículo será sancionada con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio.

El artículo 46 señala que se fijará, por decreto supremo, expedido a través del Ministerio de Agricultura, a instancias del Comité Consultivo Forestal, la nómina de las especies nativas de flora y fauna que se encuentren en las categorías de en peligro, vulnerables y raras, con indicación de su hábitat, y el repertorio de ambientes naturales escasamente representados en el Sistema Nacional de Areas Silvestres Protegidas del Estado. La nómina de las especies en peligro y raras y el repertorio serán actualizados por el Comité cada cincuenta años. Para las especies vulnerables, la actualización se realizará cada diez años.

El artículo 47 dispone que el Presidente de la República podrá fijar normas de aprovechamiento o prohibir la corta o el descepado, el transporte y la comercialización de las especies nativas en peligro de extinción, vulnerables o raras.

El artículo 48 establece un Comité Consultivo Forestal, designado por el Presidente de la República y presidido por el Ministro de

Agricultura. La Secretaría Ejecutiva estará a cargo de la Corporación y estará integrada por:

- Un académico representante de Facultades de Universidades que cuenten con aporte estatal en el año 1992 y en que se imparta la carrera de ingeniería forestal.
- Un académico, de iguales condiciones que el anterior, de una universidad en que se imparta la carrera de licenciatura en biología.
- Un representante de organizaciones empresariales vinculadas al sector.
- Un representante del Colegio de Ingenieros Forestales, y
- Una persona de destacada trayectoria en materias ambientales forestales.

El artículo 49 obliga a todo propietario cuyo bosque nativo hubiere sido objeto de destrucción por incendio, sobrepastoreo u otro acto depredatorio, a plantarlo con la misma especie destruida u otra que determine la Corporación.

En caso de incumplimiento del propietario, se lo sancionará con las multas establecidas en el artículo 38.

TITULO X. PROCEDIMIENTO Y SANCIONES. (Artículos 50 al 57).

El artículo 50 señala que, para conocer y aplicar las multas de esta ley, serán competentes los Directores Regionales de la Corporación.

Los funcionarios de la Corporación o los supervisores forestales, en su caso, deberán denunciar la infracción detectada ante el respectivo Director Regional.

El Director Regional designará a un funcionario idóneo para que efectúe la audiencia y reciba los descargos del inculpado, dejándose constancia de las personas citadas en un acta que firmarán el funcionario a cargo del proceso y las personas que asistan a la audiencia.

El Director Regional, en mérito de los antecedentes, dictará la resolución.

Dentro de los quince días siguientes a la notificación de la resolución que imponga una multa, el afectado podrá solicitar su reconsideración ante el mismo Director que la fijó, para ser resuelta por el Director Nacional, quien dispondrá del plazo de quince días para resolver. En caso de no resolverse en el plazo indicado, se tendrá por rechazada.

El afectado podrá reclamar contra la resolución del Director Regional o del Director Nacional, según corresponda, previa consignación en la cuenta corriente del tribunal del equivalente al 50% del valor de la multa.

La reclamación se hará ante un juez de policía local que sea abogado, dentro de los quince días siguientes a su notificación, el que resolverá en única instancia y con citación de las partes.

Si la infracción se cometiere en una comuna que tuviere un juez de policía local que no fuere abogado, la reclamación será resuelta por el que tenga su asiento en la ciudad cabecera de provincia.

El artículo 51 dispone que el juez de policía local señalado en el artículo anterior conocerá y resolverá en única instancia sobre el decomiso de los productos y especies mencionados en el artículo 37.

El artículo 52 establece que la resolución de la Corporación que aplique una multa tendrá mérito ejecutivo una vez resuelto el reclamo interpuesto ante el juez de policía local o una vez transcurridos los plazos del artículo 50, sin que se hubiere deducido reclamo.

El artículo 53 indica que los funcionarios designados por la Corporación para fiscalizar esta ley tendrán el carácter de ministros de fe en todas las actuaciones que deban realizar.

El artículo 54 dispone que las acciones destinadas a perseguir las infracciones de esta ley prescribirán en el plazo de cinco años.

El plazo de prescripción se contará desde que se hubiere cometido la infracción, salvo en el caso de aquéllas de carácter permanente, en que se contará desde que hubiere cesado el incumplimiento. Cualquier nueva infracción interrumpirá las prescripciones que estuvieren en curso.

La carga de la prueba corresponderá al inculpado, sin perjuicio de la posible actividad probatoria del tribunal.

El artículo 56 establece que las multas que fija esta ley quedarán en el 70% a beneficio del Fisco y en el 30% para la municipalidad respectiva.

La Corporación podrá reducir administrativamente el monto de las multas que aplicare en cumplimiento de esta ley y podrá llegar a avenimiento con el denunciado en cualquier etapa del procedimiento.

El artículo 57 concede acción pública para denunciar ante la Corporación las infracciones de esta ley.

TITULO XI.
DISPOSICIONES GENERALES.
(Artículos 58 al 62).

El artículo 58 dispone que la Corporación, a petición del interesado, podrá otorgar autorización simple de corta, cuando se trate del aprovechamiento de un número reducido de árboles destinados al autoconsumo o a mejoras prediales.

El artículo 59 señala que podrán acogerse a los beneficios de esta ley los poseedores de predios rústicos, incluidas las comunidades indígenas en trámite de saneamiento de títulos de dominio que acrediten esta circunstancia.

El artículo 60 preceptúa que las disposiciones de esta ley prevalecerán respecto de toda otra norma dictada sobre la materia y que, en lo no previsto, se aplicarán las disposiciones del decreto ley 701, de 1974.

El artículo 61 establece que la Corporación deberá mantener un registro público y actualizado de los planes de manejo aprobados.

El artículo 62 asigna a los compradores de productos forestales provenientes de especies nativas la responsabilidad de velar por que éstos provengan de explotaciones autorizadas por ley.

Asimismo, fija multas de hasta 500 unidades tributarias mensuales y, en caso de reincidencia, la clausura temporal o definitiva del establecimiento. Todas estas sanciones serán aplicables y reclamables conforme con las disposiciones de este Título.

TITULO FINAL.
(Artículos 63 al 66).

El artículo 63 dispone la creación, en la ley de Presupuesto de la Nación, de un ítem anual de gastos para pagar las bonificaciones que se originen con motivo de esta ley.

El artículo 64 establece que las bonificaciones de esta ley se pagarán a través del Servicio de Tesorerías, en conformidad con el reglamento.

El artículo 65 estatuye que esta ley regirá a contar del 1 de enero del año siguiente al de su publicación en el Diario Oficial y por un lapso de cuarenta años, en cuanto concierne a la aprobación de planes de manejo para requerir los beneficios que ella contempla.

El artículo 66 deroga los artículos 5º y 21 de la ley de Bosques.

ARTICULO TRANSITORIO

Establece que la Corporación, mientras no se dicten los reglamentos de esta ley, establecerá normas mínimas con objeto de permitir su debida aplicación.

III.- PERSONAS ESCUCHADAS POR LAS COMISIONES UNIDAS.

Atendida la importancia de la iniciativa propuesta por S.E. el Presidente de la República, que ha despertado creciente interés en todos los sectores involucrados y en la opinión pública nacional e internacional, vuestras Comisiones Unidas estimaron pertinente efectuar una serie de audiencias con destacados profesionales expertos en el tema, así como con representantes de las universidades, colegios profesionales, sector empresarial, institutos profesionales, industriales y trabajadores, los que fueron especialmente invitados a expresar sus puntos de vista sobre las normas contenidas en el primitivo mensaje.

Ellos son los siguientes:

Don Bertrand Husch, ingeniero forestal, consultor de INFORA; don Fernando Hartwig, doctor en Ciencias Naturales, representante de CONATSOR S.A.; don Harald Schmidt, ingeniero forestal, profesor de la Facultad de Agronomía y Ciencias Agrarias de la Universidad de Chile; don Rolando Chateaneuf, decano de la Facultad de Agronomía y Ciencias Forestales de la Universidad de Chile; don Pedro Fernández, presidente de CODEFF; don Nabil Kuncar, presidente; don Fernando Garrido, vicepresidente, y don Héctor Tobar, consejero, del Colegio de Ingenieros Forestales A.G.; don Mauricio Bravo, representante del Instituto de Ecología; don José Rafael Campino, representante de la Corporación de Exportadores; don Gustavo Gallardo, gerente de Operaciones y Desarrollo y don Ignacio Gurruchaga, abogado, ambos representantes de SOFOFA; don Mario Hermosilla, gerente forestal, y doña Janina Gyssling, jefa de comercialización, ambos de la Fundación Chile; don José Abello, presidente; don Juan Muñoz, primer vicepresidente; don Carlos López, segundo vicepresidente, y don Ricardo Bastidas, secretario de organización de la Confederación de Trabajadores Forestales de Arauco; don Guido Jonábola, presidente de la Federación de Trabajadores Forestales de Valdivia (FEMAVAL); don Claudio Donoso, profesor de la Facultad de Ciencias Forestales de la Universidad Austral de Chile; señores Fernando Raga, presidente; Hernán Cortés Salas; Eduardo Hartwig, presidente del Departamento de Bosque Nativo, respectivamente, de la Corporación Chilena de la Madera; don Alejandro Sáenz, presidente de Magallánica de Bosques; don Raúl García Astaburuaga, secretario general de la Sociedad Nacional de Agricultura; don Patricio de Solminihac, vicepresidente ejecutivo de IGNISTERRA (CHILEAN HARDWOOD PRODUCTS); don Rodolfo Hoffmann, representante del Colegio de Arquitectos, Delegación Zonal de la V Región; don Alejandro Pérez, gerente general; don Antonio Grass, gerente de planificación de Celulosa Arauco y Constitución S.A.; don Fernando Raga, representante de la Compañía de Papeles y Cartones; don Jorge Gómez,

gerente general de Forestal Río Vergara S.A. (INFORSA); don Marcos lampaglia, presidente de la Asociación de Productores de Tableros Contrachapados.

Estos representantes expusieron sus puntos de vista respecto del primitivo texto del proyecto de ley, haciendo presente diversas observaciones, las cuales fueron consideradas por el Poder Ejecutivo y expresadas en la indicación mediante la cual se sustituyeron las normas del mensaje.

A ello habría que agregar una audiencia efectuada el día 18 de noviembre de 1992, relativa a las indicaciones formuladas por S.E. el Presidente de la República, en la que participaron representantes nacionales de CORMA, señores Fernando Raga, vicepresidente; Eduardo Hartwig, presidente del Departamento de Bosque Nativo; Giamberto Bisso, gerente; Hernán Cortés, consejero, e Iván Rubio, presidente de la X Región; dirigentes de la empresa maderera Neltume-Carranco, señores Pedro Urmeneta, gerente general, y Manuel Serra, director del Departamento Forestal; de la empresa maderera S.G.S. Ltda., señores Andrés Marincovic, gerente, y Paul Riez, técnico austriaco en industria maderera; del Colegio de Ingenieros Forestales, señores Nabil Kuncar, presidente, y Alvaro Urzúa, director.

Asimismo, cabe señalar que las Comisiones Unidas de Agricultura, Desarrollo Rural y Marítimo y de Recursos Naturales, Bienes Nacionales y Medio Ambiente, realizaron visitas a las Regiones XII, X, y IX, con objeto de formarse una cabal impresión acerca de la realidad existente en el sector y aplicar esta experiencia al proyecto de ley en estudio.

De las opiniones recogidas durante las visitas realizadas y de las vertidas en el seno de vuestras Comisiones Unidas, cabe colegir que ha existido consenso en la regulación legal de la actividad forestal en el país.

Se destaca como factor relevante, la perfectibilidad de las normas legales propuestas, estimando que la función del Estado debe ser orientadora, asesora, flexible y aplicada en un contexto moderno y amplio, con recursos adecuados y permanentemente estimulante de la inversión privada, asumiendo el Estado un rol subsidiario, de modo que exista una complementación entre éste y los distintos agentes involucrados.

No obstante ello, algunos sectores han expresado discrepancia en ambas instancias del estudio efectuado, postulando, en subsidio, por un enfoque más amplio de esta normativa, por estimar que ella no refleja cabalmente la intención normativa que el supremo gobierno expresa en la fundamentación que la inspira.

Se ha reconocido, sin embargo, que en las indicaciones formuladas por S.E. el Presidente de la República a este cuerpo legal hay

mayor precisión en los conceptos técnicos, hay más y mejores definiciones que aun siendo perfeccionables, permiten una mayor comprensión del proyecto.

El señor Ministro de Agricultura, apoyado en su argumentación por el señor Director Nacional de CONAF, don Juan Moya, dio a conocer en el seno de vuestras Comisiones Unidas las razones que inspiraron al Poder Ejecutivo para proponer un nuevo texto del proyecto, señalando que ello se debió a las diversas opiniones vertidas durante la discusión general de la iniciativa original.

Al respecto, señaló el representante del Poder Ejecutivo que la propuesta original que el Supremo Gobierno enviara a la Honorable Cámara de Diputados fue el resultado del esfuerzo de los sectores público y privado y de las instancias académicas que participaron en la Comisión Forestal. No obstante, agrega, el debate habido en el seno de las Comisiones Unidas, la participación de los señores Diputados y el aporte público que ha tenido lugar, ha permitido decantar las ideas matrices.

Sostiene que tal circunstancia corrobora la predisposición sustentada por el Poder Ejecutivo acerca de la perfectibilidad de esta iniciativa legal.

Anuncia que las modificaciones que se introducen en el nuevo proyecto de ley conservan la esencia del texto primitivo. Sin embargo, se apreciarán profundos cambios en enumeraciones, agregaciones y un Título nuevo, de reciente elaboración.

Estimó pertinente explicar puntos esenciales de tal propuesta.

Afirma que se incluirá dentro del Título preliminar, un artículo -con referentes sobre la intención normativa- que clasifica en tres las categorías del bosque nativo: de protección, de preservación y de producción. Tal clasificación se refiere al grado de utilización al que puede someterse al bosque. De esta manera, el denominado de producción tiene un rango de mayor uso que los de preservación y de protección.

Señala que el bosque de preservación no se encuentra regulado por esta iniciativa legal, sino que se lo norma mediante el texto del proyecto de ley sobre sistema nacional de áreas silvestres protegidas.

Informa que el bosque de protección está especialmente regulado en las disposiciones de la iniciativa legal en discusión. Hay que destacar, dice el Ministro, que el bosque de protección también podrá ser explotado y que se le destinará una bonificación, que permitirá a sus propietarios una fuente de recursos que contribuirá a su mejor manejo y que evitará su envejecimiento prematuro, de modo que no sea sólo una carga para su dueño.

Destacó también, la prohibición de explotar mediante el sistema de tala rasa o la comercialización total de los bosques de protección.

Comenta que el actual artículo 1º, que se convertirá en 2º, contendrá nuevas definiciones, destinadas a superar las deficiencias observadas en el texto original, y comprenderá otras que resultan indispensables.

Menciona la definición de bosque degradado, el cual está ligado a las actividades de sustitución. También se incluye el bosque de alta potencialidad, de importancia en la economía. Habrá claras disposiciones respecto de su preservación y normas sobre el mejoramiento de sus diversas masas arbóreas.

Expresa que el llamado "corte de cosecha" no es sinónimo de tala rasa, lo que así se establecerá.

Respecto de los supervisores forestales, explica el concepto de empresa consultora. Dice que la ley contendrá disposiciones de descentralización administrativa. Es decir, mediante delegación, por el solo ministerio de la ley, se establecerán funciones que podrá administrar el sector privado, como la calificación del bosque, la aprobación de los planes de manejo y el pago de las respectivas subvenciones.

Manifiesta que la concepción de empresa consultora no está ligada al que se aplica en la actividad mercantil. Aclara que es la referencia a una o a varias personas naturales, o bien a una persona jurídica, que reúnen las características que la ley señala. La empresa consultora estará regida en lo particular por el reglamento, y deberá figurar en un registro calificadorio que al efecto llevará CONAF y estará sometida a la supervisión, contraloría y sanciones que se disponen.

Entre las definiciones agregadas, figura la de pequeño propietario forestal. Este gozará de determinados privilegios, como montos de subsidios, exención de requisitos de ciertos estudios exigibles a otros propietarios y disfrute de bonificaciones sin licitación.

Menciona a las bonificaciones y licitaciones entre las materias que se modifican.

Expresa que se mantiene el doble sistema de bonificación y de licitación para conceder las bonificaciones, con excepción del pequeño propietario forestal, el cual estará exento de licitación. Dice que la fuente u origen de la bonificación varía. Ella estará ligada con la actividad de forestación, de ordenamiento o de mantención de la respectiva masa boscosa nativa.

Da a conocer otros detalles técnicos acerca de esta normativa, la cual está dirigida a las labores de forestación en su más amplio sentido, a incentivar el mejor manejo de la actividad silvícola y al desarrollo

del bosque. Menciona, entre otras, como actividades silvícolas, la poda y el entresacado. Aclara que la mantención a que ha hecho referencia está ligada con las acciones de preservación de la masa arbórea.

Reafirma que todas las acciones mencionadas serán susceptibles de bonificación.

Expresa que el propietario deberá acreditar periódicamente la fiscalización de los planes de manejo.

Tal innovación dispone que el propietario, a partir de un año de puesta en vigencia la ley, tendrá la obligación de acreditar el cumplimiento del plan de manejo que corresponda aplicar a su predio, mediante la certificación de las empresas consultoras a que ha hecho referencia. Señala que sólo el pequeño propietario será eximido del cumplimiento de esta obligación, atendidas las limitaciones propias de su "status".

Añade que el bosque de protección también ha sido considerado en las opciones de la bonificación por acciones que se destinen a su cuidado.

Hace presente que otra innovación es la creación de un Comité Consultivo Forestal.

Señala que existen varias especies arbóreas cuya explotación presenta serias dificultades, como las denominadas especies raras, las en extinción y las vulnerables.

Dice que, con el propósito de evitar que la calificación de dichas especies sea el producto de una mera decisión administrativa, se ha creado un Comité Consultivo, constituido por instancias académicas, del sector privado y de funcionarios públicos, que habrá de pronunciarse sobre la calificación de especie rara, en extinción o vulnerable.

Enfatiza que esta acción calificatoria será periódica, por cuanto la condición de vulnerabilidad es esencialmente dinámica y exige una supervisión del sector forestal de carácter permanente.

Hace referencia al procedimiento aplicable a las sanciones.

Explica que, modificado el sistema de fiscalización que se disponía en el texto primitivo de este proyecto de ley e incorporada la acción de supervisión y de vigilancia de las denominadas empresas consultoras, las que estarán facultadas para aplicar medidas punitivas y sancionatorias de primera instancia, es más congruente mantener este sistema de fiscalización que uno de responsabilidad directa de CONAF, sin perjuicio de la recurrencia a instancias jurisdiccionales de los tribunales correspondientes o de sometimiento a los procesos judiciales corrientes que se consideren necesarios.

Da a conocer dos instancias que se contemplan en CONAF y que permiten atender reclamaciones por sanciones y penalidades, las cuales son la del Director Regional y la del Director Nacional.

Menciona que el destino de las multas se canalizará en el 70% a CONAF y en el 30% al correspondiente municipio, lo que tiende a incentivar la vigilancia local del manejo y del cuidado del sector forestal.

En seguida, puntualiza las características de la descentralización que se impulsará.

Reitera que la empresa consultora que se crea, podrá estar conformada por una persona natural o jurídica y tendrá las siguientes funciones: será delegada de CONAF para realizar funciones que, a su vez, también ésta podrá efectuar, como la calificación del bosque nativo, la fiscalización, la supervisión, la aprobación de los planes de manejo y la participación en los controles periódicos de la aplicación de tales planes de manejo.

Destaca que este proyecto constituye un paso importante para ampliar la capacidad operatoria en el ámbito forestal e incorpora a otros sectores en la toma de decisiones relativas a planes de manejo y a la aprobación de los pagos de la subvención correspondiente.

Aclara que la facultad fiscalizadora de CONAF debe mantenerse, con una modificación de concepto. CONAF será el organismo que seleccione a la empresa consultora y no ejercerá su atribución fiscalizadora respecto del objeto, el cual es el bosque.

Subraya que este atributo orgánico deja a la empresa consultora en calidad de solidaria, como que responderá de las bonificaciones mal pagadas y estará expuesta a penas pecuniarias, que alcanzan hasta la cancelación de su condición de empresa consultora. Tal sanción afecta inclusive a sus socios integrantes, cuyos antecedentes se evaluarán en empresas siguientes que pudieren aspirar a incorporarse en el sistema.

Sostiene que estas iniciativas constituyen una clara forma de modernidad.

Dice que se observan resistencias y prevenciones que el Poder Ejecutivo procura atender debidamente.

Menciona que las exigencias que habrán de cumplir las empresas estarán normadas por el reglamento. Un requisito inexcusable es la solvencia económica de la posible empresa, para que pueda asumir su condición solidaria en el cumplimiento de las exigencias sancionatorias, cuando haya lugar a ello.

Sostiene que las resoluciones que adopte en su condición de empresa delegada, por ministerio de la ley, no son revocables por mera decisión administrativa de CONAF. No obstante, en caso de grave negligencia o de dolo por parte de la empresa (entiéndase plan de manejo, por ejemplo), CONAF podrá recurrir ante el juez jurisdiccional para exigir un acto de revocación, lo que podrá llevar a dejar sin efecto lo impugnado, sin perjuicio de que el propio juez ordene la suspensión de los actos materiales o de las faenas, en tanto se resuelva la petición de revocación.

Finaliza su exposición el Ministro de Agricultura señalando que el bosque constituido por matorrales no requerirá de autorización administrativa para su explotación o sustitución.

IV.- DISCUSION Y VOTACION DEL PROYECTO.

A.- Discusión general.

Durante la discusión general sobre las ideas fundamentales que inspiraron la proposición de esta iniciativa, se destacó como factor relevante la necesidad de dar al país una normativa tendiente a establecer un régimen de incentivos, beneficios, obligaciones y sanciones que regulen y fomenten el manejo, protección y aprovechamiento del bosque nativo y de los suelos en que este se sustenta.

Oídas las distintas opiniones de expertos y profesionales en relación con el tema y lo expresado por el señor Ministro de Agricultura, en el seno de vuestras Comisiones Unidas, se consideró completado el estudio en general de esta iniciativa, por lo que, en breves intervenciones, cada uno de los señores Diputados presentes fue expresando su personal apreciación al respecto.

Cerrado el debate y puesto en votación general el proyecto, se aprobó por 11 votos a favor y 4 abstenciones.

B.- Discusión en particular.

Previo a efectuar la votación en particular, vuestras Comisiones Unidas determinaron analizar, pormenorizadamente el articulado de esta iniciativa legal, para lo cual contaron con la presencia y colaboración del señor Ministro de Agricultura, del asesor legislativo de ese Ministerio, del Director de la Corporación Nacional Forestal y del Jefe del Departamento de Control Forestal de dicha institución.

Una vez concluido, se adoptaron los siguientes acuerdos:

Título Preliminar

Artículo 1º.

Por mayoría de votos se acogió indicación del Diputado don Octavio Jara que propone eliminar la frase "lo que permitirá que" y reemplazarla por la conjunción "y", eliminando la coma (,) que precede al vocablo "sostenido".

Sometido a votación el artículo con la indicación, se aprobó por mayoría de votos.

Artículo 2º.

Respecto de este artículo, se acordó votar cada numeral en forma separada.

Numeral 1

Se aprobó por unanimidad, con una corrección formal de redacción que elimina el vocablo "del" que aparece antes de la frase "ambientales que limiten su desarrollo".

Numeral 2

Fue aprobado en forma unánime.

El Diputado don Octavio Jara, presentó indicación para incorporar como número 3) la siguiente definición:

"3) Autorización Simple: Permiso escrito otorgado por la Corporación que faculta para efectuar cortas o aprovechamiento de vegetación arbórea o arbustiva, en conformidad con los artículos 37 y 58".

Sometida a votación esta indicación se aprobó por mayoría de votos como número 3), pasando el numeral 3) aprobado, a ser 4).

En consecuencia, el resto de los numerales de este artículo cambian su número de ubicación.

Numeral 3, (pasó a ser 4).

Se aprobó por mayoría de votos.

Numeral 4, (pasó a ser 5).

Se aprobó por mayoría de votos.

Numeral 5, (pasó a ser 6).

Por mayoría de votos se aprobó indicación de los Diputados señores Horvath, Ietelier y Naranjo, para sustituir las palabras "medias a bajas" por "inferiores a 45%".

Sometido a votación este numeral se aprobó por mayoría de votos.

Numeral 6, (pasó a ser 7).

Se aprobó por mayoría de votos.

Numeral 7, (pasó a ser 8).

Se aprobó por unanimidad.

Numeral 8, (pasó a ser 9).

Fue aprobado por mayoría de votos.

Numeral 9, (pasó a ser 10).

Sometido a votación, se aprobó por mayoría de votos.

Numeral 10, (pasó a ser 11).

Sin indicaciones se aprobó por unanimidad.

Numeral 11, (pasó a ser 12).

Fue aprobado por asentimiento unánime.

Numeral 12, (pasó a ser 13).

Se aprobó por mayoría de votos.

Numeral 13, (pasó a ser 14).

Se aprobó por unanimidad.

Numeral 14, (pasó a ser 15).

Se aprobó por asentimiento unánime.

Numeral 15, (pasó a ser 16).

Fue aprobado por unanimidad.

Numeral 16, (pasó a ser 17).

Se aprobó en forma unánime.

Numeral 17, (pasó a ser 18).

Fue aprobado por unanimidad.

Numeral 18, (pasó a ser 19).

Por unanimidad se aprobaron dos indicaciones.

- La primera, de los Diputados señores Faulbaum, Jara, don Octavio y Ortiz, para agregar, a continuación de la palabra "semiáridas", la frase "ubicadas entre las regiones I a VI y en las depresiones interiores de la VIII región, incluida la Comuna de Quirihue".

- La segunda, de los Diputados señores Faulbaum y Ortiz para reemplazar la frase final "al bosque nativo" por "las formaciones xerofíticas".

Sometidas sucesivamente a votación, fueron aprobadas por unanimidad.

Sometido a votación este numeral, fue aprobado en forma unánime.

Los Diputados señores Alamos, Alvarez-Salamanca, Galilea, Melero, Pérez, don Juan, Recondo y Taladriz, presentaron indicación para agregar, dentro de las definiciones de este artículo, la siguiente:

"20) Inventario forestal. Recopilación de la información de un área forestal dada, referida a suelo, topografía, vegetación, composición, condición y estructura."

Sometida a votación, se aprobó por mayoría de votos, acordándose intercalarla en el lugar correspondiente, de acuerdo al orden alfabético establecido, como numeral 20).

Numeral 19, (pasó a ser 21).

Sometido a votación se aprobó por unanimidad.

Numeral 20, (pasó a ser 22).

Fue aprobado por asentimiento unánime.

Numeral 21, (pasó a ser 23).

El Diputado señor Galilea, presentó indicación para sustituir este numeral por el siguiente:

"Ordenamiento.- Conjunto de labores e intervenciones silviculturales destinadas a mejorar o recuperar un bosque de acuerdo al respectivo plan de manejo en función de su óptimo aprovechamiento."

Sometida a votación, se aprobó por mayoría de votos.

Numeral 22, (pasó a ser 24).

Por mayoría de votos se acogió una indicación del Diputado señor Elgueta, para reemplazar la palabra "proceso" por "trámite".

Asimismo, se facultó a la Secretaría de la Comisión para efectuar adecuaciones formales en este numeral, en conformidad con lo señalado en el artículo 15 del Reglamento Interno de la Corporación.

Sometido a votación, fue aprobado por mayoría de votos.

Numeral 23, (pasó a ser 25).

Los Diputados señores Letelier, Melero y Recondo formularon indicación para sustituir esta definición por la siguiente:

"Plan de Manejo.- Aquel que regula el uso y aprovechamiento de los recursos forestales y xerofíticos en un terreno determinado, con el fin de obtener el óptimo aprovechamiento de ellos, asegurando, al mismo tiempo, la conservación, mejoramiento y acrecentamiento de los recursos naturales renovables."

Sometida a votación esta indicación fue aprobada por mayoría de votos.

Numeral 24, (pasó a ser 26).

Se aprobó por unanimidad.

Numeral 25, (pasó a ser 27).

Fue aprobado por mayoría de votos.

Numeral 26, (pasó a ser 28).

Se aprobó por unanimidad.

Numeral 27, (pasó a ser 29).

Fue aprobado por asentimiento unánime.

Numeral 28, (pasó a ser 30).

Sometido a votación, se aprobó por mayoría de votos.

Numeral 29, (pasó a ser 31).

Se aprobó por unanimidad.

Numeral 30, (pasó a ser 32).

Sometido a votación, se aprobó por la unanimidad de los Diputados presentes.

Los Diputados señores Acuña, Elgueta, Rodríguez, don Hugo, Reyes y Velasco, presentaron indicación para agregar la siguiente definición:

"33) Tipo forestal.- Agrupación arbórea caracterizada por las especies predominantes en los estratos superiores del bosque o porque éstas tengan una altura mínima determinada."

La unanimidad de los Diputados presentes dio su aprobación a esta indicación, con facultad a la Secretaría de la Comisión para darle su ubicación correspondiente, como numeral 33).

El artículo, con las indicaciones acogidas se aprobó por mayoría de votos.

Artículo 3º.

Sometido a votación el texto propuesto por el Ejecutivo, se aprobó por la unanimidad de los Diputados presentes.

Artículo 4º.

Por mayoría de votos se aprobó indicación de los Diputados señores Acuña, Elgueta, Horvath, Jara, don Sergio; Letelier, Reyes, Rodríguez, don Hugo, y Velasco, para agregar en este artículo un inciso segundo del siguiente tenor:

"El Ministerio de Agricultura sobre la base del sistema de inventario permanente, deberá identificar y establecer, por cartografía, para cada región, las tres categorías en que se clasifican los bosques nativos para los efectos de esta ley: bosques de protección, bosques de preservación y bosques de producción. Se deberá también cartografiar los distintos tipos forestales que se establezcan, de acuerdo con las facultades que se otorgan en el Artículo 66".

Sometido a votación el artículo, fue aprobado por mayoría de votos.

Artículo 5º.

Por no haber sido objeto de indicaciones se aprobó, por mayoría de votos, el texto propuesto por el Ejecutivo.

Artículo 6º.

Respecto de este artículo, se acogieron dos indicaciones:

- Por mayoría de votos, indicación del Diputado señor Carrasco para eliminar la frase inicial "En casos calificados".

- Por unanimidad, indicación del señor Elgueta, para eliminar la frase "de manejo" la primera vez que aparece mencionada.

Sometido a votación el artículo, se aprobó por mayoría de votos.

Artículo 7º.

Se aprobó por mayoría de votos.

Artículo 8º.

Se aprobó, por unanimidad, indicación del Diputado señor Faulbaum, que elimina el punto final y agrega la frase "o no calificados, tratándose de predios a que se refiere el número 24) del artículo 2º."

Sometido a votación el artículo con la indicación, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes.

TITULO I. DE LA CALIFICACION DE BOSQUE NATIVO.

Artículo 9º.

Sometido a votación, se aprobó por unanimidad el texto propuesto por el Ejecutivo.

Artículo 10.

En este artículo, se acogieron las siguientes indicaciones:

- De los Diputados señores Elgueta, Horvath y Sabag, para agregar en el inciso primero, a continuación de la frase "en que este se encuentre." lo siguiente: "o del pequeño propietario forestal, precedido de una coma (,)"

Fue aprobada por unanimidad.

- De los Diputados señores Galilea y Horvath, para agregar en el inciso segundo, entre las palabras "difícil acceso" y "plazos superiores" la frase: "que establecerá el reglamento".

Se aprobó por mayoría de votos.

- De los Diputados señores, Alamos, Galilea, Melero, Pérez, don Juan, Recondo y Taladriz, para intercalar en el inciso sexto, entre las palabras "califiquen" y "terrenos", la frase: "o hayan calificado".

Se aprobó por unanimidad.

Sometido a votación el artículo, se aprobó por mayoría de votos.

Artículo 11.

Se aprobó por mayoría de votos.

Artículo 12.

Fue aprobado por mayoría de votos.

TITULO II. DE LOS PLANES DE MANEJO.

Artículo 13.

Respecto de este artículo, los Diputados señores Melero y Recondo propusieron dos indicaciones:

- La primera, para que los dos primeros incisos de este artículo conformen el artículo 13.

- La segunda, para que los incisos tercero y cuarto de este artículo, pasen a ser el artículo 14 nuevo.

Ambas proposiciones se aprobaron en forma unánime.

Sometido a votación el artículo 13, se aprobó por unanimidad con los dos primeros incisos.

Artículo 14 nuevo.

Respecto de los dos últimos incisos del artículo 13, que conforman este artículo 14 nuevo, se acogieron dos indicaciones:

- La primera de los Diputados señores Elgueta, Galilea, Horvath, Pérez, don Juan y Taladriz, para reemplazar el último inciso del artículo 14 nuevo, por el siguiente:

"La Corporación podrá elaborar planes de manejo tipo para situaciones genéricas de frecuente ocurrencia, a los cuales podrán adherirse el propietario del terreno y los pequeños propietarios forestales."

Se aprobó por mayoría de votos.

- La segunda del Diputado Señor Faulbaum, para trasladar el último inciso del artículo 15 propuesto por el Ejecutivo, como inciso tercero del artículo 14 nuevo, redactado de la siguiente forma:

"La Corporación podrá prestar asesoría a los pequeños propietarios forestales en la elaboración de los estudios a que se refiere el presente artículo, pudiendo absorber total o parcialmente el costo de ella".

Se aprobó por mayoría de votos.

El artículo, con las indicaciones fue aprobado por mayoría de votos.

Artículo 14 (pasó a ser 15).

Se acogió, por mayoría de votos, indicación de los Diputados señores Horvath, Melero y Recondo, para reemplazar, en la primera parte del inciso segundo, el guarismo "120" por "90".

El artículo, con la indicación, fue aprobado por mayoría de votos.

Artículo 15 (pasó a ser 16).

Fue aprobado por asentimiento unánime.

Artículo 16 (pasó a ser 66).

El Diputado señor Faulbaum presentó indicación para trasladar este artículo en el último lugar del Título final.

Por mayoría de votos se aprobó el artículo, en los mismos términos propuestos por el Ejecutivo, como último del Título final del proyecto.

Artículo 17.

Los Diputados señores Jara, don Octavio, Letelier, Melero y Recondo, presentaron indicación para suprimirlo.

Por mayoría de votos, se aprobó esta proposición.

TITULO III. DE LOS SUPERVISORES FORESTALES.

Artículo 18.

Vuestras Comisiones Unidas acogieron cuatro indicaciones propuestas en este artículo:

La primera, de los Diputados señores Acuña, Carrasco, Elgueta, Faulbaum, Jara, don Octavio; Jeame Barrueto, Letelier, Naranjo, Ortiz y Reyes, que propone sustituir la primera oración del inciso primero por los tres siguientes incisos:

"Artículo 18.- Se autoriza a los supervisores forestales, debidamente inscritos como tales, para actuar por el sólo ministerio de la ley, como delegados de la Corporación para efectuar la clasificación de bosque nativo, aprobar sus planes de manejo, fiscalizar su cumplimiento y aprobar el pago de bonificaciones. Los actos o resoluciones respectivos deberán ser registrados por el Supervisor en la Corporación y sólo se podrán ejecutar o cumplir, 60 días después de dicho registro. Durante este término la Corporación podrá objetar o reparar -total o parcialmente- el acto o resolución de que se trate, lo que suspenderá su ejecución o cumplimiento. La objeción deberá comunicarse al supervisor por carta certificada, la que deberá enviarse tan pronto surja el reparo. Dentro del plazo de 60 días contados desde el envío de la carta, el supervisor o el interesado podrá deducir reclamación ante el tribunal y en la forma establecida en el Título X, adecuada a su naturaleza. Será Juez competente el de la comuna en donde se encuentre la oficina de la Corporación de la que emane la objeción.

Sin perjuicio del procedimiento establecido en el inciso anterior, producido un reparo el supervisor podrá presentar, en cualquier momento, nuevos antecedentes para subsanarlo. En caso de mantenerse, podrá deducirse el reclamo en la forma y en los plazos antes señalados, contados de la notificación de la resolución que lo reitere, la que se realizará en la forma antedicha.

Con todo, en los casos del artículo 42 inciso primero la aprobación del plan de manejo sólo podrá emanar de la Corporación.

La indicación tiene por objeto dejar bajo la contraloría de la Corporación, las actuaciones de los supervisores forestales.

Fue aprobada por mayoría de votos.

- La segunda, de los Diputados señores Elgueta, Melero, Ortiz y Recondo, para agregar en el inciso cuarto, a continuación de la palabra "solvencia", la frase "e idoneidad" y para sustituir la frase final de este inciso por la siguiente:

"Para inscribirse en el mencionado registro, aparte cumplir los requisitos que señale el reglamento, las personas naturales deberán tener el título de ingeniero forestal y las personas jurídicas, deberán contar, a lo menos, con un profesional que posea dicho título".

Se aprobó por mayoría de votos.

- La tercera, de los Diputados señores Faulbaum y Ortiz, que propone agregar en los incisos primero y segundo, después del

término "calificación" la frase "Los suelos con aptitud preferentemente forestal y"...

Luego de un corto debate, se aprueba esta indicación por mayoría de votos y se acuerda incorporarla dentro de las indicaciones primera y cuarta aprobadas.

La cuarta, de los Diputados señores Elgueta, Melero y Recondo, para sustituir el inciso segundo del proyecto, que pasó a ser quinto, por el siguiente:

"Los Ingenieros Forestales que participen en la elaboración de los estudios técnicos sobre calificación de bosque nativo y planes de manejo, no podrán optar a la calidad de supervisor forestal, ni podrán ser parte, sea en calidad de socio, representante, director u otra forma, de personas jurídicas públicas o privadas, que tengan la calidad de supervisor forestal para los efectos de esta ley.

Fue aprobada por mayoría de votos.

Sometido a votación el artículo, fue aprobado por mayoría de votos.

Artículo 19.

Fue aprobado en forma unánime.

Artículo 20.

Los Diputados señores Alamos, Galilea, Pérez, don Juan y Taladriz propusieron indicación para sustituirlo por el siguiente:

"Artículo 20.- Si la Corporación rechazare la solicitud de inscripción de algún Supervisor Forestal, de la resolución respectiva se podrá reclamar, de acuerdo a los procedimientos establecidos en el Título X, adecuados a su naturaleza."

Esta indicación fue aprobada por unanimidad.

Artículo 21.

Los Diputados señores Alamos, Elgueta, Galilea, Pérez, don Juan; Recondo y Taladriz, propusieron agregar en el inciso primero, una nueva causal de sanción, del siguiente tenor:

"Cancelación de la inscripción en el Registro Nacional de Supervisores Forestales."

Fue aprobada en forma unánime.

Sometido a votación el artículo se aprobó por unanimidad.

Artículo 22.

Sometido a votación fue rechazado por mayoría de votos.

TITULO IV. DE LOS INCENTIVOS AL MANEJO Y ESTABLECIMIENTO DE BOSQUE NATIVO.

Artículo 23, (pasó a ser 22).

Por unanimidad se aprobó una indicación del Diputado señor Jara, don Octavio, que propone agregar, en el inciso final, entre las palabras "manejo" y "aprobado", lo siguiente: "o estudio simple, si correspondiere."

El artículo con la indicación, fue aprobado por unanimidad.

Artículo 24 (pasó a ser 17).

El Diputado señor Faulbaum, propuso indicación para trasladarlo como artículo 17 del Título II.

Se aprobó por mayoría de votos esta proposición.

Los Diputados señores Galilea y Taladriz propusieron intercalar entre las palabras "faena" y "alguna" la palabra "forestal".

Fue aprobado por unanimidad.

Sometido a votación el artículo, con las indicaciones acogidas fue aprobado por unanimidad, como artículo 17 del proyecto.

Artículo 25 (pasa a ser 23).

Se aprobó por unanimidad el texto propuesto por el Ejecutivo.

Artículo 26 (pasó a ser 24).

Se aprobó por unanimidad.

Artículo 27 (pasó a ser 25).

Fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes.

Artículo 28 (pasó a ser 26).

Se aprobó en forma unánime.

Artículo 29 (pasó a ser 27).

Por unanimidad se aprobó el texto propuesto por el Ejecutivo.

TITULO V. SISTEMA ALTERNATIVO DE OPCION A BENEFICIOS.

Los Diputados señores Galilea y Horvath presentaron indicación para suprimir los artículos 30, 31, 32 y 33 de este Título.

A juicio de sus autores, el decreto ley N° 701, de 1979, establece los mismos mecanismos que se proponen en estos artículos.

Sometida a votación esta indicación, fue aprobada por mayoría de votos.

Los Diputados señores Alamos, Carrasco, Elgueta, Faulbaum, Galilea, Horvath, Jeame Barrueto, Letelier, Melero, Naranjo, Ortiz, Pérez, don Juan, Recondo, Reyes y Taladriz, propusieron indicación para incorporar el siguiente Título V:

TITULO V. FONDO DE FOMENTO E INVESTIGACION FORESTAL.

Artículo 28.

Créase un fondo denominado "Fondo de Fomento e Investigación Forestal".

Artículo 29.

Este fondo tendrá los siguientes objetivos:

a) Fomentar el desarrollo de la actividad forestal incluyendo especialmente a los pequeños propietarios forestales;

b) Apoyar e incentivar la investigación científica y tecnológica vinculada al sector forestal y su medio ambiente;

c) Fomentar la capacitación laboral y empresarial de las actividades vinculadas al sector forestal, y

d) Apoyar la investigación y proyectos de protección del suelo, recursos hidrobiológicos y de flora y fauna asociados al bosque.

Artículo 30.

El fondo será concursable por personas naturales y jurídicas, según lo establezca el reglamento correspondiente.

Artículo 31.

La fijación de políticas, difusión y administración de este fondo corresponderá al Consejo Consultivo.

Artículo 32.

Este fondo estará compuesto por:

- a) El 50% de las multas por sanciones que establece la presente ley, y
- b) El aporte que efectúen organismos del Estado o del sector privado.

Fue aprobada por mayoría de votos.

TITULO VI.
DE LAS OBLIGACIONES Y SANCIONES.

Artículo 34 (pasó a ser 33).

Se aprobó por unanimidad.

Artículo 35 (pasó a ser 34).

Fue aprobado por asentimiento unánime.

Artículo 36 (pasó a ser 35).

Los Diputados Elgueta, Ortiz y Rodríguez, don Hugo, propusieron indicación para sustituir en el inciso primero, los guarismos "1" por "10" y "100" por "200".

Fue aprobada por mayoría de votos.

El artículo, con la indicación se aprobó por mayoría de votos.

TITULO VII.
DE LA CORTA Y REFORESTACION DEL BOSQUE NATIVO.

Artículo 37 (pasó a ser 36).

Se aprobó por mayoría de votos.

Artículo 38 (pasó a ser 37).

Fue aprobado por mayoría de votos.

Artículo 39 (pasó a ser 38).

Se aprobó por mayoría de votos.

TITULO VIII. DE LA SUSTITUCION DEL BOSQUE NATIVO.

Artículo 40 (pasó a ser 39).

El Diputado señor Carrasco propuso indicación para reemplazar en la letra c), la frase "alta calidad potencial de manejo", por "alto potencial productivo".

Fue aprobada por unanimidad.

El artículo fue aprobado por mayoría de votos.

Artículo 41 (pasó a ser 40).

Se aprobó por mayoría de votos.

Artículo 42 (pasó a ser 41).

Fue aprobado por mayoría de votos.

Artículo 43 (pasó a ser 42).

Se aprobó por mayoría de votos.

Artículo 44 (pasó a ser 43).

Se aprobó por mayoría de votos indicación del Diputado señor Naranjo, para reemplazar la frase "alta calidad" por "alto potencial productivo".

Sometido a votación el artículo con la indicación, resultó aprobado por mayoría de votos.

TITULO IX. DE LAS MEDIDAS PARA LA PROTECCION AMBIENTAL.

Artículo 45 (pasó a ser 44).

Fueron acogidas tres indicaciones a su texto.

- De los Diputados Horvath, Melero y Recondo, para sustituir la letra b) por la siguiente:

"b) A menos de 50 metros alrededor de lagunas, lagos, embalses y orillas de mar.

Fue aprobada por unanimidad.

- La segunda de los Diputados señores Melero y Recondo, para sustituir en la letra c) la frase "para los efectos del", por "de acuerdo a la tabla del".

Se aprobó por unanimidad.

- La tercera de los Diputados señores Horvath, Jeame Barrueto, Melero y Recondo, para agregar una letra e), del siguiente tenor:

"e) A menos de 20 metros de caminos de interés turístico, conforme con el procedimiento de calificación establecido en la ley N° 18.378, de 1984.

Fue aprobada por mayoría de votos.

El artículo, con las modificaciones aceptadas, fue aprobado por mayoría de votos.

Artículo 46 (pasó a ser 45).

Por unanimidad se acogió indicación de los Diputados señores Galilea, Melero y Recondo para reemplazar la frase "a instancias del" por "previa consulta al".

Por mayoría de votos se aprobó indicación de los Diputados señores Faulbaum, Jara, don Octavio, Jeame Barrueto y Ortíz, para agregar, en Punto segudio (.) y a continuación del inciso final, la siguiente frase: "En ambos casos y en forma fundada y excepcional dicha actualización se podrá hacer en plazos menores a los señalados".

Sometido a votación el artículo con las indicaciones propuestas, fue aprobado por unanimidad.

Artículo 47 (pasó a ser 46).

Por unanimidad se acogió indicación de los Diputados señores Carrasco, Melero y Ortíz, para sustituir la frase inicial "El Presidente de la República" por: "Por decreto supremo del Ministerio de Agricultura se...".

El artículo fue aprobado por mayoría de votos.

Artículo 48 (pasó a ser 47).

Por mayoría de votos fueron acogidas dos indicaciones:

- De los Diputados señores Acuña, Melero y Naranjo, la primera, para agregar como integrante del Comité Consultivo Forestal a "Un representante del Colegio de Ingenieros Agrónomos A.G."

- La segunda, de los Diputados señores Faulbaum, Jara, don Octavio; Jeame-Barrueto y Letelier, para agregar después del punto final (.) que se reemplaza por una coma (,) precedido por la conjunción copulativa "y" la frase:

"Un representante de las organizaciones de trabajadores vinculadas al sector".

Sometido a votación el artículo con las indicaciones aludidas, se aprobó por mayoría de votos.

Artículo 49 (pasó a ser 48).

Se aprobó en los mismos términos propuestos, por mayoría de votos.

TITULO X. PROCEDIMIENTO Y SANCIONES.

Artículo 50 (pasó a ser 49).

Se aprobaron, por mayoría de votos, tres indicaciones, a saber:

Del Diputado señor Faulbaum, para agregar, a continuación del inciso tercero, la siguiente frase final: "Esta audiencia se llevará a efecto en la provincia donde se hubiere verificado la infracción".

Del Diputado señor Jara, don Octavio, para sustituir, en el inciso sexto, la frase: "de policía local que sea abogado, si este fuera requisito del cargo", por "Juez de Letras", y para eliminar el último inciso de este artículo.

De los Diputados señores Acuña, Reyes y Rodríguez, don Hugo para reemplazar en este artículo y en los siguientes todas las expresiones alusivas al Juez de Policía Local por "el Juez de Letras que corresponda, y también para eliminar el inciso final del presente artículo.

El artículo fue aprobado por mayoría de votos, con las correspondientes indicaciones introducidas a su texto.

Artículo 51 (pasó a ser 50).

Sometido a votación fue aprobado con la proposición acogida en el artículo anterior por mayoría de votos.

Artículo 52 (pasó a ser 51).

Se aprobó por mayoría de votos, con la enmienda relativa al reemplazo de competencia judicial.

Artículo 53 (pasó a ser 52).

Se aprobó en los mismos términos, por mayoría de votos.

Artículo 54 (pasó a ser 53).

Fue aprobado por mayoría de votos.

Artículo 55 (pasó a ser 54).

Se aprobó por mayoría de votos.

Artículo 56 (pasó a ser 55).

Por mayoría de votos se acogió indicación de los Diputados señores Alamos, Elgueta, Faulbaum, Galilea, Horvath, Jara, don Sergio; Letelier, Naranjo, Pérez, don Juan; Recondo, Reyes, Taladriz y Vilicic, para sustituirlo por el siguiente:

"Artículo 55.- Las multas establecidas en este cuerpo legal, quedarán en un 50% a beneficio del Fondo de Fomento e Investigación Forestal, en un 20% a beneficio del Fisco, quien gozará para ser pagado, del privilegio de los créditos de la primera clase establecidos en la causal sexta del artículo 2472, del Código Civil y en un 30% para la municipalidad respectiva".

Artículo 57 (pasó a ser 56).

Se aprobó en los mismos términos, por mayoría de votos.

TITULO XI. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 58 (pasó a ser 57).

Fue aprobado el texto propuesto por el Ejecutivo, por mayoría de votos.

Artículo 59 (pasó a ser 58).

Los Diputados señores Carrasco y Letelier propusieron indicación para incluir, entre las palabras "comunidades" e "indígenas", la frase "agrícolas a las que se refiere el D.F.L. N° 5, de 1967, y las Comunidades...."

Sometido a votación el artículo, con la indicación, se aprobó por unanimidad.

Asimismo, se acordó unánimemente agregar, entre las palabras "Podrán" y "acogerse" el vocablo "también".

Artículo 60 (pasó a ser 59).

Se aprobó por unanimidad en los mismos términos propuestos.

Artículo 61 (pasó a ser 60).

Fue aprobado por unanimidad.

Artículo 62 (pasó a ser 61).

Los Diputados señores Carrasco, Elgueta y Melero, presentaron indicación para suprimir la primera oración e intercalar en la segunda, entre las palabras "exigirles" y "los", la frase siguiente: "a los compradores o intermediarios de productos forestales primarios provenientes de especies nativas" y para agregar en el inciso segundo a continuación de la palabra "comprador" la frase "o intermediario".

Asimismo, se acordó introducir una enmienda formal que consiste en reemplazar la palabra "procedencia" por el vocablo "origen".

El artículo con las indicaciones propuestas fue aprobado por unanimidad.

TITULO FINAL

Artículo 63 (pasó a ser 62).

Por no haber sido objeto de indicaciones, se aprobó por asentimiento unánime.

Artículo 64 (pasó a ser 63).

Se aprobó por unanimidad.

Artículo 65 (pasó a ser 64).

Fue aprobado en forma unánime.

Artículo 66 (pasó a ser 65).

Se aprobó, por unanimidad, texto propuesto por el Ejecutivo.

Artículo transitorio

Fue aprobado por unanimidad.

V.- DISPOSICIONES DE CARACTER ORGANICO CONSTITUCIONAL O DE QUORUM CALIFICADO.

De conformidad con lo preceptuado en el número 2, del artículo 286, del Reglamento fueron calificados como normas de carácter orgánico constitucional los artículos 11, 15 inciso 3º, 18 inciso 1º, 19, 20, 21 inciso final, 33 inciso segundo, 47, 49 y 61.

VI.- DISPOSICIONES QUE DEBEN SER CONOCIDAS POR LA COMISION DE HACIENDA.

En conformidad con lo establecido en el N° 4, del artículo 286, del Reglamento Interno de la Corporación, a la Comisión de Hacienda le corresponde conocer los artículos 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 55, 62 y 63.

VII.- DISPOSICIONES QUE NO FUERON APROBADAS POR UNANIMIDAD.

De conformidad con lo dispuesto en el N° 5, del artículo 286 del Reglamento no fueron aprobados por unanimidad los artículos 1º, 2º numerales 3, 3 (4), 4 (5), 5 (6), 6 (7), 8 (9), 9 (10), 12 (13), 20, 21 (23), 22 (24), 23 (25), 25 (27), 28 (30) y 33; 4º, 5º, 6º, 7º, 10, 11, 12, 14 nuevo; 14 (15), 16 (66), 18, 28, 29, 30, 31, 32, 36 (35), 37 (36), 38 (37), 39 (38), 40 (39), 41 (40), 42 (41), 43 (42), 44 (43), 45 (44), 47 (46), 48 (47), 49 (48), 50 (49), 51 (50), 52 (51), 53 (52), 54 (53), 55 (54), 56 (55), 57 (56) y 58 (57).

VIII.- ARTICULOS SUPRIMIDOS.

Fueron suprimidos los artículos 17, 22, 30, 31, 32 y 33 del proyecto.

IX.- ARTICULOS NUEVOS INTRODUCIDOS.

Artículo 14 y Título V (artículos 28, 29, 30, 31 y 32).

X.- SINTESIS DE LAS OPINIONES DE LOS DIPUTADOS CUYO VOTO HUBIERE SIDO DISIDENTE DEL ACUERDO ADOPTADO EN LA VOTACION GENERAL DEL PROYECTO.

No hubo opinión disidente en la votación general del proyecto.

CONSTANCIAS:

Se deja constancia que, para los efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 16 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, y en conformidad a lo preceptuado en el artículo 74 de la Constitución Política de la República, se remitió texto integro aprobado por las Comisiones Unidas a la Ilma. Corte Suprema.

Asimismo, las Comisiones Unidas determinaron, por la unanimidad de sus integrantes, dar por superada la disposición reglamentaria establecida en el artículo 212, por estimar que las diversas organizaciones e instituciones que expusieron en su seno, representan en su globalidad al sector involucrado.

Además de visitar las Regiones IX, X y XII, vuestras Comisiones Unidas celebraron 25 sesiones y tres reuniones en Comité, con un total de 66.03 horas de trabajo, desde el 06 de mayo de 1992 al 31 de marzo de 1993.

En mérito a las consideraciones anteriormente expuestas y las que, en su oportunidad os dará a conocer el señor Diputado Informante, vuestras Comisiones Unidas os recomiendan aprobar el proyecto, al cual, además, se le han introducido adecuaciones formales que no se detallan y que se incluyen en el siguiente texto:

PROYECTO DE LEY.

"TITULO PRELIMINAR

Artículo 1º.- Esta ley tiene como objetivo fundamental incentivar el ordenamiento de los bosques nativos y la forestación con especies autóctonas, a fin de que éstos alcancen un rendimiento sostenido y cumplan plenamente sus múltiples funciones.

Artículo 2º.- Establécense las siguientes definiciones para los efectos de la presente ley y sus reglamentos.

1) Arbol: Planta de fuste generalmente leñoso, que en su estado adulto y en condiciones normales de hábitat puede alcanzar a lo menos cinco metros de altura o una menor en condiciones ambientales que limiten su desarrollo.

2) Arbusto: Planta leñosa de altura normalmente inferior a 5 metros, en cuyas partes aéreas no se distingue un fuste principal y la copa, en general, se presenta muy ramificada.

3) Autorización Simple: Permiso escrito otorgado por la Corporación que faculta para efectuar cortas o aprovechamiento de vegetación arbórea o arbustiva, en conformidad con los artículos 36 y 57.

4) Bosque: Formación vegetal leñosa que ocupa una superficie de por lo menos 5.000 m², con un ancho mínimo de 20 metros, con dominio de árboles con cobertura de copa que supera al 10% de dicha superficie total en condiciones áridas o semiáridas, y al 20% en circunstancias más favorables.

5) Bosque de preservación: corresponde a aquellos bosques incluidos en el Sistema de Areas Silvestres Protegidas que responden a una normativa especial.

6) Bosques de producción: corresponde a aquellos bosques ubicados en pendientes inferiores a 45%, no incluidos en áreas de protección, destinados principalmente a la obtención de productos forestales.

7) Bosque de protección: corresponde a aquellos bosques que, por su ubicación, están destinados principalmente a la protección de los recursos naturales.

8) Bosque nativo: Bosque formado por especies autóctonas, con eventual presencia accidental de especies exóticas.

9) Bosque nativo de alto potencial productivo: Bosque constituido por especies de interés comercial que, en cualquier estado de desarrollo, por las condiciones de sitio, densidad y regeneración natural, presente o pueda presentar, mediante manejo, niveles de productividad o

rendimientos superiores en relación con los estándares medios de su tipo forestal o especie, los que fijará la Corporación a propuesta del Comité Consultivo Forestal a que se refiere el artículo 47.

10) Bosque nativo degradado: Bosque en el que, por factores ocurridos con anterioridad al año 1992, la cobertura de copa no alcanza al 20% para el tipo forestal esclerófilo o al 30% para el resto de los tipos forestales, y no cuenta con un estrato de regeneración establecida de especies arbóreas que asegure la formación de un nuevo bosque.

11) Bosque nativo susceptible de mejoramiento: Bosque en el que la cobertura de copa supera al 20% para el tipo forestal esclerófilo o a más de un 30% para el resto de los tipos forestales, o que, teniendo un porcentaje de cobertura inferior, cuenta con un estrato de regeneración arbórea establecida que haga posible la formación de un nuevo bosque mediante intervenciones silviculturales simples.

12) Corporación: La Corporación Nacional Forestal.

13) Corta de cosecha: Corta o intervención destinada a aprovechar del bosque el volumen definido en el plan de manejo, sin deteriorar el potencial productivo del sitio.

14) Especie exótica: Aquélla introducida en Chile después de la Conquista.

15) Especie nativa o Autóctona: aquélla originaria del país o introducida en Chile antes de la Conquista.

16) Especies en peligro: Aquellas especies autóctonas cuya existencia está seriamente amenazada si los factores causales de disminución poblacional o de deterioro o fragmentación del hábitat continúan operando. Se incluyen especies cuyas poblaciones se han reducido a un nivel crítico, o cuyo hábitat se ha reducido tan drásticamente que se hallan en riesgo inminente de extinción.

17) Especies raras: Aquellas especies o subespecies que aparentemente siempre han sido escasas; o que están en los últimos estados de su proceso de extinción natural, o especies con distribución muy restringida, pocas defensas o escaso poder de adaptación.

18) Especies vulnerables: Aquellas especies que podrían pasar a la categoría de en peligro en el futuro próximo, si las causales de su disminución continúan operando. Se incluyen especies cuyas poblaciones estén decreciendo por sobreexplotación, destrucción intensiva del hábitat u otros disturbios del medio ambiente.

19) Formaciones xerofíticas: Formaciones vegetales constituidas por especies autóctonas, preferentemente arbustivas o suculentas, de zonas o de condiciones áridas o semiáridas ubicadas entre las regiones I a VI y en las depresiones interiores de la VIII Región, incluida

la comuna de Quirihue. Salvo que el sentido de la norma sea excluyente en su referencia al bosque nativo, se entenderá que dicha referencia también comprende las formaciones xerofíticas.

20) Inventario forestal: Recopilación de la información de un área forestal dada, referida a suelo, topografía, vegetación, composición, condición y estructura.

21) Mantención: Conjunto de labores destinadas a la vigilancia y cuidado del bosque.

22) Matorral nativo: Área poblada por asociaciones vegetales cerradas o abiertas, compuestas mayoritariamente por especies arbustivas autóctonas.

23) Ordenamiento: Conjunto de labores e intervenciones silviculturales, destinadas a mejorar o recuperar un bosque de acuerdo con el respectivo plan de manejo, en función de su óptimo aprovechamiento.

24) Pequeño propietario forestal: Aquel campesino que, de acuerdo con la definición de la ley N° 18.910, sea propietario o usufructuario de predios rústicos, o con títulos en trámite de saneamiento sobre éstos en los cuales existan bosques nativos o suelos de aptitud forestal, cuya superficie predial no exceda de 150 hectáreas, o de 500 hectáreas si se encontrare ubicado en las Regiones I a IV, XI y XII y provincia de Palena, en la X Región.

25) Plan de manejo: Aquel que regula el uso y el aprovechamiento de los recursos forestales y xerofíticos en un terreno determinado, con el fin de obtener el óptimo aprovechamiento de ellos, asegurando, al mismo tiempo, la conservación, mejoramiento y acrecentamiento de los recursos naturales renovables.

26) Renoval: Formación juvenil constituida por especies arbóreas nativas, cuyo diámetro, para cada tipo forestal, no exceda los límites señalados en el reglamento.

27) Rodal: Sector específico del bosque con una agrupación de árboles relativamente uniformes en cuanto a variables, tales como sitio, composición de especies, estructura y calidad, distintas de otras unidades homogéneas de bosques.

28) Sitio: Combinación de factores bióticos y abióticos que determinan la existencia, productividad y desarrollo de una formación vegetal en un lugar específico.

29) Suculentas: Plantas cuyos componentes aéreos son mayoritariamente gruesos y carnosos.

30) Supervisor forestal: Persona natural o jurídica, pública o privada, inscrita como tal en el registro especial que llevará, para los efectos de esta ley, la Corporación.

31) Sustitución: Acción de cortar formaciones xerofíticas o bosque nativo, y reforestar el terreno objeto de la corta con especies exóticas o especies nativas no habituales del área.

32) Tabla de costos: Documento emitido a través de resolución del Director Nacional de la Corporación, en el que se indican los costos netos por hectárea de las diferentes actividades bonificables de acuerdo con esta ley.

33) Tipo forestal: Agrupación arbórea caracterizada por las especies predominantes en los estratos superiores del bosque o porque ellas tengan una altura mínima determinada.

Artículo 3º.- El instrumento básico para el ordenamiento forestal es el plan de manejo. Esta herramienta fija los objetivos que se quieren alcanzar, así como el programa de actividades.

El plan de manejo debe estar fundado, cuando corresponda, en el respectivo inventario, el cual integrará el sistema de inventario forestal nacional.

Artículo 4º.- El Ministerio de Agricultura establecerá un sistema de inventario permanente, el que deberá ser actualizado, a lo menos, cada 10 años.

El Ministerio de Agricultura, sobre la base del sistema de inventario permanente, deberá identificar y establecer, por cartografía, para cada región, las tres categorías en que se clasifican los bosques nativos para los efectos de esta ley: bosques de protección, bosques de preservación y bosques de producción. Se deberá también cartografiar los distintos tipos forestales que se establezcan, de acuerdo con las facultades que se otorgan en el artículo 66.

Artículo 5º.- Para los efectos de esta ley, los bosques nativos se clasifican en tres categorías, cada una de las cuales tendrá un tratamiento diverso en relación con el ordenamiento y, por consiguiente, con el plan de manejo aplicable. Estas categorías son: bosque de preservación, bosque de protección y bosque de producción.

Como cada bosque cumple funciones de producción y de protección simultáneamente, el respectivo plan de manejo deberá contemplar los diferentes criterios de intervención.

Artículo 6º.- La Corporación podrá elaborar normas de carácter zonal, a las cuales se ceñirán los planes de manejo para los predios comprendidos en el área.

Artículo 7º.- Con el objeto de fomentar y regular el manejo, protección y aprovechamiento racional del bosque nativo y la forestación con especies nativas y de los suelos en que él se sustenta, establécese el régimen de incentivos, beneficios, obligaciones y sanciones que se indica a continuación.

A los beneficios e incentivos de esta ley se podrá acceder mediante el sistema de bonificación que se establece en el Título IV.

Artículo 8º.- Podrán acogerse al régimen de incentivos los bosques nativos que sean calificados como tales para los efectos de esta ley, o no calificados, tratándose de los predios a que se refiere el número 24) del artículo 2º.

TITULO I. DE LA CALIFICACION DE BOSQUE NATIVO.

Artículo 9º.- Se podrán calificar los bosques nativos susceptibles de mejoramiento y también aquellos bosques nativos degradados que cubran terrenos que puedan ser objeto de plantación con especies nativas.

Artículo 10.- La calificación de bosque nativo se efectuará por la Corporación, a requerimiento del propietario del terreno en que éste se encuentre, o del pequeño propietario forestal. El interesado deberá acompañar a la solicitud calificatoria un estudio técnico de la masa boscosa, elaborado por un ingeniero forestal. No será exigible este estudio a los pequeños propietarios forestales.

La Corporación deberá pronunciarse dentro del plazo de 60 días, contados desde la fecha de ingreso de la solicitud a la oficina correspondiente. No obstante, la Corporación podrá determinar, para ciertas áreas geográficas de difícil acceso que establecerá el reglamento, plazos superiores al señalado, los que no podrán exceder de 150 días.

Si la Corporación no se pronunciare en el plazo señalado, se dará por aprobada la calificación propuesta por el requirente, lo que no será aplicable a los supervisores forestales.

En ambas situaciones, la Corporación expedirá un certificado, que el interesado deberá inscribir en el Registro de Hipotecas y Gravámenes del Conservador de Bienes Raíces correspondiente y anotar al margen de la inscripción de dominio del predio.

El certificado que la Corporación emita, debidamente inscrito, será válido para todos los casos en que la ley, o cualquier reglamento, exijan acreditar la calificación del bosque.

La obligación establecida en el inciso cuarto será también exigible respecto de los propietarios que califiquen o hayan calificado terrenos de aptitud preferentemente forestal, conforme con el decreto ley Nº 701, de 1974, para acogerse a los beneficios de esta ley.

Los Conservadores de Bienes Raíces informarán a la Corporación de las inscripciones que, en virtud de esta disposición efectúen, dentro de los 15 días siguientes a la fecha de haberlas practicado y, en caso de transferencia del predio, o de cualquiera de sus partes, a cualquier título, procederán a trasladarlas al margen de las nuevas inscripciones de dominio que se practiquen.

Artículo 11.- Si la resolución de la Corporación denegare en todo o parte la solicitud, el requirente podrá reclamar ante el Juez de Letras en lo Civil, con competencia en la comuna correspondiente al predio en que estuviere situado el bosque. Si el predio se encontrare ubicado en más de una comuna, será competente el Juez de cualesquiera de ellas. El reclamo deberá interponerse en el plazo de 30 días, contado desde la fecha de expedición de la carta certificada mediante la cual la Corporación notifique el rechazo. Se tendrá, para todos los efectos como domicilio del afectado, aquél indicado en la solicitud. El tribunal conocerá del reclamo conforme a las reglas del juicio sumario, en única instancia y sin ulterior recurso. La Corporación será parte en dicha reclamación y deberán serle notificadas todas las resoluciones que se dicten.

Artículo 12.- Sin perjuicio de las facultades que este título otorga a la Corporación, la calificación de terrenos de aptitud preferentemente forestal y la calificación de bosque nativo podrá también efectuarla un Supervisor Forestal, la que se acreditará y actuará en la forma señalada en el Título III.

TITULO II. DE LOS PLANES DE MANEJO.

Artículo 13.- A partir de la inscripción del certificado de aprobación de la calificación de bosque nativo, el propietario del terreno podrá optar a los beneficios que establece este texto legal, presentando y obteniendo previamente, de la Corporación, la aprobación de un plan de manejo para dicho bosque, elaborado por un ingeniero forestal.

El plan de manejo sólo podrá ser modificado previa presentación y aprobación, por la Corporación, de un estudio elaborado por un ingeniero forestal.

Artículo 14.- El plan de manejo podrá ser sustituido por un estudio de carácter simple, suscrito por el solicitante, cuando éste se enmarque en la categoría de pequeño propietario forestal.

La Corporación podrá elaborar planes de manejo tipo para situaciones genéricas de frecuente ocurrencia, a los cuales podrán adherirse el propietario del terreno y los pequeños propietarios forestales.

La Corporación podrá prestar asesoría a los pequeños propietarios forestales en la elaboración de los estudios a que se refiere el presente artículo, pudiendo absorber total o parcialmente el costo de ella.

Artículo 15.- Los planes de manejo que deban presentarse para optar a los beneficios de esta ley, además de cumplir las exigencias del artículo 13, deberán señalar el objetivo principal de las intervenciones por ejecutar, la época estimada de ejecución de actividades y acompañar el respectivo programa de protección de los recursos involucrados.

Presentado el plan de manejo, la Corporación deberá pronunciarse dentro del plazo de 90 días, el que podrá ampliarse hasta por otros 30, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 10. Si la Corporación no se pronunciare en el plazo señalado, se tendrá por aprobado el plan propuesto por el requirente. En ambas situaciones, la Corporación expedirá el certificado respectivo. Los efectos del no pronunciamiento en el plazo señalado no serán aplicables a los supervisores forestales.

Si se rechazase por la Corporación el plan de manejo, se estará al procedimiento señalado en el artículo 11.

La Corporación, los días 1 de cada mes o el día hábil siguiente, si aquél fuere festivo, publicará, en el Diario Oficial, la nómina de los planes de manejo aprobados y rechazados que hayan sido presentados para predios de más de 150 hectáreas de superficie.

Artículo 16.- Aprobado el plan de manejo, el propietario del predio y quien adquiera posteriormente los respectivos terrenos, a cualquier título, quedará sujeto a su cumplimiento y a las demás obligaciones que establece esta ley.

A petición del requirente, la Corporación deberá certificar la existencia de planes de manejo vigentes respecto de un determinado predio.

Artículo 17.- Una vez aprobado un plan de manejo y cumplido un año de su ejecución, el propietario deberá acreditar anualmente, a través de certificaciones efectuadas por la Corporación o por un supervisor forestal, el cumplimiento del plan de manejo. Queda prohibido efectuar, en el bosque sujeto a plan de manejo, faena forestal alguna sin haber cumplido con este requisito. El reglamento determinará la forma y oportunidad de dicha acreditación.

TITULO III. DE LOS SUPERVISORES FORESTALES.

Artículo 18.- Se autoriza a los supervisores forestales, debidamente inscritos como tales para actuar por el solo ministerio de la ley, como delegados de la Corporación para efectuar la calificación de suelos con aptitud preferentemente forestal y de bosque nativo, aprobar sus planes de manejo, fiscalizar su cumplimiento y aprobar el pago de bonificaciones. Los actos o resoluciones respectivos deberán ser registrados por el Supervisor en la Corporación y sólo se podrán ejecutar o cumplir, 60 días después de dicho registro. Durante este término la Corporación podrá objetar o reparar - total o parcialmente- el acto o resolución de que se trate, lo que suspenderá su ejecución o cumplimiento. La objeción deberá comunicarse al supervisor por carta certificada, la que deberá enviarse tan pronto surja el reparo. Dentro del plazo de 60 días contados desde el envío de la carta, el supervisor o el interesado podrá deducir reclamación ante el tribunal y en la forma establecida en el Título X, adecuada a su naturaleza. Será Juez competente el de la comuna en donde se encuentre la oficina de la Corporación de la que emane la objeción.

Sin perjuicio del procedimiento establecido en el inciso anterior, producido un reparo el supervisor podrá presentar, en cualquier momento, nuevos antecedentes para subsanarlo. En caso de mantenerse, podrá deducirse el reclamo en la forma y en los plazos antes señalados, contados de la notificación de la resolución que lo reitere, la que se realizará en la forma antedicha.

Con todo, en los casos del artículo 42, inciso primero, la aprobación del plan de manejo sólo podrá emanar de la Corporación.

Para tal efecto, la Corporación abrirá un registro nacional de supervisores forestales, en el que podrán inscribirse personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que previamente acrediten su solvencia e idoneidad para desempeñarse como tales. Para inscribirse en el mencionado registro, aparte cumplir los requisitos que señale el reglamento, las personas naturales deberán tener el título de ingeniero forestal y las personas jurídicas, deberán contar, a lo menos, con un profesional que posea dicho título.

Los ingenieros forestales que participen en la elaboración de los estudios técnicos sobre calificación de suelos de aptitud preferentemente forestal, de bosque nativo y planes de manejo, no podrán optar a la calidad de supervisor forestal ni podrán ser parte, sea en calidad de socio, representante, director u otra forma, de personas jurídicas públicas o privadas, que tengan la calidad de supervisor forestal para los efectos de esta ley.

El supervisor forestal mismo, en su caso, o sus administradores o representantes, actuando como delegados de la Corporación, serán reputados empleados públicos para todos los efectos del Título IV del Libro II del Código Penal.

Artículo 19.- La Corporación fiscalizará el desempeño de los supervisores forestales y éstos serán solidariamente responsables con el beneficiario en los casos del artículo 33, y a su respecto se aplicará el mismo procedimiento establecido en dicha disposición.

Artículo 20.- Si la Corporación rechazare la solicitud de inscripción de algún supervisor forestal, de la resolución respectiva se podrá reclamar, de acuerdo a los procedimientos establecidos en el Título X, adecuados a su naturaleza.

Artículo 21.- Se podrá sancionar al supervisor forestal con:

- Amonestación escrita;
- Multa de hasta 500 unidades tributarias mensuales;
- Suspensión de funciones por hasta 6 meses, y
- Cancelación de la inscripción en el Registro Nacional de Supervisores Forestales.

Estas sanciones serán aplicables por el Director Regional; pero la confirmación de la cancelación será siempre de resorte del Director Nacional.

Penado un supervisor forestal con la cancelación de su inscripción, no podrá nuevamente inscribirse como tal. Si él, en su caso, sus socios, administradores o representantes, participan posteriormente en otra entidad supervisora, o que inste a tal reconocimiento, esta circunstancia se ponderará para los efectos de autorizar una nueva inscripción o mantener una vigente.

Las sanciones que adopte el Director Regional o el Director Nacional, en su caso, serán reclamables aplicando el procedimiento establecido en el Título X, adecuado también a la naturaleza de la respectiva sanción.

TITULO IV. DE LOS INCENTIVOS AL MANEJO Y ESTABLECIMIENTO DE BOSQUE NATIVO.

Artículo 22.- El Estado bonificará en un 75% los costos netos de:

a) Ordenamiento que se efectúe en bosques nativos calificados, o bosques nativos no calificados, tratándose de predios a que se refiere el número 24 del artículo 2º.

b) Forestación con especies nativas en terrenos calificados de aptitud preferentemente forestal, conforme al decreto ley N° 701, de 1974, o la plantación que se efectúe con dichas especies en terrenos

con presencia de bosque nativo degradado, calificado en conformidad con el procedimiento del Título I de esta ley.

c) Mantención anual de las masas a que se refieren las letras a) y b) precedentes, hasta que ellas alcancen 10 cm de diámetro promedio, a una altura de 1,3 mt del suelo.

Las bonificaciones anteriores se pagarán las veces que indique el reglamento. En todo caso, los gastos de mantención se pagarán hasta por un máximo de 10 anualidades, salvo que, por razones específicas de particular vulnerabilidad del recurso forestal y mediante resolución fundada del Director Nacional, se autoricen mayor número de anualidades.

Las actividades descritas se pagarán siempre que ellas se ejecuten conforme al plan de manejo aprobado o estudio simple, si correspondiere. Tratándose de los predios a que se refiere el número 24 del artículo 2º, la bonificación establecida en este artículo será del 85% de los costos netos.

Artículo 23.- La Corporación fijará, en el mes de julio de cada año y previa aprobación de los Ministerios de Hacienda y de Agricultura, el valor de los costos netos por hectárea correspondientes a las actividades bonificables de ordenamiento, forestación y mantención, para la temporada del año siguiente, según las diversas categorías de bosques, suelos, regiones, tipos forestales, especies forestales arbóreas o arbustivas y demás elementos que configuren dichos costos. Los valores indicados se reajustarán conforme con lo establecido en el decreto ley N° 701, de 1974.

Si la Corporación no fijare dichos costos dentro del plazo indicado, se estará, para los efectos del cálculo y pago de la bonificación, a los valores contenidos en la última tabla de costos fijada, los cuales se reajustarán en la forma establecida en el inciso anterior. Si no hubiere tabla de costos, se estará a los que determine el propietario.

Artículo 24.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 58, será beneficiario de las bonificaciones quien tenga la calidad de propietario del predio a la fecha de ejecución de las respectivas actividades.

Artículo 25.- Las bonificaciones se pagarán a solicitud del propietario del predio, siempre que la Corporación o el supervisor forestal acredite el cumplimiento de las actividades indicadas en el artículo 22.

Las bonificaciones por actividades que involucran plantación se otorgarán una vez que se haya acreditado, por la Corporación o por un supervisor forestal, el prendimiento, que no deberá ser inferior al 75% de la densidad indicada en el respectivo plan de manejo.

El pago de las bonificaciones que correspondan se efectuará por la Tesorería General de la República en el año presupuestario

en que éstas se devenguen, o con prioridad en el siguiente, debidamente reajustados, si los recursos asignados conforme con el artículo 62 se hubieren agotado.

El reglamento establecerá los requisitos exigidos para el pago de las bonificaciones a que se refieren los incisos precedentes y la forma de acreditarlos.

Artículo 26.- Las bonificaciones percibidas o devengadas se considerarán como ingresos diferidos en el pasivo circulante y no constituirán renta para ningún efecto legal hasta el momento en que se efectúe la explotación o venta del bosque que originó la bonificación, oportunidad en que se amortizará, abonándola al costo de explotación, a medida y en la proporción en que ésta o la venta del bosque se realicen, aplicándose a las utilidades resultantes el artículo 14, inciso primero, del decreto ley N° 701, de 1974.

Para los efectos previstos en el inciso precedente, anualmente se aplicará a las bonificaciones devengadas o percibidas, consideradas como ingresos diferidos en el pasivo circulante, las normas sobre corrección monetaria establecidas en la ley sobre Impuesto a la Renta, reajustándose en igual forma que los costos incurridos en el desarrollo de las actividades silvícolas.

Artículo 27.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10, a contar de la fecha de aprobación del correspondiente plan de manejo, los bosques nativos calificados en conformidad con esta ley estarán afectos a los beneficios y obligaciones tributarias establecidas en el decreto ley N° 701, de 1974, y sus reglamentos. En todo caso, dichos beneficios, se extinguirán transcurridos 40 años, contados desde la fecha de aprobación del plan de manejo a que se refiere el artículo 13, o en la fecha anterior en que se realice la corta de cosecha de estas formaciones.

TITULO V. FONDO DE FOMENTO E INVESTIGACION FORESTAL.

Artículo 28.- Créase un fondo denominado “Fondo de Fomento e Investigación Forestal”.

Artículo 29.- Este fondo tendrá los siguientes objetivos:

a) Fomentar el desarrollo de la actividad forestal incluyendo especialmente a los pequeños propietarios forestales;

b) Apoyar e incentivar la investigación científica y tecnológica vinculada al sector forestal y su medio ambiente;

c) Fomentar la capacitación laboral y empresarial de las actividades vinculadas al sector forestal, y

d) Apoyar la investigación y proyectos de protección del suelo, recursos hidrobiológicos y de flora y fauna asociados al bosque.

Artículo 30.- El fondo será concursable por personas naturales y jurídicas según lo establezca el reglamento correspondiente.

Artículo 31.- La fijación de políticas, difusión y administración de este fondo corresponderá al Consejo Consultivo.

Artículo 32.- Este fondo estará compuesto por:

a) El 50% de las multas por sanciones que establece la presente ley, y

b) El aporte que efectúen organismos del Estado o del sector privado.

TITULO VI. DE LAS OBLIGACIONES Y SANCIONES.

Artículo 33.- Si, a través de revisiones posteriores, la Corporación comprobare el pago de bonificaciones cursadas sobre la base de antecedentes falsos o inexactos aportados por el beneficiario, éste deberá reintegrar en arcas fiscales todas las bonificaciones indebidamente percibidas, más los reajustes e intereses determinados por el Servicio de Impuestos Internos, de acuerdo con el Código Tributario.

Las bonificaciones que deban restituirse serán determinadas por la Corporación, mediante resolución que se notificará al afectado por carta certificada dirigida al domicilio fijado en la respectiva solicitud de pago, pudiendo aquél reclamar de la determinación efectuada ante el tribunal y en conformidad con el procedimiento del artículo 11 de esta ley, con la salvedad de que el reclamo se deberá interponer y notificar a la Corporación dentro de los 60 días siguientes. La Corporación será parte en este reclamo y le deberán ser notificadas las resoluciones que se dicten.

Transcurrido dicho plazo sin que se haya interpuesto y notificado reclamo en contra de la resolución expresada, o una vez a firme el fallo que resuelva el que se haya interpuesto, la Corporación comunicará lo que corresponda al Servicio de Tesorerías para el inicio del procedimiento de cobro.

Lo dispuesto en los incisos precedentes es sin perjuicio del ejercicio de la acción penal que, en cualquier momento, podrá deducir la

Corporación, si hubiere antecedentes fundados para estimar que se ha cometido algún delito.

La presentación maliciosa de antecedentes falsos o inexactos será sancionada con las penas privativas de libertad establecidas en el artículo 97, N° 4, del Código Tributario, relativas a declaraciones maliciosamente incompletas o falsas que puedan inducir a la liquidación de un impuesto inferior al que corresponda.

La notificación de la resolución a que se refiere el inciso segundo de este artículo interrumpirá las prescripciones que estuvieren en curso.

Artículo 34.- Salvo normativa contraria, contenida en el plan de manejo, el bosque nativo y las plantaciones con especies nativas respecto de los cuales se hubiere pagado alguna de las bonificaciones de esta ley, no podrán ser objeto de corta de cosecha durante los quince años siguientes a la última intervención silvícola bonificada, salvo autorización expresa de la Corporación.

En todo caso, antes de emitirse el certificado aprobatorio, el interesado deberá acreditar que ha reintegrado en arcas fiscales las bonificaciones pagadas en virtud de esta ley o la parte correspondiente, según determinación que efectuará la Corporación, y que ha enterado los impuestos que se dejaron de pagar desde la aprobación del plan de manejo o desde la calificación de terrenos, según corresponda, de acuerdo con el cálculo que realizará el Servicio de Impuestos Internos, en ambos casos con los reajustes e intereses determinados por este Servicio, en conformidad con las normas del Código Tributario.

No será exigible el reintegro de bonificaciones y el pago de impuestos a que se refiere este artículo, respecto de las intervenciones silvícolas que tuvieron como finalidad el mejoramiento de la masa bonificada y que se encontraren comprendidas dentro del objetivo principal del plan de manejo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15.

Artículo 35.- El incumplimiento del plan de manejo a que se refiere el artículo 15 será sancionado, atendida su gravedad, con multas de 10 a 200 unidades tributarias mensuales. Se entenderá siempre como falta grave, para estos efectos, la contravención que afecte a los programas de protección.

Además, el propietario estará obligado a reintegrar en arcas fiscales las bonificaciones pagadas, en forma proporcional a la magnitud y lapso del incumplimiento del plan de manejo y a enterar los impuestos no pagados durante dicho período.

El monto de las bonificaciones por reintegrar y de los impuestos por pagar serán determinados por la Corporación y el Servicio de Impuestos Internos, respectivamente. En ambos casos, al momento de efectuarse el pago, este Servicio deberá aplicar, a las sumas pertinentes, los

reajustes e intereses que correspondan, de acuerdo con lo prescrito por el Código Tributario.

TITULO VII. DE LA CORTA Y REFORESTACION DEL BOSQUE NATIVO.

Artículo 36.- Toda acción de corta de bosques nativos o de formaciones xerofíticas, cualquiera que sea el tipo de terreno en que ellos se encuentren, deberá hacerse previo plan de manejo aprobado por la Corporación o por un supervisor forestal y conforme con sus prescripciones. Tratándose de matorral nativo, bastará una autorización simple de la Corporación, previa solicitud del interesado. Cuando la corta se efectúe en predios cuya superficie total de bosques sea superior a 10 hectáreas, el plan deberá ser suscrito por un ingeniero forestal, cualquiera que sea la superficie por cortar.

La contravención de las obligaciones del inciso anterior hará incurrir, a quien efectuare la corta no autorizada, en una multa no inferior al valor comercial de los productos cortados o explotados y que podrá alcanzar, atendida su gravedad, hasta el doble de dicho valor. En todo caso, el propietario del predio estará obligado solidariamente al pago de las multas, a menos que acredite que la corta o explotación fue clandestina.

Si los productos provenientes de la corta ejecutada en contravención de lo dispuesto en este artículo hubieren sido mayoritariamente retirados del predio, el infractor será sancionado con la multa del inciso anterior incrementada en el 100%.

Tanto los productos originados de la contravención, como las herramientas, maquinarias, medios de transporte y cualquier otro elemento utilizado para cometerla, cualquiera que sea su propietario y el lugar donde se encuentren, caerán en comiso, pudiendo la Corporación ordenar su retención provisoria al momento de constatar la infracción y designar depositario provisional de dichos productos y elementos al propietario del predio o a quien aparezca como dueño de los mismos, sin perjuicio de adoptar otras medidas de resguardo. Decretado el decomiso, los bienes pasarán a dominio de la Corporación.

Cuando la corta afectare a vegetación sin valor comercial, el infractor será sancionado con multa que fluctuará entre 1 y 50 unidades tributarias mensuales por hectárea. Tratándose de especies en peligro de extinción o raras, la multa oscilará entre 10 y 100 unidades tributarias mensuales por hectárea.

La contravención de lo dispuesto en el inciso primero facultará a la Corporación para ordenar la inmediata paralización de las faenas, efecto para el cual podrá requerir directamente a Carabineros el auxilio de la fuerza pública, el que deberá otorgarla de inmediato.

Artículo 37.- Toda corta de bosques nativos o de formaciones xerofíticas, que se realice en cualquier tipo de terreno, obligará al propietario del predio respectivo a reforestarlo con las mismas especies cortadas o con otras nativas de un tipo similar, en las condiciones contempladas en el plan de manejo aprobado.

Si la corta se hubiere efectuado sin plan de manejo previamente aprobado, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el artículo 36, el propietario deberá efectuar la reforestación en la misma superficie, con la densidad que el reglamento señale para cada tipo forestal y con la misma especie cortada ilegalmente, salvo que la Corporación autorice una distinta reforestación con especies nativas.

La obligación de reforestar podrá sustituirse por la recuperación para fines agrícolas u otros de utilidad pública, del terreno en que se efectuó la corta, siempre que se acredite en el plan de manejo que el área intervenida satisface esos objetivos y que se señalen específicamente las labores por ejecutar.

Si, dentro de los dos años siguientes a la corta, no se ejecutan las labores señaladas en el plan de manejo, los terrenos deberán ser reforestados con especies del mismo tipo forestal o de un tipo similar, en las condiciones de densidad original.

En aquellos casos de corta para fines de utilidad pública, se deberán incluir en el plan de manejo las normas destinadas a mitigar el impacto ambiental que produzcan tales actividades.

El incumplimiento de la obligación de reforestar, transcurrido tres años desde la fecha de corta, será sancionado con una multa de 2 unidades tributarias mensuales por hectárea por cada año de atraso en la reforestación, si se tratare de terrenos de aptitud preferentemente forestal, y de 1 unidad tributaria mensual por hectárea, en el caso de terrenos que no tengan esa aptitud. La multa podrá repetirse anualmente, hasta el cumplimiento de la acción respectiva.

La obligación de reforestar será exigible al propietario del predio, como asimismo a quien adquiera posteriormente, a cualquier título, el dominio de los terrenos objeto de la corta.

Artículo 38.- La Corporación se pronunciará respecto de los planes de manejo a que se refiere este Título, dentro del plazo y en la forma establecida en el artículo 15.

TITULO VIII. DE LA SUSTITUCION DEL BOSQUE NATIVO.

Artículo 39. Con el objeto de preservar las formaciones nativas y fomentar su adecuado aprovechamiento económico, no podrán ser sustituidas:

a) Las formaciones xerofíticas y bosques nativos que se encuentren en pendientes superiores a 30%.

b) Los bosques nativos de los tipos forestales araucaria, alerce, lenga, coihue de Magallanes, ciprés de las Guaytecas, ciprés de la Cordillera y palma Chilena.

c) Los bosques nativos y las formaciones xerofíticas de alto potencial productivo.

d) Las áreas de bosques nativos, formaciones xerofíticas o matorral nativo que constituyan hábitat relevante de especies de flora o fauna silvestres incluidas en las categorías en peligro de extinción o raras que estén señaladas en la nómina a que se refiere el artículo 45 del Título siguiente.

e) Los bosques nativos, formaciones xerofíticas o matorral nativo que correspondan a los ambientes naturales, escasamente representados en el Sistema Nacional de Areas Silvestres Protegidas del Estado a que se refiere el artículo 45 del Título siguiente.

f) Los bosques nativos y formaciones xerofíticas señaladas en las letras a), b) y c) del artículo 44.

Artículo 40.- Los bosques nativos o formaciones xerofíticas no comprendidos en el artículo anterior podrán ser sustituidos de acuerdo con las normas que se indican a continuación:

a) Sólo se podrá sustituir hasta el 25% del bosque nativo o formación xerofítica existente en cada predio. Dicha área debe corresponder a aquella que presente los menores valores de cobertura y los más bajos valores de regeneración.

Para tal efecto, se procederá a su rodalización, permitiéndose excepcionalmente que en los rodales por sustituir exista hasta un 20% de bosque de calidad superior.

En todo caso, las áreas de bosques de mejor calidad, que se incorporarán a la sustitución de acuerdo con lo indicado en el inciso anterior, no podrán corresponder a un rodal continuo.

El propietario deberá, además, efectuar conjuntamente el manejo de una superficie equivalente a la que sea objeto de la sustitución, no pudiendo percibir bonificaciones por esta actividad.

b) En áreas de formaciones xerofíticas degradadas o de bosques nativos degradados, el propietario podrá optar a la sustitución de una superficie adicional a la indicada en la letra a), quedando obligado a reforestar, a lo menos, el 50% del área cortada, con la especie originaria u otra nativa del mismo tipo forestal u otros tipos forestales similares, y el porcentaje restante con especies exóticas o nativas de un tipo distinto.

En ambos casos, se deberá asegurar el establecimiento de la reforestación.

La superficie que, con motivo de la aplicación de las normas precedentes, el propietario se comprometa a manejar o a reforestar con especies nativas, no podrá ser posteriormente objeto de sustitución.

Artículo 41.- Los pequeños propietarios forestales, que sean personas naturales y que se acojan a lo establecido en la letra a) del artículo precedente, podrán percibir bonificación por el manejo de las masas forestales a que se refiere dicha disposición.

Artículo 42.- Cuando la superficie objeto de sustitución exceda de 500 hectáreas, el propietario deberá acompañar al plan de manejo un estudio de impacto ambiental, con indicación de las medidas que adoptará para disminuir los riesgos de deterioro del sector intervenido. Estas medidas formarán parte del plan de manejo.

En caso de sustitución de una superficie inferior a la señalada en el inciso precedente, el plan de manejo deberá contemplar las medidas destinadas a disminuir los posibles efectos negativos de la intervención sobre el medio ambiente.

Artículo 43.- El reglamento establecerá las pautas técnicas para determinar si la masa boscosa o la formación xerofítica se encuentra en la categoría de alto potencial productivo, susceptible de mejoramiento o degradada.

TITULO IX. DE LAS MEDIDAS PARA LA PROTECCION AMBIENTAL.

Artículo 44.- Sin perjuicio de las limitaciones anteriores, se prohíbe la corta, descepado o aprovechamiento de bosque nativo, formaciones xerofíticas y matorrales, en los siguientes casos:

a) En los terrenos situados a menos de 50 m del nacimiento de los manantiales permanentes, a menos de 30 m de los cursos de agua permanentes y a menos de 10 m de los cursos de agua no permanentes.

Las distancias señaladas podrán ser aumentadas hasta el doble, en función de las condiciones pluviométricas o de la fragilidad de los suelos, según lo determine la Corporación.

b) A menos de 50 m de lagunas, lagos, embalses y orillas de mar.

Las distancias indicadas deberán ser medidas en proyección horizontal.

c) En terrenos clasificados con capacidad de uso VIII, de acuerdo a la tabla del impuesto territorial.

d) En terrenos con pendientes superiores a 45%.

e) A menos de 20 m de caminos de interés turístico, conforme al procedimiento de calificación establecido en la ley N° 18.378, de 1984.

Los terrenos y bosques a que se refieren las letras a), b), c) y d) podrán acogerse a los beneficios del artículo 22.

No obstante, se podrá cortar y descepar en dichos sectores por causas justificadas de utilidad pública, así como cortar y aprovechar los bosques de las letras a), b), c) y d) que hayan percibido bonificación, en ambos casos, previa aprobación de un plan de manejo, el que deberá contemplar sólo cortas selectivas.

Además de la obligación de reforestar establecida en el artículo 37, la contravención de lo dispuesto en este artículo será sancionada con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio. En el proceso respectivo, se tendrá como parte a la Corporación, debiendo notificársele todas las resoluciones que se dicten.

Artículo 45.- Por decreto supremo expedido a través del Ministerio de Agricultura, previa consulta al Comité Consultivo Forestal a que se refiere el artículo 47, se fijará:

- La nómina de las especies nativas de flora y fauna que se encuentren en las categorías de en peligro, vulnerables y raras. Dicha nómina incluirá una relación de las áreas de bosques nativos, formaciones xerofíticas o matorral nativo que constituyan hábitat relevante de cada una de estas especies, y

- El repertorio de ambientes naturales escasamente representados en el Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado.

La nómina de las especies en peligro y raras y el repertorio serán actualizados por el Comité cada 5 años. Para las especies

vulnerables, la actualización se realizará cada 10 años. En ambos casos y en forma fundada y excepcional dicha actualización se podrá hacer en plazos menores a los señalados.

Artículo 46.- Por decreto supremo del Ministerio de Agricultura se podrá fijar las normas de aprovechamiento o prohibir la corta o descepa, transporte y comercialización de las especies nativas, arbóreas y arbustivas, en peligro de extinción, vulnerables o raras.

Artículo 47.- Establécese un Comité Consultivo Forestal, designado por el Presidente de la República, y encargado de asesorar al Ministerio de Agricultura en los temas señalados en los artículos 2º, Nº 9, y 45. Este Comité estará presidido por el Ministro de Agricultura, tendrá como Secretaría Ejecutiva a la Corporación y estará integrado por:

- Un académico representante de facultades de universidades que cuenten con aporte estatal al año 1992, en que se imparta la carrera de Ingeniería Forestal;
- Un académico representante de facultades de universidades que cuenten con aporte estatal al año 1992, en que se imparta la carrera de Licenciatura en Biología;
- Un representante de organizaciones empresariales vinculadas al sector forestal;
- Un representante del Instituto Forestal;
- Un representante del Colegio de Ingenieros Forestales;
- Un representante del Colegio de Ingenieros Agrónomos A.G.;
- Una persona de destacada trayectoria en materias ambientales forestales, y
- Un representante de las organizaciones de trabajadores vinculadas al sector.

Artículo 48.- Toda destrucción de bosque nativo, por causa de incendio, sobrepastoreo u otro acto depredatorio, obligará al propietario de los terrenos a plantarlos con la misma especie u otras del mismo tipo, salvo que la Corporación, atendidas las circunstancias, autorice otra alternativa de uso. El propietario podrá optar a los beneficios indicados en el artículo 22, siempre que cumpla con los demás requisitos legales.

Si el propietario incumpliese esta obligación, será sancionado con las multas establecidas en el inciso sexto del artículo 37, una vez transcurrido el plazo que allí se señala, la que podrá ser repetida en la misma forma indicada en la disposición citada.

TITULO X.
PROCEDIMIENTO Y SANCIONES.

Artículo 49.- Serán competentes para conocer y aplicar las multas establecidas en esta ley, los Directores Regionales de la Corporación, quienes, dentro del territorio de sus respectivas jurisdicciones, resolverán con el mérito de la denuncia y de lo informado por los funcionarios designados para la fiscalización.

Detectada una infracción de esta ley o de sus reglamentos, los mencionados funcionarios de la Corporación, o los supervisores forestales, en su caso, deberán denunciarla ante el respectivo Director Regional, previo levantamiento de un acta en que consignarán los hechos constitutivos de la infracción y la citación personal al inculpado, si estuviere presente, o por escrito, si estuviere ausente, mediante nota que se dejará con persona adulta, si fuere posible, o en un sitio visible del domicilio del infractor o en el lugar en que se sorprenda la infracción, para que comparezca a la audiencia respectiva, indicando día y hora, bajo apercibimiento de proceder en rebeldía.

El Director Regional designará un funcionario idóneo para que, en la audiencia fijada, reciba los descargos, las declaraciones de testigos y demás medios probatorios que presente el denunciado y lleve a cabo las demás medidas que estime procedentes, de todo lo cual se dejará constancia en un acta que firmarán el funcionario a cargo de la sustanciación del proceso y las demás personas que asistan a la audiencia, si así quisieran hacerlo. Esta audiencia se llevará a efecto en la provincia donde se hubiere verificado la infracción.

Con el mérito de los citados antecedentes, el Director Regional dictará resolución, la que se notificará al infractor o a su representante mediante carta certificada, que se enviará al domicilio fijado en el proceso o, en su defecto, en extracto publicado por una vez en un diario de circulación en la respectiva región, preferentemente provincial. Cuando se notifique por carta certificada, la notificación se entenderá practicada el día de su expedición.

Dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la resolución que imponga una multa, el afectado podrá solicitar reconsideración ante el mismo Director que la fijó, para ser resuelta por el Director Nacional, quien tendrá un plazo de 15 días al efecto. En caso de no resolver en el plazo indicado, se tendrá por rechazada.

De la resolución del Director Regional o del Director Nacional, según corresponda, se podrá reclamar, previa consignación en la cuenta corriente del tribunal de un equivalente al 50% del valor de la multa. La reclamación deberá deducirse dentro de los 15 días siguientes a su notificación, ante el juez de letras, con jurisdicción en la comuna en que se hubiere verificado la infracción, quien resolverá en única instancia y con citación de las partes.

Artículo 50.- El juez de letras señalado en el artículo anterior conocerá y resolverá -también en única instancia- sobre el decomiso de los productos y especies mencionados en el artículo 36, en la oportunidad en que conozca y resuelva la reclamación a que se refiere el artículo anterior, o en audiencia especialmente fijada al efecto, a petición de la Corporación, si el afectado no hubiere reclamado.

Artículo 51.- La resolución de la Corporación que aplique una multa tendrá mérito ejecutivo una vez resuelto el reclamo que se hubiere interpuesto ante el juez de letras correspondiente o una vez transcurridos los plazos del artículo 49, sin que se hubiere deducido reclamación.

Artículo 52.- Los funcionarios designados por la Corporación para la fiscalización de esta ley, tendrán el carácter de ministros de fe en todas las actuaciones que deban realizar para el cumplimiento de esa labor y podrán ingresar a los predios y centros de acopio o de transformación industrial, con objeto de fiscalizar su cumplimiento. En caso de oposición al ingreso, podrán requerir directamente de Carabineros el auxilio de la fuerza pública, la que deberá otorgárseles de inmediato.

Artículo 53.- Las acciones destinadas a perseguir las infracciones de esta ley prescribirán en el plazo de cinco años.

El plazo de prescripción se contará desde que se hubiere cometido la infracción, salvo respecto de aquéllas de carácter permanente, en que se contará desde que hubiere cesado el incumplimiento.

Cualquier nueva infracción en el mismo predio interrumpirá las prescripciones que estuvieren en curso.

Los hechos consignados por la Corporación en las presentaciones judiciales efectuadas en cumplimiento de esta ley, se presumirán verdaderos y corresponderá al denunciado formular los descargos y asumir la carga de la prueba, sin perjuicio de la posible actividad probatoria del tribunal.

Artículo 54.- La Corporación podrá requerir la anotación, al margen de la inscripción de dominio del predio, de las multas que impusiere. Inscritas, los posteriores adquirentes de todo o parte de éste, a cualquier título, serán solidariamente responsables de su pago. Acreditado el pago o absuelto el denunciado por resolución ejecutoriada, cualquier interesado podrá solicitar la cancelación de la anotación.

Artículo 55.- Las multas establecidas en este cuerpo legal, quedarán en un 50% a beneficio del Fondo de Fomento e Investigación Forestal, en un 20% a beneficio del Fisco, quien gozará para ser pagado, del privilegio de los créditos de la primera clase establecidos en la causal sexta

del artículo 2472, del Código Civil, y en un 30% para la municipalidad respectiva.

Artículo 56.- Se concede acción pública para denunciar ante la Corporación las infracciones de esta ley.

TITULO XI. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 57.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 36, la Corporación podrá otorgar, a petición del interesado, autorización simple de corta, cuando a su juicio se trate del aprovechamiento de una cantidad reducida de árboles, cuyo número se fijará en cada caso, destinados al autoconsumo o a mejoras prediales, tales como construcción de cercos, corrales, galpones rústicos, portones u otros usos semejantes.

Artículo 58.- Podrán también acogerse a los beneficios establecidos en esta ley los poseedores de predios rústicos, incluidas las comunidades agrícolas a las que se refiere el D.F.L. 5, de 1967, y las comunidades indígenas, en trámite de saneamiento de títulos de dominio, que acrediten esta circunstancia mediante certificado expedido por el Ministerio de Bienes Nacionales o por el Instituto de Desarrollo Agropecuario, según corresponda, pudiendo aquéllos, para estos efectos, requerir la calificación de bosque nativo o la calificación de terrenos de aptitud preferentemente forestal en conformidad con el decreto ley N° 701, de 1974, y la posterior aprobación de plan de manejo.

Artículo 59.- Las disposiciones de esta ley prevalecerán respecto de toda otra norma dictada sobre la materia. En lo no previsto en este cuerpo legal, se aplicará lo dispuesto en el decreto ley N° 701, de 1974, cuyo texto fue reemplazado por el artículo 1° del decreto ley N° 2.565, de 1979.

Artículo 60.- La Corporación deberá mantener un registro público y actualizado de planes de manejo aprobados.

Artículo 61.- La Corporación podrá exigirles a los compradores o intermediarios de productos forestales primarios provenientes de especies nativas, los antecedentes que acrediten su origen y corta en conformidad con la ley, y dictará la normativa que asegure el cumplimiento de esta obligación.

En caso de primera infracción, se sancionará al comprador o intermediario con multas de hasta 500 unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia, podrá, además, sancionársele con clausura temporal o definitiva del establecimiento. Todas estas sanciones serán aplicables y reclamables de acuerdo con las disposiciones de este Título y, para los efectos de hacer cumplir y mantener la clausura, el Director

Regional de la Corporación podrá requerir directamente el auxilio de la fuerza pública, la que le será prestada de inmediato.

TITULO FINAL

Artículo 62.- La Ley de Presupuesto de la Nación deberá contemplar, anualmente, un ítem de gasto destinado a pagar las bonificaciones que se originen con motivo de esta ley.

Artículo 63.- Las bonificaciones que establece esta ley se pagarán a través del Servicio de Tesorerías, en la forma que determine el reglamento.

Artículo 64.- Esta ley regirá a contar del 1 de enero del año siguiente al de su publicación en el Diario Oficial, por un lapso de 40 años en cuanto concierne a la aprobación de planes de manejo para requerir los beneficios que ella contempla.

Artículo 65.- Deróganse los artículos 5º y 21 de la ley de Bosques, fijada mediante decreto supremo N° 4363, de 1931, del Ministerio de Tierras y Colonización.

Artículo 66.- Sin perjuicio del ejercicio de su potestad reglamentaria, facúltase al Presidente de la República para que, en el plazo de 180 días, contado desde la publicación de esta ley, establezca normas relativas a calificación y a planes de manejo de bosques nativos y formaciones xerofíticas, como, asimismo, para fijar normas de manejo y de aprovechamiento respecto de ellas y los requisitos para considerarlos susceptibles de mejoramiento.

Facúltase, además, al Presidente de la República para que, en el mismo plazo, establezca las normas de funcionamiento y fiscalización de los supervisores forestales.

Artículo transitorio.- Mientras no se dicten los reglamentos mencionados en esta ley, la Corporación establecerá normas mínimas, respecto de las materias señaladas, que permitan su debida aplicación.

Se designó Diputado Informante al señor BALDEMAR CARRASCO MUÑOZ.

SALA DE LA COMISION, a 31 de marzo de 1993.

Acordado en sesiones de fechas 6, 13 y 20 de mayo; 10 de junio; 1, 8, 15 y 29 de julio; 5 y 19 de agosto; 2 de septiembre; 7, 14, 21 y 28 de octubre; 4, 11 y 25 de noviembre de 1992; 13, 20 y 27 de enero y 3, 10, 17 y 31 de marzo de 1993, con asistencia de los Diputados señores Recondo, don Carlos (Presidente); Acuña, don Mario; Alamos, don Hugo; Alvarez-Salamanca, don Pedro Pablo; Carrasco, don Baldemar (Presidente Accidental); Elgueta, don Sergio; Faulbaum, don Dionisio; Galilea, don José; Horvath, don Antonio; Jara, don Sergio; Jara, don Octavio; Jeame Barrueto, don Víctor; Letelier, don Juan Pablo; Martínez, don Gutenberg; Martínez, don Juan; Melero, don Patricio; Munizaga, don Eugenio; Naranjo, don Jaime; Pérez, don Juan; Reyes, don Víctor; Rodríguez, don Hugo; Sabag, don Hosain; Taladriz, don Juan Enrique; Ulloa, don Jorge, y Vilicic, don Milenko.

Por la vía del reemplazo, asistieron los Diputados señores Kuschel, don Carlos; Longton, don Arturo; Prochelle, doña Marina; Ojeda, don Sergio; Ortiz, don José Miguel; Rojos, don Julio, y Velasco, don Sergio.

MIGUEL CASTILLO JEREZ
Secretario de las Comisiones Unidas